



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA GRANIER Y OTROS VS VENEZUELA (2015) A LA LUZ DE LA CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta la

Mtra. Karla Mendoza Morales

Director de Tesis

Juan Francisco Diez Spelz

Ciudad de México

2020.

Agradecimientos.

Mi madre: mi inspiración.

Esteban: mi cómplice, mi conciencia.

Mau, Emilio, Koko, Vale, Diego, Emilia y Vicky: mi fuerza.

ÍNDICE

1. <u>INTRODUCCIÓN.....</u>	<u>4</u>
2. <u>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.....</u>	<u>8</u>
3. <u>ANÁLISIS CRÍTICO.....</u>	<u>20</u>
3.1. <u>INTERPRETACIÓN PROGRESIVA.....</u>	<u>60</u>
3.2. <u>INTERPRETACIÓN REGRESIVA.....</u>	<u>77</u>
4. <u>REPARACIONES.....</u>	<u>90</u>
5. <u>CONCLUSIONES.....</u>	<u>93</u>
6. <u>REFERENCIAS.....</u>	<u>106</u>

1. INTRODUCCIÓN

Me declaro una ignorante confesa hasta hace unos meses, del tema que hoy me ocupa. Este tema me ha tomado por sorpresa, he incumplido una regla de formación básica, dar por sentado afirmaciones que solo estaban en mi mente. Peligroso para un abogado, tener afirmaciones “consentidas” en silencio. No fue sino hasta que un buen día, un compañero de la oficina enunció en voz alta esta afirmación: “Las empresas no tienen derechos humanos”.

Algo, que puedo señalar como mi parte revolucionaria por llegar a tocar, sentir, oler, saborear, escuchar esas palabras que tanto nos llena de orgullo a los abogados, “la verdad y la justicia”, se despertó y reafirmó mi lucha por cuestionarlo todo. Hoy este trabajo se torna la medicina, placebo o panacea para la mejor “enfermedad” que hay, la duda. La duda jurídica. El temor surgido, que la suscrita no se encuentre ante resultados que satisfagan su curiosidad.

La constante que me acompaña en esta investigación, consiste en que los derechos humanos no pueden ser analizados a la luz de las personas jurídicas debido a que aparentemente no ostentan las prerrogativas que la naturaleza otorga a los seres naturales de este mundo. La palabra “derechos humanos” obvia aplicabilidad de protección a seres humanos. Las empresas, son ficciones jurídicas. Estas se distinguen, como es de explorado derecho, de las personas reales, naturales o humanas, por lo que en *stricto sensu*, al no ser personas “reales” o “humanas” que ocupen un lugar en el espacio o un cuerpo, se estima no ser parte de los derechos humanos.

Es por ello que en este trabajo se quiso ubicar al lector en una pregunta que no ha sido ajena a organismos internacionales, incluso ha sido escandalosa en cuanto a su posible o permitida legitimación: ¿Los Derechos Humanos son exclusivos de las personas naturales?

Quisiera llevar al lector de la mano y decir que al inicio de este trabajo ignoraba plenamente el fin último de mi conclusión. La aclaración se hace debido a que, las más de las veces, cuando la suscrita ha investigado algún tema de su interés, se ha sentido inclinada a dirigir sus pasos a un camino ya trazado, la idea prejuiciosa como meta, en otras, las menos de las veces, como en este caso, se sigue un camino oscuro en donde ya se sabe de antemano que frente a nosotros hay muchas ramificaciones que nos podrían llevar a diversas e incluso, soluciones contradictorias en respuesta a la pregunta planteada.

Debo, entonces, hallar como instrumento en mi búsqueda a la respuesta rastreada y una metodología determinada, con el fin de que se cumpla con los requisitos que le puede dar a la ciencia jurídica, la fuerza que se requiere para su justificación o su razón de ser, es decir, la justicia a través de la aplicabilidad de la norma, mediante razonamientos jurídicos.

En un principio se tuvo clara la base de la obviedad, los derechos humanos tienen como fundamento de existencia los atributos de las personas humanas y ese fue el razonamiento inicial, esta afirmación era compleja, pudiera empujar nuestra investigación hacia un terreno ya conocido cuyo riesgo, evidentemente no es para todos. La dignidad aludida por muchos es la molécula que daba el inicio a esta gran protección. ¿Cómo pensar, que fuera posible que esa dignidad se asentara en un conjunto de personas físicas (o incluso jurídicas, a su vez constituidas por otras personas humanas) que conforman una persona jurídica? No hace sentido, las mismas bases jurídicas son las que me hacían suponer que la respuesta tampoco era sencilla. Ese fue mi reto y decidí asumirlo. Unas líneas atrás comenté que los riesgos no son para todos, no soy la excepción de mucho ni de nada, pero de esta sí lo soy y la asumo.

Por otro lado hago esta introducción como un pensamiento en voz alta, si los derechos humanos tienen como presupuesto a los seres humanos y estos necesariamente viven en sociedad como animales políticos, tal como lo refería Aristóteles, ¿por qué entonces, dichos seres humanos comulgan ideologías positivas que no siempre se encuentran de acuerdo con las leyes naturales? si al final de cuentas la condición política del ser humano pretende una constante evolución tanto individual, sin menospreciar la social. Es por ello, por lo que considero que no es correcto echar al borde una hipótesis como la que esgrimo en la presente tesis. Parece incluso contradictoria, pero si el lector lo piensa por un momento, no lo es.

Ante gran parte de la norma vigente, las personas naturales son nuestro centro de atención en cuanto a derechos humanos, apropiándose de una norma protectora, preventiva, acusadora y sancionadora, como lo es la norma jurídica, misma que se encuentra dirigida para y por el ser humano, somos juez y parte como objeto y sujeto de la norma. Quizá la pregunta sería entonces, ¿hasta dónde quiere llegar el derecho? o ¿hasta dónde la ciencia jurídica flexibiliza su razón de ser para trascender o dejarse morir? o más aún ¿hasta dónde el hombre provoca que la ciencia jurídica sea lo suficientemente exhaustiva para lograr sus fines?

Los derechos humanos protegen a los seres humanos, eso es una verdad irrefutable, pero no por ello me atrevo a decir que es una verdad única, agotada ni mucho menos exhaustiva, porque lo cierto es que, la llamada “verdad” que hoy existe en el mundo jurídico, mañana se ve abrogada o modificada para cambiar la realidad de todo el mundo. De tal forma que hace más de setenta años hubo una evolución, afortunada o no, esa no es la cuestión, sino un cambio ajustado al contexto vivido: los derechos humanos eran otorgados y no reconocidos; las mujeres no contaban con derechos políticos en México; la compraventa de mujeres menores bajo el derecho consuetudinario era algo normal; los pueblos indígenas representaban una minoría que estorbaba en la realidad política y los negros no eran afrodescendientes y mucho menos se les reconocía como un pueblo originario en México. La realidad actual prevé esos supuestos superados como una verdadera aberración jurídica (que incluso nos avergüenza y nos aleja de ser seres racionales). No éramos menos seres humanos por aplicar así el

derecho, éramos el producto de la necesidad o de la falta de perspectiva de esa época.

Bastó el paso del tiempo, un pequeño empuje social, una interpretación progresiva - holística de la norma, así como el deseo (¿político-jurídico?) de brindar una verdadera protección para lograr trascender.

Para esta Tesis me permito utilizar el método casuístico, que es el análisis del Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C. No. 293.

He decidido que este caso es el idóneo para poder ahondar sobre la hipótesis planteada porque justo en él, dentro de sus excepciones preliminares se aduce que la forma es fondo, como un tema en aparente evolución, para poder determinar si en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) le es permitido tomar como un sujeto legitimado a una persona jurídica como Radio Caracas Televisión (RCTV).

Por lo que previo a señalar la estructura del trabajo a la que se enfrentará el lector, es importante sensibilizarlos de algunas palabras y frases con las que me enfrenté en el transcurso de mi investigación, misma que fueron alentando a la suscrita a seguir en el camino de la verdad que quería demostrar mediante las conclusiones de la presente Tesis. A manera de ejemplo y a fin de que estos vocablos coadyuven meramente como introducción al mejor entendimiento del tema, me permito mencionar las siguientes expresiones: “Realismo jurídico”, “conexidad directa”, “conexidad indirecta”, “velo societario”, “hermenéutica dinámica y evolutiva”, “dinamismo interpretativo”, “activismo judicial conducido por la dinámica de la realidad”, “principio de progresividad y no regresión”, “los tratados de derechos humanos como instrumentos vivos”, “interpretación holística”, “derechos humanos por analogía”, “interpretación sistemática y armonizadora”, “los entes humanos se crean para potenciar el ejercicio de los derechos”, “paradojas”, “galimatías”, “*chilling effect*”, “legitimación independiente”, “conexidad o reflejo”, “conexidad por conveniencia o a modo”, “conexidad como elemento indicativo y no configurativo”, “enfoque oblicuo”, “enorme apertura”, “caso por caso”, “alquimia procesal”, “ritualismo inútil”, “sofisticación de análisis”, por citar algunos.

Dicho lo anterior, como estructura en este trabajo y para que el lector comprenda el contexto y evolución del tema de análisis casuístico encontrará un apartado denominado “Descripción de los Hechos” que en este caso se refiere a la sentencia que nos ocupa. Aquí podrá ubicarse en espacio y tiempo de una República Bolivariana de Venezuela que estaba transitando por determinados momentos históricos y coyunturales que en cierto modo fungió como el motor político-social del tema. La relevancia del apartado es que sin éste no podría haberse sensibilizado de una forma empática lo decidido por la CorIDH, previo al

análisis de la aducido por las partes (Comisión, Representantes de las Víctimas y el Estado de Venezuela -victimario-).

Después de que nos encontramos posicionados en el tiempo, en el modo y la ocasión de hechos, es importante que se dé una motivación de lo que la investigación nos ha conducido y ello sólo se podría hacer con el camino que la suscrita ha decidido investigar, no así la letra de la Convención sino su aplicación como derecho vivo, que es, al parecer de la suscrita, cómo debe ser aplicado el derecho en general y en particular el derecho humano que nos compete. Esto lo afirmo sin temor a equivocarme y sin que la pluma me tiemble.

Es por ello que me permití dividir el trabajo en la interpretación progresiva y la que pareciera por otro lado, la interpretación regresiva de la CorIDH respecto al análisis de los distintos derechos humanos que analiza la misma, en sus respectivos apartados. Esto es solo un camino para ir preparando al lector a sorprendernos por la conclusión que pueda dar bases motivadas y fundamentadas a la hipótesis planteada y en su caso, comparar con la sentencia que nos compete en este estudio.

Por último, conduciré al lector a que se forme un criterio respecto a la pregunta inicial, con base en las dos interpretaciones que se citaron en la exposición del análisis crítico, todo ello aterrizado a la luz de los derechos humanos que son analizados en la sentencia de mérito.

No pretendo con ello que el lector haga suya mi conclusión, lo que menos pensaría es que alguien puede adherirse completamente a este documento, considero que de esto se trata el derecho, de construir, por lo que todo es perfectible, es el arte y la ciencia del círculo virtuoso entre la potencia y el acto constante. Esta Tesis pretende ser el principio de un sin fin de cuestiones activas respecto de lo que nuestros juzgadores internacionales hacen en una materia que significa la columna vertebral de los seres humanos, cuya naturaleza radica en ser la misma dignidad plasmada, defendida, reconocida (antes otorgada por las garantías individuales) en y por los derechos humanos.

Asimismo, llegaremos a las conclusiones que el lector, crítico de este perfectible esfuerzo, advertirá en rubros que serán desarrollados, de conformidad con una visión y análisis integral de la investigación, mismos que solo me permito comentar con fines de adelantarle al lector que encontrará dentro de su sorpresa revolucionarias conclusiones con visiones holísticas y progresivas.

Me permito señalar que fueron desarrolladas (*in fine*) 26 conclusiones, con rubros muy diversos, entre algunos diríamos los siguientes: “aplicabilidad hermenéutica”, “interpretación progresiva”, “interpretación no exegética”, “fondo no forma”, “empeño jurídico parcial”, “evolución jurisprudencial” y “conexidad”.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

- 1) Hechos relevantes;**
- 2) Itinerario procesal;**
- 3) Pretensiones de las partes;**
- 4) Reseña del fallo final tomado por la Corte y,**
- 5) Motivación de la Corte.**

I. Hechos relevantes.

Es importante, con el fin de ir dándole forma estructura y llevar de la mano al lector en este trabajo, explicar de forma resumida los antecedentes y los hechos que dieron lugar al caso que nos ocupa. Ello nos permitirá dar y tener un contexto tanto material (temporal y espacial) así como jurídico del tema, inamovible, por ser pasado.

El controversial caso que tuvo a bien analizar y juzgar la CorIDH conocido como Granier y otros (Radio Caracas Televisión) contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el Estado) deja clara la evidente violación que vivieron los accionistas, directivos y periodistas del canal RCTV. Entre tanto, se alegó la violación a la libertad de expresión de personas físicas, haciendo énfasis en la poca o quizá nula seguridad jurídica que el Estado le proporcionó a RCTV y sus accionistas, ya que derivado de la no renovación de la concesión sobre los derechos del espectro radio eléctrico que ostentaba dicha sociedad, los hechos desembocaron en el no respeto de la línea editorial que dicho canal seguía para su labor periodística, concluyendo en una alegada violación procesal tanto judicial y administrativa; todo ello posterior al cierre definitivo del canal por decisiones supuestamente arbitraria, mismo que denotaba una clara desviación de poder.¹

En el resumen de la Corte respecto del caso,² se habla de una coyuntura política que fue la causante de estos hechos, entre ellas podríamos señalar a manera de ejemplo lo que se ha denominado como la estructura institucional que crea las bases para el socialismo del siglo XXI: “Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación”, “Plan Patria”, “Ley Resorte” (Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión), cantidad de canales y radios existentes con diversas líneas editoriales, canales nacionales, “Informe Anual PROVEA”.

Todo el disturbio jurídico comenzó por un paro nacional iniciado en 2001 mediante movilizaciones sociales en contra de algunas de las políticas que el gobierno estaba tomando. De este modo las movilizaciones se fueron tornando cada vez más agresivas hasta que concluyeron en enfrentamientos entre los manifestantes y los cuerpos policiales en donde aparentemente se dice que los dañados fueron

¹ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293 Resumen. P. 2

² *Ibidem*. P.3

los miembros de la sociedad, por quedar “huérfanos” de la información, misma que era recibida de los medios de comunicación.³

RCTV aperturó sus funciones desde 1953 derivado de la Ley de Telecomunicaciones vigente desde el 1 de agosto de 1940, su concesión fue renovada el 27 de mayo de 1987, en consecuencia, de la vigencia de reglamento de Concesiones para Televisoras y Radiodifusión, a fin de que operara hasta mediados del 2007 (27 de mayo de 2007), por la renovación de la concesión que se preveía hasta por 20 años más. Sin embargo, posterior a los movimientos señalados, el Ejecutivo Federal comenzó a posicionarse con un enfoque tajante y públicamente encaminado a eliminar con cualquier pretexto de la vida pública y comunicacional, a RCTV. Así, el gobierno encabezó un sin fin de movimientos legislativos, políticos y discursivos a fin de concluir con el tema que tanto aquejaba a la administración del entonces presidente venezolano Hugo Chávez, hasta que el Ministro Jesse Chacón Escamillo a cargo del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, emitió las Comunicaciones No. 0424 y 002, mediante las cuales se comunicaba a la radio comunicadora en específico y al mundo, en general, la decisión de no renovar la concesión de RCTV y en consecuencia, la inminente extinción del procedimiento administrativo, respectivamente.⁴

El 12 de junio de 2000, se emite la Ley Orgánica de Telecomunicación (LOTEL) que da luz a la vida de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), organismo (con supuestamente naturaleza) autónoma, que emite según su artículo 210, cronogramas especiales de transformación de títulos jurídicos (dentro de los dos años siguientes a la publicación). En caso de no pronunciarse LOTEL, se tendrá la autorización entendida como “*negativa ficta*”.

El medio de comunicación a partir del 2002 fue señalado por apoyar de forma no encubierta el movimiento social y con ello, impulsar social y políticamente a la renuncia del presidente en turno (Hugo Chávez), para ello activamente se dio a la tarea de difundir tanto propaganda política en contra del gobierno así como la cobertura focalizada exclusivamente a las diversas manifestaciones opositoras a la administración y no así, a los supuestos movimientos que apoyaban la estadía del entonces presidente. De igual forma, algunos otros medios de comunicación fueron acusados de no propagar información tendente al apoyo del presidente, sin embargo, posterior a la restitución del mismo, diversos medios de comunicación modificaron radicalmente su línea de información y transmisión⁵ dejando a un lado las críticas hacia el gobierno.

³ Ibídem P.2

⁴ Ibídem. P.5

⁵ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 52.

La tensión política aumentó y como consecuencia previsible los directivos de RCTV y otros medios fueron acusados de fascistas y golpistas, de tal modo que el presidente se dedicó a dar mensajes hostiles acusando a los medios de comunicación de exponer información falsa sobre el gobierno, amenazando a su vez con revocar sus licencias, creando con ello un ambiente de intimidación y a su vez, limitando de todas las formas posibles su trabajo y su pasión; con ello se logró cuartar la libertad de expresión individual que por su parte tiene la radio televisora y la libertad de expresión social perteneciente a toda la sociedad que gusta, busca y necesita estar informada. Así, para el 2002 el presidente y diversos servidores del gobierno paulatinamente y sin tapujos, se dedicaron a dar mensajes públicos afirmando de forma cínica la conclusión de la no renovación de la licencia de RCTV, anteponiendo un mensaje de democracia limpia y el apoyo que la pluralidad de opiniones que en los medios de comunicación le brindaban. La bandera con la que públicamente el Estado comenzó a defender estas medidas coercitivas, poco a poco fue convirtiéndose en un discurso, en palabras de George Orwell de “*doble pensar*”, en donde las leyes le otorgaban los derechos de libre expresión, pero que, ante los ojos del Estado, esta expresión causaba tanto daño social que debía ser erradicada.⁶

“Vivir los contrarios en un mismo momento”, eso, justamente, es lo que estaba haciendo Venezuela con la libertad de expresión y eso es lo que tenía que resolver la CorIDH, por ello el tema que nos ocupa no es un tema cualquiera a resolver, era complejo por los dos extremos a cubrir, por un lado, la estabilidad del Estado democrático y por el otro, la libertad de expresión, todo con el velo indestructible de la ciencia del derecho avalado por la justicia que enarbola a los derechos humanos.

El Estado se encontraba amparado por el discurso de democracia que el Sistema Interamericano profesa, se denotaban los mensajes de pluralidad y se anteponía el interés social de conocer la verdad política en momentos de transición (y transgresión) social. Los medios afanados en protegerse, se limitaron a no difundir ideas contrarias a lo establecido por el gobierno, apoyaban sus políticas y profesaban su sentir social. Así durante cinco años el gobierno por diversos medios buscó, además de todo, la (¿legitimación?) aprobación de(ante) la sociedad, debido a que declaraba la evidente legalidad de la no renovación de la concesión que estaba próxima a vencer.⁷

Pese a las amenazas y situación de tensión entre el Estado y los medios de comunicación, RCTV solicitó la renovación de la licencia y la actualización de acuerdo a las nuevas leyes impuestas por el Estado, mismo procedimiento que tuvo un camino tortuoso de aproximadamente cinco años sin haber dado una respuesta jurídica aceptable, es decir, los procedimientos establecidos en la norma fueron (¿arbitrariamente?) ignorados. El razonamiento jurídico se basó en

⁶ “Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Resumen. P.4.

⁷ *Idem*.

la necesidad de pluralidad en los medios de comunicación y pese al derecho de preferencia (aludido por los Representantes de las Víctimas) que la ley le otorgaba a RCTV, la licencia no fue renovada. Fue así como el gobierno extinguió el procedimiento administrativo y aunado a ello, el poder judicial ordenó, mediante medidas cautelares (innominadas), que el derecho de uso de RCTV pasara a manos de otra televisora con la finalidad de que contará con la infraestructura necesaria para su labor, es decir la radio comunicadora suplente del espacio concesionado, no contaba con los medios para ejercer el derecho de la libertad de expresión. Derivado de lo anterior, se interpusieron diversos recursos judiciales y administrativos, mismos que fueron declarados inadmisibles, sobreseídos o simplemente no se les brindó el impulso procesal adecuado por parte del Estado.⁸

Posterior al cierre, un grupo de periodistas, directivos, accionistas y trabajadores, presentaron un amparo constitucional, mismo que fue declarado inadmisibile por la vía en la que fue promovido, al igual que el amparo interpuesto a fin de solicitar el cese de la aplicación de la norma especial por su naturaleza jurídica. De igual forma fue interpuesto un recurso contencioso de nulidad mediante el cual se reclamaban las decisiones tomadas y se calificaban como inconstitucionales por las violaciones a los derechos de libertad de expresión, debido proceso, seguridad jurídica y la garantía de irretroactividad e igualdad.⁹

II. Itinerario procesal.

Ahora bien, el itinerario procesal que las partes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Representantes de las Víctimas y el Estado de Venezuela) transitaron para llegar al puerto correcto, fue causado por la petición inicial que se realizó en febrero de 2010; el Informe de Admisibilidad fue aprobado en julio de 2011, posteriormente, el 9 de noviembre del año siguiente se aprobó el Informe de fondo, mismo que fue notificado al Estado el 28 de noviembre del mismo año y hasta el 28 de febrero de 2013, la CIDH sometió ante la CorIDH dicho caso por la necesidad de justicia para las presuntas víctimas violentadas. Así, el Estado presentó ante la CorIDH su escrito de contestación el 10 de diciembre de 2013; meses después para el 14 de abril de 2014 se presentó resolución mediante la cual se citó a la CIDH y a los agentes designados como representantes del Estado en donde ambas partes presentaron ante la CorIDH documentación relativa al caso; aunado a ello, las representaciones de la “Sociedad Interamericana de Prensa”, “Legal Media Defence Initiative”, la “Asociación Internacional de Radiodifusión”, el “Colegio Nacional de Periodistas y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa” y de “Human Rights Foundation” presentaron escritos autónomos al litigio con base en razonamientos de los hechos objeto de la litis.

Dentro de la contestación de la demanda, el Estado demandado interpuso las siguientes excepciones preliminares:

⁸ Ibídem. P. 2

⁹ Ibídem. P.7.

1 Incompetencia de la Corte para la protección de personas jurídicas.

Dentro de este razonamiento jurídico, el Estado alegó que a la luz de artículo 1.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) las personas que se encuentran amparadas bajo las hipótesis del derecho positivo del Sistema Interamericano son únicamente las mencionadas de manera textual en dicho precepto legal. Es decir, la protección a los derechos humanos que se prevén en la CADH se encuentra enfocada únicamente a las personas que entren en la clasificación de “todo ser humano”,¹⁰ por lo que una “ficción jurídica” representada a través de sus accionistas, al no entrar en la citada clasificación no es susceptible del reconocimiento de derechos humanos y en consecuencia, y a diferencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) las personas físicas no pueden solicitar protección a través de una figura jurídica. De ese modo, el Estado solicitó la rectificación de la jurisprudencia aplicada por parte de la Corte, misma que fue emitida en el caso de Cantos vs Argentina.¹¹

Posteriormente, la CorIDH indicó que el ejercicio de los derechos humanos por las personas naturales no se ve limitado si éstas presentan sus peticiones de manera individual o a través de un vínculo existente con una persona jurídica; de modo que si partimos del supuesto en el que las personas naturales acceden a la protección interamericana cuando sus derechos se vieron vulnerados mediante acciones u omisiones relacionadas con una persona jurídica, se entiende que pese al vínculo jurídico existente, los derechos que deben ser protegidos son los de las personas naturales, en este caso, los accionistas y trabajadores que conforman a RCTV.

2 Falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna.

En este sentido el Estado explicó que la CIDH omitió el analizar la carga procesal del juzgado nacional al denotar el evidente retardo procesal, asimismo, se expuso que el no análisis de las pretensiones de las partes y el comportamiento procesal durante el juicio limita el profundo análisis jurídico de la litis. Por otro lado, tanto la CIDH como los Representantes alegaron que esta excepción debió de haberse presentado en la etapa de admisibilidad del caso por parte de la CorIDH, es decir, que la extemporaneidad de la excepción era suficiente para su desechamiento procesal. En ese orden de ideas la Corte determinó que no resulta suficiente las figuras positivas en el derecho de los procedimientos internos de inconformidad, sino que además, dichos procedimiento deben ser adecuados y efectivos ya que la finalidad de dicho principio versa en la dispensa que el derecho internacional otorga al Estado por la presunta violación a los derechos humanos.¹²

¹⁰ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 16.

¹¹ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párr. 66.

¹² Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 26.

III. Pretensiones de las partes.

• La Comisión

Determinó que el Estado fue responsable por violación a los artículos 12 y 24 de la Convención, con relación al artículo 1.1 y 2, así como los derechos 8.1 y 25, de igual forma relacionados con el 1.1¹³ del instrumento jurídico señalado.

Aunado a lo anterior, la Comisión en cumplimiento a su labor recomendó:

- La apertura de un nuevo procedimiento para la asignación de una frecuencia de televisión para RCTV en igualdad de condiciones con los demás participantes, evitando evidentemente, cualquier tipo de discriminación o distingo derivado de la línea editorial que hasta el momento del cierre, caracterizó a RCTV. Aunado a lo anterior, la Comisión recalcó la importancia de que el procedimiento nuevo se llevara a cabo con la mayor transparencia otorgada por las leyes y de forma abierta, con la aplicabilidad de los criterios firmes y en pro de continuar con el estado de derecho que proclamaba el gobierno de Venezuela.
- Reparar todo aquel daño derivado de la violación a las garantías judiciales de debido proceso a las personas señaladas como víctimas.
- La adopción de medidas tendentes al cumplimiento de las obligaciones del Estado Venezolano para con el Sistema Interamericano en relación con la libertad de expresión. Es decir, la CIDH determinó que el Estado era responsable de violaciones al derecho internacional al cual se obligó a respetar y cumplir.¹⁴

• Los Representantes

- Reconocimiento de la capacidad de las personas jurídicas

Desde la respuesta a la excepción preliminar impuesta por el Estado, los representantes de RCTV establecieron que ninguna persona jurídica pretendía ser sujeto de derecho procesal, verbigracia, ello no limitaba el acceso a la justicia interamericana a través de dicha persona jurídica.

- Reconocimiento de la conexidad entre personas naturales y personas jurídicas.

Aunado a lo anterior, los representantes establecieron un criterio fundamental y de mucha trascendencia para el derecho internacional y en general, para la materia de los derechos humanos. Se alegó el distingo existente entre la persona titular de los derechos humanos y el ente que puede realizar el ejercicio a dichos derechos. En términos del derecho mexicano, me resultó familiar al enlazarlo con

¹³ Ibidem. Párr. 2.

¹⁴ Idem.

la solicitud del amparo constitucional de una persona natural a través de alguna otra persona natural.

- Reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos reconocidos a las personas naturales en relación con la persona jurídica.

Bajo la premisa explicada, los representantes solicitan que derivado de la conexidad existente entre RCTV y los socios, directivos, periodistas y trabajadores, se les reconozca a estos mismos la violación de la que fue autor el Estado Venezolano.¹⁵

- **El Estado**

- Dentro de las excepciones preliminares, la CIDH solicitó que se declarara la incompetencia de la CorIDH en razón de la incapacidad procesal con la que cuentan las personas jurídicas respecto de la normativa vigente en la CADH.¹⁶
- De igual forma solicitó que la CorIDH reconociera la falta de agotamiento de los recursos en la jurisdicción interna. Es decir, ante el criterio del Estado, RCTV no concluyó con la jurisdicción interna en razón de la carga procesal con la que los tribunales de Venezuela trabajan. En ese sentido los representantes explicaron que, si algunos procedimientos seguían “vigentes” en razón de lo expuesto, limita el actuar de la Corte en términos de lo establecido por la normativa del SIDH.¹⁷

IV. Reseña del fallo final tomado por la Corte.

Finalmente, la CorIDH reconoció el derecho y la libertad que el Estado ostenta para la correcta regulación de la actividad radiodifusora, los procedimientos y las concesiones susceptibles de otorgarse ya que, en ese orden de ideas, la CorIDH ha reconocido que el medio en cuestión se encuentra limitado, por lo que parte del trabajo del Estado consiste en asegurar el pluralismo y diversidad de visiones o posturas, mismo que no puede ser medido por la cantidad de medios de comunicación existente, sino que debe atender al tipo de ideas diversas e información transmitidas. Similarmente podríamos interpretar el criterio de la CorIDH como el distingo entre calidad y cantidad. Es decir, los medios de comunicación existen en todo el mundo y en todos los tipos de gobierno, sin embargo, ello no incluye que todos ellos reporten y emitan de manera ética su información.

De este modo, se ha concluido que la violación a la libertad de expresión no se

¹⁵ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 18.

¹⁶ *Ibídem* P.23.

¹⁷ *Idem*.

desprende de la no renovación a la concesión que había obtenido RCTV, ya que si bien, hubo omisión al dar seguimiento al procedimiento administrativo que se había iniciado para la concesión, también es cierto, que, ante ello, el Estado no tenía la obligación ni compromiso alguno de otorgar la renovación solicitada. Tras el razonamiento jurídico, la CorIDH determinó que la radical forma en la que el gobierno estableció criterios respecto de las líneas editoriales, fue el punto primordial en el que estalló el enfoque encaminado a la libertad de expresión. Ante el criterio de la CorIDH, la violación al derecho humano a la libertad de expresión se vio vulnerado de manera sistemática con probabilidades inminentes de continuar y trascender la línea en otros sectores de la sociedad.

La realidad social que para entonces vivía el Estado Bolivariano de Venezuela, fue un factor principal para que la CorIDH dictaminara que la desviación de poder como ente soberano, conllevaba una finalidad aún más profunda que la limitante de otorgar una simple concesión a RCTV, es decir, el trasfondo que se buscaba era el acallar a todo aquel que criticó e incluso enfrentó al gobierno.

Por otro lado, la discriminación que alegó la CIDH y se identificó por la CorIDH, versa en el distingo que el Estado realizó al renovar otras licencias de otros medios de comunicación, de ello deriva el límite al ejercicio del derecho a la libertad de expresión ya que la línea editorial es el reflejo y motor de ser de la opinión de los trabajadores y accionistas. En ese orden de ideas, la CorIDH enlazó que la discriminación realizada se debió a la opinión política de un grupo de trabajadores que a través de un vínculo jurídico e incluso, en algunos casos laboral, ejercían su derecho a la libertad de expresión, por ello la CorIDH sin que le temblara la mano consideró responsabilidad al Estado.

Bajo esa misma línea, la CorIDH constató que dentro de la normativa Estatal, RCTV había iniciado los procedimientos acorde a la norma para que el gobierno renovará su licencia, sin embargo, ante el juicio de la CorIDH, la decisión lejos de ser una determinación administrativa, fue una decisión tomada al arbitrio (y libertinaje, me atrevería a decir) político, de modo que la violación procesal limitó el libre ejercicio del derecho interno, mismo que fue violentado por el mismo Estado, limitando el ejercicio de las garantías judiciales tanto estatales como regionales.

V. Motivación de la Corte.

Resulta importante explicar detenidamente los criterios bajos los cuales la CorIDH tuvo a bien fundamentar su fallo final. De ese modo, de manera enunciativa expondré los puntos focales que considero relevantes para posteriormente poder realizar una construcción jurídica más completa:

Respecto de la libertad de expresión, la CorIDH indicó que ese derecho contiene una faceta individual y una social, mismas que protegen las capacidades de buscar, recibir y difundir ideas a través de los medios que se deseen. De ese

modo, los periodistas como principales personajes de difusión de ideas, son aquellos quienes hacen uso de la libertad de expresión y son los mismos que se encargan de complementar el engranaje de la perspectiva social de este derecho. Es decir, sin una correcta difusión de ideas, la sociedad no puede complementar el libre ejercicio de este derecho humano que, a su vez, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) conlleva la obligación de un ejercicio ético y moral del periodismo. En otras palabras, la labor del periodismo incluye la manifestación de ideas contrarias y a favor de las corrientes políticas de cada nación. Aquella manifestación es lo que brinda el carácter de democracia pura. Eso es justo el ingrediente que hace que los países maduren y se auto construyan a partir de la crítica. Esta característica es la que RCTV tenía como función entre sus objetivos como medio de comunicación en Venezuela.

En ese orden de ideas, es primordial que, dentro de la democracia política, exista un equilibrio en los sistemas informativos, de modo que dentro de la exposición de la CorIDH se determinó que la inexistencia de los monopolios y oligopolios en el rubro periodístico es trascendental para que la transparencia informativa no sea transgredida, respetando la pluralidad de ideas y la diversidad de opiniones.

Así pues, la libertad de expresión como derecho humano de primera generación pretende la protección esencial del ser humano, sin embargo, en este caso nos cuestionamos si de pronto este derecho humano puede evolucionar a un derecho humano de tercera generación. Los teóricos del derecho y quizá los positivistas,¹⁸ defenderían el no reconocimiento de un derecho humano a una persona jurídica y pese a ello la CorIDH estableció criterios bajo los cuales las personas morales pueden ser susceptibles de la protección interamericana a fin de velar por sus derechos fundamentales, pero siempre pensando en la célula conformadora de las mismas que son las personas naturales que las integran.

La CorIDH en coincidencia con la CIDH, expuso en su sentencia que las personas morales son un conjunto de personas naturales que se unen a fin de lograr un determinado fin. En ese sentido, los partidos políticos son una unión de personas que buscan la satisfacción social a través de los ideales, los sindicatos pretenden la mejora de sus condiciones laborales y así, los medios de comunicación luchan por la expresión y difusión de ideas de acuerdo a sus intereses. En consecuencia, de acuerdo a los discursos de los organismos citados, pareciera que el vínculo jurídico que une a la persona moral con las personas naturales es el mismo que provoca tanto la unión como el desconocimiento a la personalidad.

En el presente caso, la conexidad comprobada de las personas naturales que presentaron la demanda inicial fue motivo para que la CorIDH realizará un filtro a fin de determinar la conexión y su relevancia con la libertad de expresión que fue

¹⁸ En este punto aludo a los positivistas como aquellos juristas que no califican las leyes de manera ética o moral, sino que conciben a la norma como un sistema vigente que determina directrices aplicables con independencia del trasfondo.

violentada a la persona jurídica RCTV. Es decir, la misión de comunicar resultó trascendental a criterio de la CorIDH para reconocer el derecho de las personas naturales. En resumen, los directivos y accionistas directivos así como aquellas personas que tuvieron relación directa con la decisión de la línea editorial, fueron las únicas que se consideraron víctimas dentro del presente caso; los demás periodistas, trabajadores y accionistas fueron excluidos bajo el argumento de que no realizaban actividades tendentes al ejercicio de una libertad de expresión a través de la persona jurídica.

Por otro lado, en cuanto a las concesiones de radiodifusión, la CorIDH se allegó del derecho comparado con el SEDH y diversos organismos internacionales a fin de identificar el derecho que supuestamente se violó a RCTV al no renovar la licencia. Evidentemente, en auxilio de la comparativa de aplicación de otros organismos internacionales, se concluyó que, si bien, los Estados cuentan con la facultad de establecer los procedimientos necesarios para la concesión de una licencia en materia del espacio radioeléctrico, también es necesario que dichos procedimientos sean establecidos de manera transparente y con la finalidad de facilitar el ejercicio de garantías judiciales.

Ante ello, existe un argumento que se desprende de las leyes nacionales en el cual se reconoce el derecho de RCTV a la obtención de la renovación de la concesión de manera automática o bien, el derecho de preferencia en el procedimiento. La disputa central de este punto se focalizó en la vigencia de las normas que fueron aplicables al caso en concreto, de donde la CorIDH se declaró incompetente para conocer de la normativa vigente al no considerarse un tribunal de cuarta instancia.

Sobre el supuesto derecho de preferencia, se reconoció que, en efecto, dicho derecho existe y prevalece; su naturaleza jurídica funciona de tal manera que el Estado puede considerar o no la ventaja especial que tal derecho otorga, quedando al arbitrio discrecional de quien evalúa. Eso significa que si bien, el Estado tiene la obligación de admitir la solicitud de renovación, así como analizar y evaluar la misma, ello no significa - a criterio de la CorIDH - que exista obligatoriedad de preferencia y mucho menos el compromiso de renovar la licencia. Cabe mencionar que RCTV presentó en dos ocasiones la solicitud administrativa en cumplimiento a la normativa aplicable, sin embargo, el Estado expuso que, debido al fin de la vigencia de la concesión, el procedimiento administrativo resultaba improcedente.

De igual forma el Estado retomó el tema al indicar que dentro de las razones para limitar la renovación de la licencia, se encontró la multa impuesta por la difusión de contenido sexual, así como el incumplimiento a diversas disposiciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones y que, de ser el caso, las sanciones aplicarían de conformidad con dicha normativa. De ese modo, la CorIDH determinó que los sucesos expuestos no estuvieron concatenados con los hechos relativos al golpe de Estado, por lo que fueron improcedentes.

Así, se concluyó que la desviación de poder fue la causal del límite a la libertad de expresión tanto de la persona jurídica como de las personas físicas en las dimensiones social e individual aludida, en perjuicio de aquellos que resultaron afectados directamente por ejercer su derecho a través de la persona jurídica, las víctimas en el caso que nos ocupa.

Continuando con la lógica de la sentencia, la CorIDH tuvo a bien analizar la alegada discriminación en donde la CIDH expuso que la motivación del Estado careció de sustento para identificar y sostener la conexidad existente entre el supuesto fomento al pluralismo y apoyo a la democratización de la política a través de los medios de comunicación, con la decisión de no renovar la licencia de RCTV. En este tenor, los Representantes de la empresa emitieron comparativas mediante las cuales se demostró la igualdad y/o similitud de circunstancias existentes entre RCTV y otras televisoras que, al igual que ella, buscaban la renovación de la licencia con la única diferencia de la línea editorial. Sin embargo, el Estado amparado bajo el poder discrecional que ostenta, fue quien definió el interés colectivo sobre el derecho de preferencia de RCTV, alegando a su vez que la discriminación es un tema sin sustento en esta sentencia debido a que las empresas de los representantes y accionistas de RCTV han continuado su ejercicio social independientemente del tema que nos aqueja.

Así pues, los fundamentos de derecho internacional radicarón en el principio de no discriminación y el trato igualitario con independencia del origen, forma, preferencia e incluso opiniones políticas, mismo que al estar incluidos en instrumentos internacionales juegan un rol importante en la vida cotidiana de los Estados y sus habitantes, por lo que existe de forma latente, la obligación de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos.

Atendiendo a los derechos procesales y garantías judiciales, es importante señalar que estos fueron ejercidos por los representantes de la persona jurídica de acuerdo a lo establecido por las normas internas del gobierno que se dio cabal cumplimiento a los tiempos y las formas solicitadas y que, pese a ello, el Estado omitió la aplicación de los mismos, violentando así las garantías judiciales previstas en la norma.

Por último, pero no menos importante, la CorIDH analizó respecto de los derechos de propiedad la existencia o no de un derecho adquirido alegado por los representantes de RCTV respecto de la renovación inmediata, la fundada y debida expropiación o incautación de los bienes de la persona jurídica y el daño patrimonial que ello representa para las personas naturales, así como el daño que la renovación de la concesión y la imposición de medidas cautelares, pudo causar a RCTV y en consecuencia a los accionistas considerados como víctimas.

Con fundamento en otros casos similares, la CorIDH determinó que la conexidad entre la persona jurídica y las personas naturales no es lo suficientemente amplia y sustentada para establecer un daño patrimonial a los accionistas derivado del

daño patrimonial causado a RCTV. La motivación sencillamente fue limitada a exponer que el SIDH no reconoce la personalidad y mucho menos, reconoce derechos humanos a las personas jurídicas. Situación que a la suscrita deja un poco confundida de si su lectura es correcta o en su caso, incluso dudar si su entendimiento ha perdido el camino de la cordura.

Es importante señalar que en esta sentencia se adiciona un criterio “nuevo” por parte de la CorIDH y como tal, presumo que se calificó de manera correcta, así se analizaron las circunstancias de las víctimas con base en dicho elemento nuevo a la luz del concepto ya en boga: “la conexidad”. Esta palabra será multi aludida en el presente trabajo porque, previo a su redacción, dicho término académico resultaba desconocido para la suscrita; será el concepto que pueda, en su caso, unirme con las salidas a las que podría jurídicamente arribar, me atrevería a decir, con pericia magistral.

3. ANALISIS CRÍTICO

- 1) Principales problemas jurídicos;
- 2) Excepciones preliminares y,
- 3) Etapas evolutivas sobre la legitimación de personas jurídicas.

- Principales problemas jurídicos

Actualmente la interseccionalidad¹⁹ de los derechos humanos nos permite no solo analizar el enfoque social y el impacto nacional e internacional que conllevan, sino que nos brinda una postura holística²⁰ y verdaderamente humana de lo que significa una violación a estas prerrogativas; lejos de limitar la aplicabilidad y reconocimiento de los derechos humanos, nos ayuda a ser empáticos y comprender que la interdependencia no es un principio teórico, sino que día con día, gracias a la condición de progresividad, se vive una constante evolución que amplía el gran catálogo a fin de protegernos.

Desde una perspectiva netamente positivista hubiera resultado muy sencillo analizar el caso de estudio, ya que el procedimiento ante la CorIDH no hubiera resultado procedente, sin embargo, la apertura universal de los derechos humanos y la crisis política, económica o social que el Estado venía acumulando, dio pauta a que la CorIDH calificará más allá de un sistema vigente. Así, las investigaciones en cuanto a derecho comparado y análisis de jurisprudencias internacionales coadyuvaron a que la sentencia resultara relativamente equitativa y justa; no obstante, solo fueron afortunados algunos derechos humanos y algunas personas físicas, supuestos que ya comentaremos en su oportunidad.

Inicialmente, el caso se enfrascó en una discusión sin fin que pretendía resolver una situación de libertad de expresión y discriminación que, con base en la interseccionalidad de los derechos humanos podría haber conllevado muchas más violaciones, sin embargo, la CorIDH y sus miembros no únicamente tocaron temas relacionados con intereses económicos, derechos reales, laborales, sociales y políticos, dando a entender que el verdadero trasfondo de la CorIDH al conocer de este caso, era el dejar huella y crear un antecedente (sentar precedente) del escándalo previo a una crisis económica y política, sin darse cuenta que la propia CorIDH entre líneas, tomó una postura que radicalmente se contrapone a la naturaleza de los derechos humanos. No quiero adelantar posturas, pero sí dejar claro que de simple vista no hay homogeneidad en

¹⁹ Es importante resaltar que, en cuanto a Derechos Humanos, la interseccionalidad se encuentra arraigada al principio de interdependencia, en donde todos los Derechos Humanos se encuentran en un mismo nivel jerárquico sin que uno se encuentre por encima del otro. Así, la interseccionalidad en la materia establece la violación de un derecho humano por consecuencia de la violación de otro derecho humano.

²⁰ La postura holística a la que me refiero en la redacción del texto, aluce a la amplitud que debe existir al momento de hablar de derechos humanos. Esta amplitud abarca la visualización de la materia con una perspectiva transversal de todos los ámbitos del conocimiento y de todas las materias posibles que propongan una mejora en las condiciones humanas.

criterios como si varias plumas con criterios distintos, e incluso encontrados, hayan escrito la sentencia que nos ocupa.

Los temas principales que causaron duda jurídica razonable en mi análisis jurídico-académico fueron los relacionados con el derecho a la propiedad y los derechos que derivan de la conexidad de las personas jurídicas con las personas naturales. Ambos temas fueron controversiales para la CIDH y la CorIDH y, en ambos casos se establecieron formas específicas de análisis enfocadas a una postura netamente positivista y me atrevería a insistir, contradictorias.

Naturalmente la creación de un Sistema de protección a los Derechos Humanos atiende a establecer criterios generales a fin de que los Estados firmantes conozcan y apliquen los estándares mínimos de respeto a los derechos y garantías. De este modo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, actualizan los supuestos que no son previstos en la norma positiva vigente a fin de que el engranaje jurídico cumpla con la verdadera finalidad de un sistema tan completo como lo pretenden ser todos los tribunales internacionales especiales en materia de derechos humanos que existan en el mundo, la globalización lo permite, pero también lo exige de manera homologada y responsablemente, se analizan y protegen a seres humanos, así de simple y complejo a la vez.

La progresividad jurídica y más aún, la progresividad de los derechos humanos se fundamenta en las mismas prerrogativas inherentes a la condición humana, es decir, la evolución proteccionista de los derechos humanos reconocidos debe ser cada vez más amplia, es el paraguas que va creciendo (se va abriendo) según la tempestad o temporal al que nos enfrentemos, de modo que, independientemente de los criterios que la CorIDH haya tomado para delimitar las condiciones mencionadas en el artículo 2 de la CADH, su obligación como sistema de protección es erradicar todo aquel muro (de la ignorancia) que limite el acceso al ejercicio de los derechos reconocidos e incluso, aquellos que no lo están. A mi consideración es la oportunidad de crear responsablemente derecho, de hacer justicia. De modo que la interpretación en el más amplio sentido nos permita acceder cada vez más a un ejercicio transparente de nuestros derechos como sociedad, aun y cuando estos no estén reconocidos en el papel; el derecho no puede verse como el yugo de aquél a quien protege, no puede ir en contra de la razón y espíritu de su creación, es decir, no puede ser enemigo de los intereses de la especie humana como ser o como parte de la sociedad.

Así pues, el inicio de esta gran catarsis derivó de la conexidad que la CorIDH defendió en la sentencia con base en diversos criterios pasados que fueron resueltos en ese sentido. Se estimó que si bien, las personas jurídicas no son reconocidas en el SIDH para acceder a su protección, ello no incluye que el vínculo jurídico existente con las personas naturales impida que ese grupo de personas alegue alguna vulneración derivada de una violación perpetrada a una persona jurídica.

En este caso, la compañía RCTV tenía como objeto social todas aquellas actividades relacionadas con la industria de la radio y la televisión,²¹ objeto que en términos de la Opinión Consultiva 22/16 de la Corte,²² es aquello que le dio el reconocimiento de los derechos a la libertad de expresión a una televisora. En ese sentido, la Corte mediante su competencia consultiva, no reconoce la amplia naturaleza jurídica de los derechos humanos en las personas jurídicas al limitar los derechos reconocidos a lo que establece su objeto social.

Bajo esa premisa resulta ilógico pensar que las empresas con un objeto social distinto al de RCTV, pretendan dar ruedas de prensa a fin de emitir críticas a las políticas que el gobierno esté llevando a cabo. En ese supuesto, pareciera que cualquier empresa de algún otro sector distinto al radio-televisivo, aunque hubiera realizado comentarios y manifestaciones críticas al gobierno y bajo el supuesto del presente caso, jamás se le hubiera reconocido el derecho a la libertad de expresión por el simple hecho de que su objeto social no atiende a la comunicación ni a la difusión de ideas. Cabe mencionar que la misma CorIDH en documentos distintos se contradice al hacer énfasis que los derechos de una persona jurídica atienden al objeto social, mientras que por otro lado enfatiza como prioridad el reconocer el vínculo que genera la afectación a las personas naturales. Aunado a ello, la Sentencia²³ se ocupó de realizar un filtro en donde eliminó de la lista de víctimas a aquellas personas que no tuvieron relación con la toma de decisiones de RCTV, es decir, los periodistas y trabajadores por su condición laboral fueron excluidos de los afectados al igual que aquellos accionistas que no fungieron con algún cargo directivo, de tal forma que la misión de comunicar y el espíritu de un periodista cuya labor se escuda en el verdadero peso que puede generar en un gobierno en donde la estabilidad política se va derrumbando, se ve corrompida por el contrato social que un accionista firma al momento de dar una aportación o de participar en una junta decisiva, cuya participación es de carácter temporal. Es decir, mis derechos humanos son y no son, según la línea de tiempo en la que me encuentre dentro de mis responsabilidades de directivo. Conclusión a mi forma de entender, falaz.

Por lo que, en efecto, la persona jurídica que un grupo de personas crea posterior a la fundación de una sociedad mercantil se ve protegida por los derechos y obligaciones que mutuamente contraen, sin embargo, los derechos de los trabajadores y - en este caso - periodistas, únicamente son reconocidos mediante un contrato laboral o en el mejor de los casos a través de la asociación sindical (un derecho humano de asociación que históricamente ha ganado su lucha de reconocimiento). Es por ello que resulta desalentador el intentar comprender que

²¹ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 63.

²² Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. Párr. 71.

²³ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 153.

la CorIDH haya desestimado el vínculo existente entre la persona jurídica y las personas naturales catalogadas como trabajadores y/o periodistas, ya que al transitar por este razonamiento nos enfrentamos a que la finalidad de crear un contrapeso social y el establecer un pluralismo democrático se cubre principalmente con la libertad de expresión que ejercen en su conjunto.

Resultaría de igual forma “curioso”, por llamarlo de alguna manera con respeto debido, el pensar que entonces la CorIDH haya desestimado la violación al derecho de libertad de expresión de aquellos que fueron excluidos de la lista de víctimas, por el simple hecho de haber realizado su trabajo a conciencia de que estaban generando un cambio en el sistema del cual tanto se quejaban. Sería tanto como calificar de digno, moral, ético y/o correcto, el desempeñarse con la convicción de trabajar para RCTV, que en ese sentido, cumplen también con la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, sin embargo sus cargos, aun y con su dinero aportado, en algunos casos, no merecen el reconocimiento que les brinda la protección del derecho de libertad de expresión.

Independientemente de las motivaciones, lo cierto es que bajo ninguna circunstancia el Estado tiene permitido el visualizar panorama alguno que tienda a violentar derechos, sea de una persona natural o de una persona jurídica. Es decir, posterior a los análisis políticos y jurídicos a la luz de la CADH, el Estado, a mi saber jurídico, violentó algún precepto normativo que le impidió la continuación del trabajo de RCTV. Específicamente, en términos netamente humanistas, considero que discriminó al llevar a cabo una lista de personas que legalmente contaban con un vínculo con la persona jurídica; al establecer criterios bajo los cuales la sentencia reconocería un derecho humano derivado de aquel vínculo jurídico, limitó el acceso de seres humanos al disfrute de sus derechos y garantías. Dicho supuesto lejos de calificarse como un buen juicio, podría determinarse como un retroceso jurídico, ya que la CorIDH se encuentra conformada por seres humanos y como tales claro está que somos perfectibles, incluso en este análisis y determinaciones, mismas que se señalan en la presente Tesis.

Asimismo, resulta revuelto y quizá repetitivo, pero en este sentido la CorIDH se dio atribuciones para, en primer punto, no tomar en cuenta los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos. Ignoró, desconozco, con base en qué o por qué, el principio “*pro persona*” que tiene como objetivo el otorgar la protección más amplia a las personas, así como otro no menos importante, el principio de “progresividad”, desconociendo por completo toda aquella disposición vigente que iba en contra del texto positivo de la Convención.

Sin agravio de lo anterior, la CorIDH en otros casos invocó el derecho de gentes para determinar la responsabilidad del Estado haciendo hincapié que esta norma establece la obligación de las naciones a reconocer las disposiciones de la CADH y de todo aquel tratado de derechos humanos que proyecte la más amplia

protección a los ciudadanos para que a su vez, sea puesto en práctica²⁴ el derecho regional e internacional que, a final de cuentas es una de sus finalidades más fundamentales al menos en materia de derechos humanos: el otorgar directrices de actuación a los Estados.

El *ius gentium, totus orbis, totus mundus y/u omnes gentes*²⁵ quizá son las principales y más remotas ideas teóricas de los antecedentes al derecho internacional y su aplicabilidad. De ese modo, el estudio de la teoría de Gabriel Vázquez realizada por José Antonio García, son la idea que concuerda con la importancia de la progresividad y más aún en términos de personas jurídicas y su gran valía en una comunidad internacional. Partiendo de su interpretación de “comunidad internacional” podemos rescatar que, en palabras de los autores mencionados, la comunidad internacional forma una persona moral y diría yo, la principal y más importante personal moral en cualquier sistema jurídico, nacional, regional o internacional.

A su vez, esta gran persona moral que refiere la teoría vazqueziana está conformada de pequeñas persona morales que emanan del conjunto de individuos humanos que forman las sociedades de cada Estado de la comunidad internacional.²⁶ Así pues, el derecho de gentes retomado del *ius Gentium* supone un derecho aplicable a una comunidad determinada y bajo ésta hipótesis y en suma con lo señalado por la teoría en vazqueziana, los derechos humanos son aplicados a una comunidad internacional que se encuentra conformada por personas físicas que a su vez generan personas jurídicas distintas unas de otras. Resulta una analogía quizá muy básica o arcaica pero lo cierto es que el derecho de gentes y/o natural, con independencia del distingo que los autores en cita realicen respecto de un derecho de natural primario y secundario,²⁷ no prevé la aplicabilidad de la norma de manera distinta a personas físicas como individuo o en su conjunto, sino que ambas contemplan una constante progresividad, ya que aunque son distintos, ambos prevén el respeto a la inherencia humana y en consecuencia, comulgan con un principio pro persona.

Hoy en día entendemos de una forma académica más reciente que el derecho natural primario y el derecho natural secundario o derecho de gentes²⁸ puede vivirse y desarrollarse en las generaciones de derechos humanos que existen, ya que todas y cada una de ellas atiende de manera distinta a su origen, naturaleza, contenido y/o materia, es decir, prevén diversos ámbitos del ser humano. Sin

²⁴ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Párr. 59

²⁵ García, José, “Comunidad Internacional y Derecho de Gentes en Gabriel Vázquez”. Revista de Estudios Internacionales. España. Num. 3, Julio-Septiembre de 1982. P. 7.

²⁶ Idem.

²⁷ La teoría vazqueziana distingue el derecho natural y derecho de gentes partiendo de los ámbitos que el ser humano se desarrolla, identificando al derecho natural como derecho primario y al derecho de gentes como un derecho natural secundario. En ese sentido el derecho natural primario corresponde al ámbito personal del individuo independiente y el derecho de gentes o derecho natural secundario atiende al derecho del individuo en sociedad y comunidad política.

²⁸ García, José, “Comunidad Internacional y Derecho de Gentes en Gabriel Vázquez” op. cit... P.11

embargo, empero, la existencia y el distingo entre derechos civiles, políticos, económicos, culturales, sociales, ambientales, etc., no supone bajo ninguna circunstancia la regresividad en el reconocimiento de los mismos, sino que la interdependencia natural de éstos, invita al reconocimiento y aplicabilidad más amplia y progresiva incluso si el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no depende directamente del Sistema de Naciones Unidas.

Considero de igual forma que las acciones del Estado fueron a conocimiento de causa. Previo a que la CIDH y la CorIDH tomaran el caso para su análisis y arbitrio, el Estado violó cualquier tipo de garantía que pudiera tener una persona moral. Me atrevo a plasmar lo anterior debido a la incapacidad del SIDH de velar por los derechos de aquellos que se ven limitados por la norma vigente, por lo que no debe ser un obstáculo para que la envergadura de un tribunal especializado internacional adopte las condiciones necesarias para tramitar de forma legal cualquier tipo de violencia con las sociedades. De modo que incluso, la suplencia de la queja deficiente debería ser una constante en la investigación y tramitación de las quejas que llegan a la CIDH y a la CorIDH.

De ese modo considero importante también resaltar que es impresionante pensar que aun con los avances sociales y humanistas que los propios Estados han adoptado mediante tratados en foros internacionales, las Cortes como la Interamericana, que fueron creadas y otorgadas de poder suficiente para imponer sanciones a un Estado, se vean limitadas por la norma vigente pese a la existencia de principios universales que deben supuestamente priorizar y atender en la búsqueda permanente del equilibrio jurídico. No con ello me refiero a que las Cortes deben ser onnipotentes ni mucho menos que no tengan límites en cuanto a su actuar, sino que la interpretación debe cumplir con la finalidad de la naturaleza holística y dejar de pensar que los derechos humanos son un mundo aislado por la norma positiva y vigente, ya que a final de cuentas las normas jurídicas, incluso los tratados internacionales son creados atendiendo por y para la protección de la realidad social conformada por el ser humano.

▪ **Excepciones preliminares.**

La sentencia que nos compete en esta Tesis tiene muchas aristas para analizar, por lo que el llamado de atención en la presente es que un medio de comunicación a través de la CIDH consideró como problemas de fondo los siguientes: que no le fue renovada la concesión; hubo incumplimiento de obligaciones jurídicas y procesales; el contexto de la misma se dio en un tema de inseguridad jurídica; había presunta línea editorial del canal; hubo violación a la igualdad y no discriminación y violación a la libertad de expresión.

Ahora bien, para comenzar el análisis de la misma es importante señalar que se cuenta con la siguiente estructura, lo anterior se establece con fines de no perder el continente de la misma y poder tener claros los temas que más adelante serán analizados:

- PRIMERO: Interpretación progresiva

- SEGUNDO: Interpretación regresiva

La sentencia de suyo es compleja y me veo imposibilitada en eliminar algún punto en de los señalados, ya que ambos de manera holística deben y son parte de un todo en la conclusión a la que el mismo estudio nos llevará.

Es importante señalar que no se encontrará en el presente trabajo toda la sentencia y todos los puntos. Lo que de suyo se advertirá es la sentencia y a manera de glosa varias fuentes que refieren al tema desde distintos puntos de vista y en consecuencia mis comentarios, que si bien desconozco si de suyo aportarán al crecimiento de la ciencia jurídica, lo que apelo es a la crítica de la ciencia jurídica misma debido a que serán juicios constructivos, informados y estudiados con base en la fuente principal en comento y otras fuentes que contrastan o enaltecen el trabajo realizado por la CorIDH en este tema tan polémico por la coyuntura que se daba ante la posible violación de un derecho humano fundamental como lo es la libertad de expresión coadyuvante del desarrollo de todo Estado que se precie de llamarse democrático.

Cabe señalar que el capitulado del presente trabajo se realizó con la finalidad de brindar practicidad al lector sin afán de saturarlo de títulos y subtítulos, por lo que la división en capítulos no limita la invocación de otros temas que puedan ser analizados en otros párrafos del texto gracias a la gran variedad de contenido.

El Estado presentó incompetencia de la CorIDH para la protección de Personas Jurídicas, así como la presunta falta de agotamiento de los recursos internos. Lo anterior, lo aduce tomando en consideración que en el artículo 1.2. de la CADH refiere a que la persona es igual a todo ser humano. El Estado por su parte refirió que no se acepta esa “interpretación arbitraria”, que en su momento se dio en el caso de Cantos contra Argentina y por ello se pide se modifique (rectifique) el criterio jurisprudencial que hoy se tiene.²⁹

Si bien no han sido reconocidas a las personas jurídicas expresamente por la Convención, esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el sistema jurídico.³⁰ De forma limitativa, la CorIDH en su Opinión Consultiva 22/16,³¹ determina que los sindicatos y los grupos indígenas y tribales son los únicos que

²⁹ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 16.

³⁰ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando, Los Derechos Humanos de las Personas Jurídicas, México, Porrúa, 2015, P.111.

³¹ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 71.

realmente cuentan con una amplia protección. En ese orden de ideas, todas las demás personas jurídicas podrán ejercer los derechos humanos que les sean reconocidos en razón del objeto social que desempeñen; de modo que su capacidad estará restringida de acuerdo a las necesidades para lo que fueron creadas.³² Por otro lado, los Representantes distinguieron con pericia a los titulares y el ejercicio mismo de los derechos humanos señala que el ejercicio debe, a veces, ejercerse por las personas jurídicas y en ese sentido, considero que en esta sentencia el principio de conexidad, con estándares diferenciados por derechos, es la verdadera innovación con la que se cuenta en esta sentencia. Además, se ratifica la metodología utilizada por la CIDH para determinar cuándo se verifica tal conexidad.

Las consideraciones de la CorIDH son en el sentido de afirmar que según el 1.2. de la CADH, las personas físicas sufren el daño de violaciones perpetradas a las personas jurídicas,³³ sin embargo la misma CorIDH respecto a este tema, en la opinión consultiva 022³⁴ que realizó Panamá, en su ámbito interpretativo (consultivo) difiere de su ámbito contencioso, cuyo propósito es obtener una interpretación extrajudicial, cumpliendo una función propia de control de convencionalidad preventiva. Así, el Ministro Alberto Pérez Pérez, en su voto particular de la opinión consultiva 022³⁵ establece que la opinión ha sido por mucho mejorable, ya que respuestas tajantes como que las personas jurídicas no tienen derechos humanos resultan inadmisibles (en nuestro tiempo) debido a que no es viable permitirnos y menos como juristas no ser precisos, concisos ni tampoco, contundentes.

Aunado a lo anterior, establece que la lógica a esa negación es debido a la petición de derechos corporativos por parte de las personas jurídicas en el ámbito internacional y que, con ello, no se distinguiría la importancia que tienen los derechos humanos en el derecho internacional gracias a que los derechos otorgados bajo la constitución de una persona jurídica serían más reclamados que aquellos que son brindados por la naturaleza.

Todo este tema se genera por un (hipotético) vacío que resulta de una supuesta definición de persona como persona humana, la cual (aparentemente) limita el sentido de la aplicabilidad de la norma. En este sentido se hace una exclusión a la persona jurídica dentro de una interpretación exegética con tintes rígidos, carentes de todo sentido lógico, pero con alicientes de demostrar lo qué se entiende con lo que (de forma literal) se dice en dicho artículo. Alejados de todo principio de progresividad, contradiciéndose simultáneamente, al citar en la Opinión Consultiva de manera comparativa, que el SEDH incluye en su texto el reconocimiento a las personas jurídicas para que puedan acceder a la justicia. Por un lado, es que sean dos ámbitos de la CorIDH, uno contencioso y otro

³² Ibídem. Párr. 28.

³³ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 146.

³⁴ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 74.

³⁵ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 74. Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez. Párr. 11-13.

consultivo y por otro lado, muy distinto es que entre ellos haya divergencia radical de razonamientos.

De ese modo, se entiende que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental que haya sido violentado tiene la capacidad plena de ejercer su derecho a la protección jurídica, así como la garantía de su debido reconocimiento.³⁶ Sin embargo, ello no incluye el reconocimiento tácito de derechos humanos o fundamentales a las personas jurídicas, ni mucho menos, limita el reconocimiento de dichos derechos a lo que establezca su objeto social; simplemente, reconoce plenamente la legitimación activa y el vínculo existente entre las personas naturales y aquella ficción jurídica reconocida como personas jurídicas.

El que esté involucrada una persona jurídica, no implica, “*prima facie*”, que proceda la excepción preliminar por cuanto al ejercicio del derecho por parte de una persona natural (el “cómo” será analizado después). Sino que la importancia de este avance y clarificación radica en que, en otra etapa (cronológica, tal como se explicará en el presente) este tema se analizaba dentro de excepciones preliminares,³⁷ en estos momentos se establece dentro de la sentencia en las afectaciones a los accionistas y trabajadores (personas naturales), resaltando que si una persona jurídica se encuentra involucrada, no importa *prima facie* que proceda la excepción preliminar. En otras palabras, nos encontramos en un tema de fondo y no de forma, tal como lo refirió la CorIDH.

En caso de incluirse dentro de las interpretaciones a las personas jurídicas estaríamos ante un temor (in)fundado de que se colapse la justicia internacional de derechos humanos por la llegada de cientos de miles de casos de empresas que tienen la capacidad reconocida de alegar masivamente supuestas violaciones a sus derechos en estos foros, sin contar que también habría un temor a que el sistema se desvirtúe y termine discutiendo intereses meramente empresariales,³⁸ es decir, estaríamos en el hipotético caso de que la naturaleza contenciosa de los sistemas regionales de protección a los derechos humanos, se conviertan en un sistema de protección corporativa. En y por esta (mal cimentada) premisa, la capacidad litigiosa de las personas jurídicas se vería rebasada por el interés humano de hacer valer las prerrogativas que el sistema universal reconoce. Sin embargo, también nos estamos olvidando por completo del primer filtro con el que el sistema interamericano cuenta: la CIDH.

Así pues, bajo la premisa anterior las personas naturales que conforman a las personas jurídicas parecen haber tomado su bandera de vulnerabilidad, debido a que no les son reconocidos sus derechos humanos, ya que pese a que en el caso que nos ocupa, la CIDH fortaleció tanto en su informe de admisibilidad en el 2011 como en su informe de fondo en el 2012, el tema de la legitimación por conexidad

³⁶ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 55.

³⁷ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* Pp. 111-113.

³⁸ *Ibídem.* P.109

y funcionamiento de sus mecanismos, estos se vieron arraigados a una interpretación poco común.³⁹ La pregunta sería entonces, ¿de qué sirve el filtro de la CIDH previo a la CorIDH, si su análisis jurídico no será considerado para análisis, previa validación o no de esta última, sobre lo puesto sobre la mesa de aquella?

El tema aparentemente resulta sencillo, los agravios denunciados, la competencia "*ratione personae*" y el agotamiento de recursos por la persona moral, fueron sostenidos por los representantes respecto a que la compañía ya no podía cumplir su función social, afectándose la libertad de expresión de las presuntas víctimas.

Ignacio de Casas y Fernando M. Toller⁴⁰ señalan en su obra que los representantes sufrieron de violaciones a sus derechos de la siguiente manera:

- Los periodistas realizaban el ejercicio de su labor de acuerdo al medio con el que contaban, de modo que ello determinaba el impacto de su trabajo del día a día. En otras palabras, podríamos incluso mencionar que dichos periodistas se ajustaban a lo existente dentro de RCTV.
- De igual forma, resulta relevante comentar la importancia de los miembros de la junta directiva que participaban en la toma de decisiones, máxime si dichas decisiones se encontraban profundamente arraigadas con el sentir intrínseco de la persona jurídica, es decir, la ideología y expresión del conjunto de personas naturales.
- Asimismo, los accionistas dispusieron de bienes de su patrimonio personal para conformación, incluso económicamente de RCTV; la finalidad de dicha persona jurídica supone una organización de las personas físicas a fin de ejercer su derecho reconocido.

A fin de abarcar los puntos señalados por los autores, es relevante comentar también la forma en la que los accionistas vieron afectado su derecho a la propiedad derivado de las violaciones cometidas en contra de RCTV.

Cuando hay daños a personas naturales en (por) conexidad con violaciones a personas jurídicas que agotan por sí los procedimientos internos, no es necesario que los individuos hayan estado en juicio por derecho propio, en este sentido se entiende de una manera (aparentemente obvia y) simple que la persona jurídica lo hizo vicariamente por ellos. Bajo ese entendido, el principio de conexidad en el daño y ejercicio de los derechos a través de una persona jurídica refiere la necesidad de analizar si por conexidad, la afectación a un medio de comunicación (persona jurídica) había tenido un impacto negativo, cierto y sustancial sobre el derecho de presuntas víctimas, personas naturales.⁴¹ En otras palabras, lo

³⁹ Ibidem. P. 94.

⁴⁰ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* Pp. 95, 96.

⁴¹ Idem.

trascendental del caso que nos atañe fue el determinar si realmente las violaciones sufridas por RCTV fueron suficientes para afectar a las víctimas. En términos del derecho internacional, se entendería que en efecto, cualquier afectación a la esfera jurídica de una persona humana (citando a la limitada Convención Americana) significa una violación a su esencia humana, que de “*facto*”, jamás debió existir bajo ninguna circunstancia, máxime si dicha violación fue patrocinada (y orquestada) por un Estado.

Así, bajo esta lógica la CIDH comenzó a estudiar si las posibles víctimas utilizaban el medio de comunicación para expresar o difundir sus ideas y opiniones ya que de ello dependería la conexidad y relación que guardan respecto del ejercicio de los derechos humanos.⁴² Por otro lado, en el informe de Fondo se consideró con profunda seriedad la toma de conciencia por la CIDH, tomando como idea que las personas jurídicas ejercitan derechos fundamentales en pro de coadyuvar al ejercicio de los derechos humanos de personas naturales, a la par que el SIDH no prestaría toda su potencialidad tuitiva a los sujetos necesitados de la misma si no reconoce el fenómeno asociativo propio de las sociedades contemporáneas.

La CIDH está consciente que los medios de comunicación son mecanismos que sirven para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión de quienes lo utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones,⁴³ además de ser una herramienta contundente que en ocasiones representa el cuarto poder de las sociedades democráticas delimitando incluso el actuar de los gobiernos que actúan al margen de la norma, ya que hoy en día, la mayor parte del periodismo se ejerce a través de medios de comunicación, la misma noticia segundo a segundo no te permitiría hacerlo de otra manera, si el objetivo aludido es comunicar de forma seria e informada. En la actualidad resulta complicado e inusual que un medio de comunicación esté a nombre de una persona natural, por no decir que imposible. Es decir, la lógica jurídica establece que para la creación de alguna organización como lo es un medio de comunicación, debe estar constituida a través de alguna ficción jurídica, aun y cuando ésta se encuentre conformada por alguna sociedad unipersonal, se debe encontrar amparada bajo alguna norma jurídica que le otorgue dicha naturaleza por simple transparencia legal entre otras.

Con base en lo antes expuesto, se sugiere una propuesta para una relectura integral del artículo 1.2. de la CADH, tomando en cuenta que resulta claro, fijando postura, que las restricciones a las personas jurídicas repercuten en un cierto daño a las personas naturales, por lo que debería hacerse con base en lo siguiente:

La hermenéutica tradicional del precepto contiene el razonamiento lógico consistente en explicar el por qué no se incluyen a las personas jurídicas en un sistema de protección regional de estrictos derechos humanos, de modo que pese

⁴² Ibidem. P. 98.

⁴³ Idem.

a la limitante existente, es evidente que la conexidad existe.

Es un hecho señalar que no hay una aceptación expresa de las personas morales, pero ello no incluye que no se puedan defender los derechos humanos de las personas naturales que las conforman,⁴⁴ ya que sería como negar el manto jurídico asociativo o societario reconocido en la norma, o también, incluso, como desconocer algo ya reconocido. El derecho no defiende la ilógica sino todo lo contrario. El derecho es una ciencia de alquimia, que busca la protección, prevención, imputación y el sentar las bases para una armonía en sociedad, hacia lo que tiende el ser humano, me niego a pensar que sea aducido para negar protección alguna a las personas y más aún las que parecen y son vulnerables, que alguna vez no lo fueron en el fuero interno, pero en el internacional se transforman para ser menos, es decir, lo son.

- a. Con referencia en el texto vigente de la CADH, el artículo 1.2 menciona a “todo ser humano”. Para efectos de las palabras citadas y considerando una perspectiva de prevención, debe tomarse en cuenta la posible exclusión a las personas naturales que se origina al considerarlas como no personas, es decir, echando a correr la imaginación nos encontraríamos en un posible supuesto de muerte civil⁴⁵ por la simple omisión, tan alejados estamos de esos tiempos en donde las determinaciones tenían ese poder de quitarte lo que te pertenece, la dignidad humana.
- b. Tratándose de un tema de derechos fundamentales, no se puede seguir el principio interpretativo de derecho privado que nos ha heredado el derecho de Roma que reza: “lo que se afirma de uno, se niega del otro”⁴⁶ entendiendo que lo que se manifiesta a una no excluye a otras, por lo que lógicamente no puede tampoco servirse de dicho principio, que conduzca a la negación de la legitimación. No puedo argumentar con una omisión en el que no hay regla a cumplir que exija que se encuentre visible para los ojos, ¿por qué no pensar que es invisible a los ojos, porque está visible para el entendimiento del derecho humano?

Que la CADH diga que todo ser humano es persona y que toda persona es ser humano, no es lógicamente convertible o trasladable a que toda persona sea solamente ser humano. En otras palabras, teniendo en cuenta que el texto internacional busca no excluir de su protección a ningún miembro de la especie humana al incluir a todas las personas naturales en la protección que otorga la norma, con independencia de su grado de desarrollo, raza, condición social, estado de salud, origen y/o nacionalidad, se aprecia irracional el hecho de que se

⁴⁴ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* Pp. 58.

⁴⁵ Consideraciones personales realizadas en analogía con la materia civil en donde la determinación de una muerte biológica genera la pérdida de los derechos de las personas.

⁴⁶ El principio señalado nos permite ampliar la descripción de la problemática, es decir, que el tener una afirmación dada en un aspecto en particular no te permite generalizar alguna negación respecto a todo lo demás. Una verdad absoluta respecto a un punto específico no concentra un conocimiento binario respecto de otros temas.

haya realizado un distingo por el simple hecho de ser persona humana o persona no humana si posterior al análisis realizado por la CorIDH se definió que la personas jurídicas, independientemente de no ser humanos, está conformada por nada menos y nada más que personas humanas, valga la redundancia.⁴⁷

Así pues, resulta necesario interpretar el artículo 1.2 de la CADH de manera coherente con el principio *pro homine* y no considero conveniente el recurrir a una interpretación cerrada, estricta y restrictiva, de las normas que consagran y protegen los derechos bajo una perspectiva netamente positivista, por lo tanto, debemos tomar en cuenta que la naturaleza de los derechos humanos va más allá de un sistema netamente vigente y positivo. De modo que si la norma no prevé los supuestos, la obligación de un sistema de protección a los derechos humanos es el interpretar a fin de otorgar la mayor protección posible. El comulgar con una idea que nos establezca una máxima limitante y cerrada como el tomar en cuenta el criterio que reconozca a todas las personas como seres humanos⁴⁸ nos amplía tanto la visibilidad interpretativa como el poder jugar con la libertad de una persona. Este tema se podrá ver más analizado y concluido en las páginas subsecuentes.

En resumen, lo que se lee no es una regla jurídica exacta y clara, sino un principio que administra una interpretación amplia, por lo que una interpretación dinámica de la norma lleva a administrar los derechos de las personas colectivas de manera más adecuada tomando en cuenta la mera naturaleza jurídico-proteccionista. Es decir, se debe apelar a una hermenéutica dinámica y colectiva, más completa socialmente hablando para comprender y atender las necesidades no solo de los grupos denominados en situación de vulnerabilidad,⁴⁹ sino de todo grupo de personas naturales que se unan para cualquier fin en ejercicio de sus derechos, “potencializar sus esfuerzos”.⁵⁰

Alston y Goodman señalaban que los derechos no son estáticos, sino que

⁴⁷ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* Pp. 58.

⁴⁸ Convención Americana sobre los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969, Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁴⁹ La adecuada identificación de las potenciales víctimas o personas que requieren ayuda adquiere especial importancia para los organismos internacionales que prestan asistencia (en particular los que operan en casos de emergencia), a fin de prever y mitigar los daños, pero también para encauzar el apoyo hacia los grupos más necesitados, dada la limitación de recursos. No obstante, la vulnerabilidad es un concepto mucho más amplio que un simple criterio para canalizar asistencia, cuya necesidad no debería ser el único ni el principal elemento de la noción de vulnerabilidad. De ahí la importancia de identificar aquellas condiciones que sujetan a ciertas personas a un mayor riesgo de ver sus derechos limitados o violados y, con ello, distinguir a los grupos que —en lo general y en cada cultura— se encuentran en una situación de vulnerabilidad determinada, a fin de prevenir, evitar y sancionar actos de discriminación que afecten de alguna manera su pleno desarrollo e integración social. Lara, Diana, Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Colección de Textos Sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

⁵⁰ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* Pp. 145.

evolucionan, de forma en que podrían ampliarse o contraerse con el tiempo.⁵¹ Sobre el impacto de una interpretación evolutiva en el análisis de los sujetos tutelables de acuerdo al artículo 1.2. de la CADH puede traerse a colación lo que señala Ferrer, Mac Gregor y Pelayo Moller, respecto de la postura de la CorIDH que niega la tutela a las personas jurídicas.⁵² En su momento fue justificada, pero como toda la evolución ha ido sufriendo cambios graduales, que la han ido flexibilizando al grado de hacer evidente la aceptación de accionistas de empresas y pueblos o comunidades indígenas como sujetos de derecho ante los órganos del sistema interamericano a través de un dinamismo interpretativo de la CADH.

Ferrer Mac Gregor y Landa Arroyos proponen un discurso en donde señalan que el activismo judicial al verse conducido por la dinámica de la realidad, debió de modificar el criterio de la CorIDH a fin de haber tomado en cuenta, la aplicación de los principios de progresividad y no regresión, de interdependencia, de igualdad y de ejecutividad de los derechos humanos.⁵³ Por eso, aun y cuando la interpretación que hoy se critica (respetuosamente) se juzgaba adecuada en sus orígenes, para un tiempo pasado, eso no significa que no haya de admitirse hoy, puesto que el artículo puede (y/o debe) tener una nueva hermenéutica, aludiendo siempre a la importancia de la interpretación dinámica y evolutiva de los tratados.

Es de destacar que la misma CorIDH avala la interpretación dinámica de los tratados internacionales de los Derechos Humanos, como ha dicho en varias decisiones. En una de ellas, en el caso de la Masacre de Mapiripán, señala que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, como en general debería verse la ciencia jurídica, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.⁵⁴ Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados.

• Etapas evolutivas sobre la legitimación de personas jurídicas.

Ahora bien, es importante señalar que la legitimación de las personas jurídicas como víctimas había sido permitida en un pasado lejano, pero conforme fue transcurriendo el tiempo, los argumentos de motivación cambiaron para no incluirlas o incluirlas bajo condiciones particulares.

I. Primer periodo. De 1978 a 1987, la Comisión Interamericana admitía a las personas jurídicas *per se*, bajo la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)”. Como claro ejemplo podemos citar las siguientes sentencias: (i) CIDH-Testigos de Jehová (1978); (ii) CIDH-Diario ABC Color (1984) y (iii) CIDH, Radio Nandutí (1987).

⁵¹ Ibidem. P.222.

⁵² Idem.

⁵³ Idem.

⁵⁴ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P. 223.

La razón era sencilla ya que para entonces aún no se encontraba vigente la Convención Americana de los Derechos Humanos y por lo que la competencia se limitaba al texto de la Declaración, que en efecto podría considerarse que era parte de una legislación no tan incluyente por el simple lenguaje utilizado, sin embargo, me atrevería a decir, que no era excluyente, justo protegía a las personas jurídicas por encontrarse en la delgada línea que permite aplicar la protección a las personas jurídicas que permite aplicar su protección.⁵⁵

Interesante reflexión nos comparten los autores Ignacio de Casas y Fernando M. Toller⁵⁶ al citar a Rodríguez-Pinzón señalando que si aceptamos que el análisis refleja con exactitud el enfoque de la CIDH, estaríamos aceptando que hay dos diferentes nociones de persona en los procedimientos de quejas individuales del Sistema Interamericano, y yo aumentaría, de parecer en cuanto a la lógica jurídica sobre la aplicabilidad y protección de los derechos humanos; uno, en virtud de la Declaración que establece que las entidades no gubernamentales (personas jurídicas) también tienen protección bajo la Declaración y otro bajo la Convención que sólo proporciona protección por violación de los derechos de los seres humanos, no a los jurídicos. Sin embargo, habría que pensar si realmente se le reconocerá algún tipo de protección a las personas jurídicas y qué tipo de protección le será reconocida, o si únicamente tendrán la capacidad de ejercicio respecto del vínculo existente con las personas naturales.

El Artículo 29 del Pacto de San José relativo a las normas de interpretación, establece, entre otros temas, en su fracción “d”, que no se podrá excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza,⁵⁷ entendiéndose entonces que la condición protectora de este tipo de instrumentos internacionales se encuentra latente en todo momento, es decir, actualiza la hipótesis señalada con anterioridad en donde se asegura que la norma atiende a las necesidades y realidades sociales.

II. Segundo periodo. Casos en donde se rechazó la titularidad de derechos y el *ius standi* de las personas jurídicas. Los individuos no agotaron los recursos internos.

En este periodo hubo una limitación inapropiada de la tutela procesal a derechos sustanciales de personas naturales, fue hasta el año de 1999, con algunas excepciones en el 2005,⁵⁸ que se tuvieron las siguientes determinaciones:

- i) A nivel nacional quienes habían presentado los remedios procesales eran las personas colectivas;

⁵⁵ Ibidem. P. 190.

⁵⁶ Ibidem. P. 198.

⁵⁷ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P. 199.

⁵⁸ Ibidem. P. 30.

- ii) Las personas naturales no tenían cumplido el requisito de agotar los recursos internos y
- iii) Las personas jurídicas, por su parte, no se consideraban protegidas por el Sistema Interamericano.

A manera de ejemplo, me permito señalar los siguientes casos:

a) CIDH, Bano Lima (1991): se determinó que “solo el ser humano es persona”.⁵⁹

b) CIDH, Tabacalera Boquerón (1997): Se distinguieron los derechos e indagación sobre quien agotó los recursos. Con dos interesantes evoluciones, la CIDH, con motivo de elevar sus observaciones a la CorIDH relativas al pedido de opinión consultiva del Estado de Panamá sobre la legitimación de personas jurídicas, expuso que, no obstante, el rechazo, Tabacalera Boquerón⁶⁰ había significado el primer caso del avance hacia la tutela donde la violación nacional se dirigió a una persona jurídica.

Debido y gracias a este caso, la CIDH comenzó a distinguir entre persona jurídica como víctima y personas naturales vinculadas a esas personas jurídicas, titulares de las acciones y posteriormente se declaró el inicio de análisis sobre afectaciones a derechos individuales de personas naturales que conforman a una persona jurídica.

c) CIDH, Meropal (1999), en este caso, se rechazó debido a la “relación sustancial” entre el agraviado y el ente moral.

La CorIDH admitió a esa sociedad comercial como peticionaria, por asimilar, según el 44 como entidad no gubernamental legalmente reconocida.⁶¹ Pero la CIDH declaró inadmisible, debido a que la rechazó como víctima.

d) CIDH, Bernard Marcas (1999): se estableció la continuidad en la exclusión de individuos dañados indirectamente.⁶²

e) CIDH, Bendeck-COHDINSA (1999): en este caso tuvo como entrada triunfal la palabra clave de esta Tesis, el concepto de “conexidad”. Es decir, la posibilidad de que la CIDH introduzca a un individuo que esté en juicio en una sede interna por su propiedad y su control de la persona jurídica, y no por alegar un agravio directo a su persona. La CIDH usó la idea de conexidad inversa (al conocido y utilizado posteriormente en este trabajo) para denegar, que las violaciones estaban sustancialmente conectadas con una lesión a una persona jurídica, a la cual no le reconoce el *ius standi* en el SIDH.

⁵⁹ Ibidem. P. 31.

⁶⁰ Ibidem. P. 32.

⁶¹ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P. 35.

⁶² Ibidem. P. 36.

Lo antes señalado es un claro ejemplo de que nuestros juzgadores pueden cambiar un concepto y, en consecuencia, el sentido de la norma, sin embargo, no por ello aduzco que sea malo, lo que quiero es que el lector camine conmigo de la mano en la línea de que mientras el concepto esté bien sustentando, la suscrita no tiene problema alguno de que haya carencia en la imaginación para utilizar las palabras, porque en un lenguaje tan rico y abundante como el que tenemos los seres humanos⁶³ resulta de suma importancia la literalidad en la norma.

- f) CIDH, Forzzani Ballardo (2005): el tema a tratar es la “conexidad sustancial”.

La situación se complica y se vuelve dramática cuando las personas físicas que conforman una persona jurídica, son rechazadas en el foro internacional. Intentan sin éxito acudir a continuar su proceso llevado en el foro nacional al internacional y se enfrentan con la imposibilidad al no haber agotado sus instancias en el foro nacional ya que eran personas diferentes (en una, la instancia nacional, persona jurídica y en otras, la instancia internacional, personas naturales).

Es una etapa frustrante para las víctimas. En este periodo hay una limitación inapropiada e incomprensible de la tutela procesal a derechos sustanciales y ya reconocidos de las personas naturales. Es decir, no ha habido una línea constante. Nos enfrentamos con la contradicción de que la persona jurídica tiene el *locus standi* en el derecho doméstico, pero no en el internacional y viceversa, la persona natural no tiene el *locus standi* en el doméstico, más sí en el internacional.⁶⁴

III. Tercer periodo. Apertura condicionada, donde los individuos agotaron los recursos internos.

- a) Los derechos de los accionistas y el nacimiento de la doctrina de “daño por conexidad”.

La Corte declaró que la calidad de accionista puede implicar ejercer derechos humanos a través de la persona jurídica mediante la “violación por conexidad. Lo que significa que los derechos de las personas naturales se ven protegidos a través del contrato social que da vida a la persona jurídica pese a que ésta no se vea reconocida *per se* para el acceso a una protección directa. Una protección indirecta, pero suficiente para ir cavando la piedra del conocimiento que logre formar criterios y precedentes, que logre construir puentes de las negaciones aparentemente irracionales.

- b) Corte IDH, IVcher Bronstein (2001): en este caso se pone sobre la mesa el

⁶³ Ibidem. P. 37.

⁶⁴ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P. 39.

“daño a la expresión conexo con lesiones como accionista”.⁶⁵

En este caso la CorIDH reconoció que un accionista no sólo ejerce derechos de propiedad, sino que también puede realizar “otros” derechos humanos a través de la persona colectiva, como ejercer su libertad de expresión a través de la persona jurídica en un medio de comunicación.

c) CIDH, Carvallo Quintana (2001): en este caso se advierte la “primera admisión de individuos en relación con personas morales.”

Resulta importante mencionar que es la primera vez que se reconocen como víctimas a las personas físicas que ejercen sus derechos a través de una persona jurídica.⁶⁶ Este caso en particular merece atención, ya que da comienzo el análisis del informe de admisibilidad con interesantes y novedosos matices, debido a que se abre la puerta a la defensa de los derechos de las personas naturales relacionadas con una violación de derechos a una persona moral.

Sin embargo, la regla general dicta que “no” pueden considerarse a los accionistas como víctimas de los actos de interferencia con los derechos de una empresa, “A menos que” (palabra mágica que permite la excepción a la regla) prueben que sus derechos han sido afectados directamente.

Como consecuencia, la CIDH solicita dos elementos a surtir para que se actualice el supuesto jurídico de este gran avance (a la progresividad):

*(i) demostración a la afectación directa de los derechos del accionista, en virtud de actos de interferencia con derechos de una empresa y que la persona natural haya agotado personalmente los recursos internos.*⁶⁷

d) Corte IDH, Cantos (2001): el *leading case* de daños reflejos a accionistas por lesión a la persona jurídica. Tema obligado como antecedente para la sentencia que nos ocupa analizar en el presente.

Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual (ganancias que se obtengan). La naturaleza de las sociedades supone que esa unión organizada permite y permitirá la coordinación de las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior.⁶⁸ En este supuesto, los derechos y obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación. Al final, es la suma potenciada de un conjunto de

⁶⁵ Ibidem. 43.

⁶⁶ Ibidem. 45.

⁶⁷ Ibidem. 46,47.

⁶⁸ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P. 49.

personas naturales que conforman a la persona jurídica de mérito.

Dicho lo anterior, la CorIDH considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la CADH, como sí lo hace el Protocolo No. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEPDH), esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al SIDH para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del derecho y en consecuencia se establece lo siguiente:

- (i) Los derechos de las personas jurídicas se resuelven en el ámbito de aplicación de las personas físicas, quienes constituyen o actúan a través de esa persona moral;*
- (ii) Negar la aceptación de las personas físicas que integran a la persona jurídica, conduce a resultados irrazonables y,*
- (iii) La Convención no rechaza a personas jurídicas, sino que no las ha aceptado de modo expreso.⁶⁹*

Por ello, la importancia de este caso, como antecedente del que nos ocupa en el presente, ya que se admite como víctima a las personas físicas cuyos agravios se produjeron de manera indirecta o refleja, a partir de embates recibidos directamente a personas jurídicas.

e) CIDH, Santana (2003): en este caso refieren a las personas morales como posibles víctimas “reflejas” de ataques a individuos.

En este caso hay una interpretación, por decirlo de alguna forma delicadamente “curiosa”, ya que la interpretación a la norma fue a la inversa de cómo se estaba dando el camino habitual, debido a que en este caso la CIDH entendió que las personas jurídicas presentadas no tenían un agravio reflejo con respecto a la presunta violación directa a la persona física.

Por ello de manera paradójica se reconoce que la persona jurídica tiene un tipo de derecho reconocido en el SIDH⁷⁰ y que sus derechos son independientes de los reconocidos a las personas naturales. Es una regresión, pero con consecuencias inocentes que no dañan a la evolución de la interpretación. Solo nos advierte que la interpretación que tiene el juzgador internacional es carente de constancia, nos hace pensar que peligra una justa aplicabilidad de la norma de derechos humanos.

Las asociaciones jurídicas no pueden considerarse víctimas a menos que prueben que los derechos de cada uno de sus miembros identificados en concordancia con el artículo 46 de la CADH, se han visto afectados directamente.

⁶⁹ Ibidem. 53.

⁷⁰ Ibidem. 55.

f) CIDH, Sánchez Villalobos (2004): En este caso se advierte la ratificación de que las personas jurídicas carecen de derechos en el plano internacional de derechos humanos.⁷¹

g) Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez (2007): en este caso se condena por vulnerar los derechos de accionistas.

La Corte admite nuevamente que una persona humana puede ser afectada en sus derechos convencionales si el Estado lesiona derechos de la persona jurídica en la cual participa o es dueña. Se reconoce que las personas físicas afectadas estuvieron en juicio en sede interna, aun sin estarlo.⁷²

h) CIDH, Betancourt Estrada (2010): expone un silencio sobre el daño por conexidad. Este es el último caso antes del cambio del criterio que nos ocupa. Un tema de derecho de propiedad que le cuesta mucho trabajo acreditar.⁷³

IV. Cuarto periodo. El principio de conexidad y el agotamiento de recursos por la persona jurídica.

En este periodo se muestra una clara y decidida protección a las personas físicas de manera refleja, aceptándose a individuos como presuntas víctimas, en casos donde el agravio directo fue dirigido a personas jurídicas. De modo que son consideradas víctimas indirectas con legitimación por conexidad con la lesión a la persona moral. Se asume la competencia "*ratio personae*" en un caso donde se alega una violación a derechos de una persona jurídica. El daño a las personas físicas se toma como suficiente para el agotamiento de recursos realizado por la persona jurídica lesionada, por lo que, a diferencia de otros supuestos y etapas, no es indispensable el agotamiento de recursos en estricto apego a la norma doméstica.

En otras palabras, es un periodo en que se vislumbra la justicia integral, con la existencia de una coincidencia entre pretensiones de la persona moral y afectaciones de las personas físicas.⁷⁴

a. Corte IDH, Ríos y Perozo (2009): Realza la transferencia del ataque directo a la persona moral al daño indirecto al individuo.

En este caso se explica cómo se produce la transferencia de agravios entre una agresión a personas jurídicas y su repercusión en los derechos humanos de personas físicas que resultan así legitimadas como víctimas independientes.⁷⁵ En

⁷¹ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P. 59.

⁷² Ibidem. 60.

⁷³ Ibidem. 61.

⁷⁴ Ibidem. 67.

⁷⁵ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P. 69.

ese sentido, el principio de conexidad implica como concepto central la relación existente entre las vulneraciones a la persona jurídica con los daños que ello le ocasiona a la persona física, en donde una vez probados los primeros, pueden demostrarse los segundos.

La Corte cita que la doctrina establece el no reconocimiento expreso de los derechos humanos de una persona jurídica, sin embargo, ello no significa la veda del reconocimiento a la capacidad o de prohibición del ejercicio de sus garantías jurídicas.

Ahora bien, en este caso existe un latente rechazo a remediar el daño a la propiedad de accionistas, se advierten sectores a cubrir en donde el efecto protector del Sistema no cumple con su objetivo, de modo que en ocasiones es difícil satisfacer los requisitos de la conexidad y se explica de la siguiente manera:

- I. La violación directa y principal en contra de una persona jurídica, pudiendo intervenir tutelando la esfera jurídica de las personas naturales, cuyos derechos convencionales son violados en conexidad con aquellas lesiones a las personas morales. De modo que pese a la independencia existente entre la persona jurídica y la persona natural, el ámbito más personal y humano de ésta última, se ve afectado derivado de los agravios perpetrados en contra de la persona jurídica.
 - II. La manera en la que se da el traspaso entre los datos de la persona jurídica y los agravios a las personas naturales resulta ser una transferencia armónica, silenciosa, apacible y natural, tal y como sucede al momento de la constitución o liquidación de una persona jurídica.
 - III. En complemento al punto (i) es necesario hacer hincapié que el daño reflejo derivado de la conexidad causada por la constitución de una persona moral, genera como consecuencia que la violación de un supuesto de protección reaccione por ende como daño directo a los derechos humanos de las personas físicas.⁷⁶
- b.** CIDH, Miembro de Sintraofan (2009): el tema a tratar es el Reclamo de Acciones internas de Tutela de Derechos Colectivos. En este caso la novedad consistió en el reconocimiento de una carencia de tutela a ataques a la persona moral. Echa en falta del Estado demandado, acciones colectivas internas para la tutela judicial efectiva.⁷⁷

⁷⁶ Ibidem. P.79.

⁷⁷ Idem.

c. CIDH, Gómez Vargas (2011): a tratar la legitimación por conexidad y agotamiento de los Recursos por la persona jurídica. En este caso hay coincidencia en las reclamaciones, así lo refería la Comisión. Se realiza una suerte de “subrogación” del individuo en el agotamiento de los recursos internos realizado por una persona jurídica. Esta es la consagración del principio de conexidad.⁷⁸ La doctrina, por su parte, refiere a la subrogación en el agotamiento de los recursos internos.

d. CIDH. Familias de Contragrobán (2011): en esta refieren al apoyo en abstracto a la doctrina, yerro en la aplicación.⁷⁹

e. CIDH, Granier (2012): en esta, en particular se generó el fortalecimiento de la legitimación por conexidad y funcionamiento de sus mecanismos.⁸⁰ Fue el segundo caso que involucra a RCTV, previo a Ríos y otros así como al Informe de Admisibilidad con fecha 2011 y el Informe de Fondo, con fecha 2012.

En la opinión 022 de la Corte, dentro de las funciones consultivas que tiene (además de las contenciosas, materia de esta Tesis), se sentaron bases respecto a la legitimación de las personas jurídicas dentro del ámbito internacional de los derechos humanos, para lo cual se dejó por sentado la división entre la persona jurídica y la legitimación activa.

Para la primera de ellas, es decir la persona jurídica, se estableció que de conformidad con lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, lo siguiente: *“Toda entidad que tenga existencia y responsabilidades propias, distintas de sus miembros o fundadores y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución”*.⁸¹ De modo que la calificación de persona jurídica es determinada por la legislación interna, recalando que estos entes son diferentes a los miembros que la conforman, con capacidad de contraer obligaciones y ejercer derechos, con independencia de la capacidad individual de los miembros, cuya capacidad se ve restringida al objeto social para el que fueron creados.

La segunda de ellas, es decir, la Legitimación Activa, es aquella aptitud para ser parte en un proceso,⁸² tal como lo establece el artículo 44 de la CADH, mediante el cual, dicho instrumento regional reconoce la facultad de presentar peticiones tanto a personas, a grupos de personas y a entidades gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más estados miembros. Ahora, en lo que atañe a la consulta sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el IDH, se comienza señalando que para efectos de la CADH, una persona es todo ser humano, sin

⁷⁸ Ibidem. P.84.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Idem.

⁸¹ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 28

⁸² Ibidem. P.29.

embargo para darle claridad a la duda planteada por el Estado de Panamá, se necesitaría desagregar las interpretaciones conducentes atendiendo a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDH).

Cabe señalar, que previo a comenzar con la interpretación consultiva de la CorIDH de mérito hubo votos particulares que serán glosados en la misma y que establecen que no se da respuesta concreta a las preguntas específicas, a lo cual debo hacer una precisión, respecto del voto particular en específico del Juez Alberto Pérez Pérez, ya que en lugar de focalizar esfuerzos o críticas hacia el Estado, lo hace hacia la víctima, situación que se advierte desviada a lo que se debe de hacer como CorIDH que regula al Estado y no así a la víctima.

En la Consulta 022 se establecen distintos medios para la interpretación del artículo 2.1. de la Convención, métodos que señalaremos a continuación:

A. Sentido corriente de los términos “persona” y “ser humano” interpretación literal o exegético.⁸³

Dentro del análisis de esta Opinión Consultiva se definió que persona y ser humano son sinónimos de conformidad con el artículo 1.2. de la CADH y el 31.4 de la CVDH (respecto a la intención de las partes)⁸⁴ en ese tenor, la CorIDH establece definiciones de acuerdo con lo establecido por la Real Academia Española (RAE) concluyendo que los preceptos excluyen a todos aquellos que no son seres humanos y en consecuencia a las personas jurídicas, mismas que no son consideradas como titulares de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos Interamericanos y a su vez no pueden presentar peticiones o acceder directamente o en calidad de presuntas víctimas, al sistema de protección regional haciendo valer las prerrogativas como propias.⁸⁵

Por su parte, el Juez Alberto Pérez Pérez señala en el voto particular de la Opinión Consultiva, que los métodos de interpretación pro persona se encuentran plenamente establecidos en el texto vigente de la CADH⁸⁶ y además, cita claramente que el hecho de que la norma prevea exclusivamente la protección a los seres humanos, no excluye que otros sistemas tanto internacionales como internos, reconozcan derechos a otras entidades, mismos que en definitiva no son considerados derechos humanos, sino que éstos atienden a otra índole de derechos.⁸⁷ En ese sentido, la Convención Americana no deja abierta duda alguna que necesite propiamente interpretarse el texto a fin de cumplir con el objetivo principal de todo el engranaje jurídico ya que a juicio de los expertos, el ser humano es la especie humana y la persona

⁸³ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 69.

⁸⁴ Ibidem. Párr. 37.

⁸⁵ Ibidem. Párr. 38.

⁸⁶ Corte IDH. OC-22/16. Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez. Párr. 6.

⁸⁷ Ibidem. Párr. 7.

un individuo de la especie humana. Además, no se interpreta lo que es claro a simple vista.

Por lo que hace a este voto particular que asimila al ser humano como persona y viceversa, me atrevería a señalar que no es falso, pero sí incompleto, digamos de alguna forma que solo se está viendo una parte del prisma a analizar, por lo que caemos con esta explicación, aparentemente sencilla, a una explicación falaz y me atrevería a decir, una explicación cómoda, sin cuestionamiento alguno, contraria al perfil de los que se precien guardianes de la justicia.

¿Qué pasa entonces con el principio de progresividad de los tratados y con el principio *pro persona*? y ¿El presente caso entonces, pareciera mal entendida y por ende, mal resuelta?

Es decir, todo el análisis jurídico concluido en estos puntos es tendente a reconocer de cierta forma un grado de derechos de las personas jurídicas, sin embargo, el estancamiento y el punto coyuntural lo tuvo el juez Alberto Pérez Pérez, ya que, en efecto, el principio *pro persona* se encuentra plasmado “a medias” en el artículo 29 de la Convención, en el entendido de que no se puede limitar el goce y el ejercicio de los derechos que sean reconocidos bajo algunos criterios en especial. Las preguntas serían entonces: ¿Por qué la CorIDH limita el principio de progresividad? o ¿En qué momento y por qué la CorIDH considera que la progresividad no es aplicable en un caso simplemente porque el texto vigente limita el alcance pleno de un derecho?

Este juego de interpretaciones es tanto como el simple y ya resuelto juego entre reconocimiento y otorgamiento de los derechos humanos, aunque pareciera que en este caso la Corte concluyó que, a pesar de su existencia, no debían de ser reconocidos plenamente.

Empero, la finalidad de la interpretación de un tratado internacional radica en reconocer la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos y a la luz de la Convención Americana, la interpretación no debe implicar el limitar o restringir de forma alguna el alcance de una garantía⁸⁸ que pueda ser reconocido en cualquier ley de cualquier Estado parte o de alguna otra convención en la que sea parte algún Estado.

Respecto a la interpretación teleológica en el preámbulo de la CADH se subraya que los derechos esenciales del hombre tienen como atributos la persona humana,⁸⁹ razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno

⁸⁸ Convención Americana sobre los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁸⁹ Idem

de los Estados americanos en otras palabras, la finalidad de la normativa regional no es el delimitar los criterios de aplicabilidad de los derechos humanos a un sistema coercitivo que deba seguirse al pie de la letra, sino que debe funcionar como sistema convencional y coadyuvante, entendiéndose estos puntos como primordiales para el cumplimiento del principio *pro persona*. En este sentido, la Convención Americana nos establece o nos debería establecer, que los Estados deben de contar con la apertura legislativa y política a fin de que los ciudadanos cuenten con una verdadera protección amparada por la justicia regional que a su vez, se encuentra amparada en un sistema internacional; sin embargo, a criterio de la CorIDH, esta apertura únicamente es aplicable para los Estados, ya que en resumen, pese al referente Europeo y demás jurisprudencia internacional, la Corte se limitó a ejercer su labor con la normativa exégeta y cómoda de la lectura de la Convención.

Así, y en armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos, mismos que no son reconocidos al arbitrio de un Estado ni de algún sistema cuya tarea sea la protección de dichas prerrogativas. Esta armonización debe atender a lo establecido en el preámbulo de la DUDH que en términos prácticos establece que el equilibrio social internacional, se encuentra íntimamente arraigado al reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, es por ello que se puede afirmar sin temor a equivocarnos que la CorIDH no se apegó al reconocimiento de la dignidad de aquellas personas que se vieron afectadas por el Estado Venezolano.

En consecuencia, se reitera que con la interpretación de la Corte, con su interpretación literal, las personas jurídicas están excluidas de la protección internacional de los derechos humanos, so pretexto que únicamente refieren a los seres humanos.⁹⁰ La cuestión que nos aqueja y duele, me atrevería a decir, es: como Sistema Regional de protección a los Derechos Humanos cuya bandera atiende al orden universal firmado y pactado en pro de una equilibrio social internacional a fin de abarcar con la holística jurídica a todo aquel que se vea afectado en sus derechos y garantías, ¿por qué no adoptó una postura apegada a la interpretación progresiva?

Si así se hubiera resuelto el presente caso y todos los demás, llegaríamos a la protección del ser humano con intención de lo que se pretende a través de la Convención Americana, tomando en cuenta que es un régimen de libertad personal y justicia social. Los derechos del hombre, ahora derechos humanos, no emanan del *ius soli* sino de la esencia del ser humano y en ese mismo tenor, el orden jurídico internacional en ningún momento otorgó derechos ni mucho menos puede determinar la aplicabilidad de una norma a fin de perjudicar a una persona, por lo cual se justifica la protección internacional de naturaleza convencional

⁹⁰ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 110.

coadyuvante o complementaria que se ofrece al derecho interno⁹¹ en busca del ser ideal de ser humano, su dignidad.

Al respecto de este voto particular me preguntaría si ¿la no protección a las personas naturales que se encuentran inmersas en una persona jurídica es dejar de proteger a personas humanas? En estricto sentido, la conexidad que vincula a las personas jurídicas con las personas naturales se encuentra latente en todo momento, verbigracia, la muerte de un socio, trabajador, directivo o periodista, causa que sin duda traería como consecuencia algunos cambios en la estructura, patrimonio, obligaciones y/o derechos de la persona jurídica con independencia del escenario, las violaciones originadas que conectan las esferas jurídicas compartiendo los resultados. Así, la esfera jurídica de las personas naturales al no ser protegida, actualiza la hipótesis señalada.

B. El contexto. Interpretación sistemática.

De acuerdo a la interpretación sistemática de la Corte se estableció que los tratados funcionan como parte de un todo, es decir, que el significado y alcance es en función del sistema jurídico al cual pertenece.⁹² De ahí que la Convención de Viena establece como un todo al Sistema Interamericano de protección de derechos humanos que actúa como un solo ente. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que la Comisión Africana destacó que la Carta debe interpretarse en forma holística⁹³ criterio que bajo ninguna circunstancia se contrapone a la interpretación sistemática sino que la complementa y coadyuva a cumplir con su naturaleza holística.

Así pues, también se denota que, en la DADH, se utilizan las palabras “persona”,⁹⁴ por lo que, a criterio de la Corte, pareciera que al momento de la redacción no se tomó en cuenta el reconocimiento tácito de las personas jurídicas, ya que en ningún párrafo del texto se encuentra referenciado.

Además, en la Declaración Americana se establecen criterios especiales para los pueblos americanos dignificando a la persona humana y de igual forma en la constitución nacional se reconoce que las instituciones jurídicas y políticas tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente, así como alcanzar la felicidad.

Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional, sino que se ostentan como atributos a la persona humana. Así, la protección internacional de los derechos del hombre debe fungir como guía principalmente

⁹¹ Corte IDH. OC-22/16. Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez. Párr.10

⁹² Corte IDH. OC-22/16. Párr. 44.

⁹³ Idem.

⁹⁴ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 48.

del derecho interno en evolución.⁹⁵ De tal suerte que todo ello me hace suponer la importancia derivada de la interpretación, misma que se debiera tomar en cuenta respecto a la persona jurídica como sujeto de legitimación.

La consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno, establece el sistema inicial de protección que los estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerse cada vez más en el campo internacional,⁹⁶ es decir, que progresivamente deberán evolucionar de acuerdo a las necesidades sociales y jurídicas de las naciones, complementándose simultáneamente a fin de comulgar un mismo lenguaje jurídico y, en la práctica, atender las mismas necesidades que la globalización impone.

Es importante mencionar que en términos de la interpretación sistemática, al mencionarse a hombre o persona humana, indistintamente, se confirma que no se tomaron en cuenta a las personas jurídicas, de modo que algunos derechos consagrados en los artículos de la CADH son inherentes a la condición del ser humano (vida, integridad personal, libertad de personas); así como otros, que se realizan por personas naturales a través de personas jurídicas, tales como la propiedad y la libertad de expresión⁹⁷ y que por lógica jurídica, el hecho de que las personas naturales ejerzan un derecho a través del vínculo existente con una persona jurídica, no limita que independientemente de la relación que pueda existir, dichas personas puedan ejercer esos mismos derechos sin necesidad de actuar como un grupo de personas.

En este sentido la cuestión sería entonces, si los sindicatos a fin de lograr obtener mejores derechos laborales como grupo social y los partidos políticos en conjunto trabajan en pro de una democracia limpia en cada Estado, ¿por qué la Corte determinó que un grupo de directivos, periodistas, trabajadores y socios, no pueden actuar en conjunto alegando violación a sus derechos colectivos? Recordemos que uno de los pocos puntos concordantes en todo este análisis jurídico, es la idea mediante la cual se acepta y se reconoce que un medio de comunicación funciona y trabaja a fin de lograr cambios en la política de un Estado. Bajo ese supuesto, los medios de comunicación trabajan con la finalidad de consolidar una democracia limpia y lejos de que sea un trabajo/obligación, considero que es un derecho que las personas interesadas ejercen.

Hoy en día todos y cada uno de nosotros tenemos la libertad de expresarnos incluso a través, de *blogs*, páginas de internet, *podcast*, audiolibros, redes sociales y un sin fin de medios en los cuales podemos definir críticas y opiniones contrarias y en pro de los gobiernos, es decir, el poder de la crítica social está más latente

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ Idem.

⁹⁷ Idem.

que nunca para los gobiernos; el cuarto poder⁹⁸ se ha incrementado paulatinamente junto con la globalización tecnológica y por ende, sus consecuencias en la vida política.

Sin embargo, a inicios de los años 2000 los únicos medios de comunicación que lograban establecer un parteaguas en la vida democrática de un Estado eran justamente la radio y la televisión.

El Convenio de Viena en su artículo 31.2 así como el 31.3 refieren a la importancia de una interpretación que viaje armónicamente por el tiempo a través del mismo tratado a analizar así como de su preámbulo y anexos.⁹⁹ En esta forma de interpretar, tendríamos sin dudar que abarcar todo acuerdo a que se refiere el tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado, es decir, cualquier instrumento formulado por uno o más partes con motivo de celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente al mismo.

En el caso contamos con lo siguiente:

- **Texto de la Convención Americana**

Dentro del texto de la CADH, todos los artículos que consagran derechos al ser humano los dirige específicamente como derechos al sujeto, es decir, tal y como se menciona, derechos a “toda persona”, en donde literalmente se podría englobar en un todo.¹⁰⁰ Así, cuando refieren a “nadie”, la referencia enfocada en la “persona” se asimila a que ninguno refiere a persona jurídica o algo que infiera a ella.

- **Sistema interamericano.**

Considero que debe de interpretarse con base en el Sistema al que pertenece. La DADH comienza con considerandos que demuestran que fue proclamada con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos del ser humano; en ese sentido, se entiende también que dicho instrumento se creó en conciencia de la naturaleza intrínseca del hombre, aislando dentro de esta protección únicamente a la persona humana por lo que se concluye que dentro de las hipótesis jurídicas nunca se tuvieron contempladas a las personas jurídicas.

⁹⁸ Se hace referencia al “cuarto poder” debido a la estructura de algunos países bajo un sistema democrático, federal, presidencialista, en donde la división del gobierno se ve ubicada en: ejecutivo, legislativo y judicial. Al periodismo ejercido pública y democráticamente le denomino el cuarto poder (en seguimiento a otros autores) debido a la influencia que logra tener en el gobierno de algunos países respecto de la agenda política.

⁹⁹ Corte IDH. OC-22/16. Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez. Párr. 14.

¹⁰⁰ Ibidem. P.15.

- **Sistema Europeo**

A diferencia del Sistema Interamericano, el europeo señala que la protección de dicho sistema está reconocida para “toda persona” sin establecer definición de persona ni distingo alguno. De igual forma, otra diferencia entre ambos sistemas es que no tiene los mismos preámbulos, ni considerandos en el artículo 1 del Protocolo Adicional No. 1 relativo a la protección de la propiedad, de modo que “toda persona física o jurídica tiene (“otorgado”) el derecho al respeto de los bienes”.¹⁰¹

Por otro lado, en el artículo 34, del Tribunal Europeo se establece que éste podrá conocer una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación a los derechos por lo que la amplitud con la que la norma brinda protección a los derechos provoca que las personas jurídicas se encuentren dentro de los supuestos de aplicabilidad de la norma, reconoce la viabilidad de una petición y con mayor importancia aún, reconoce los supuestos bajo los cuales una persona jurídica puede ser violentada. En otras palabras, la protección se ha extendido a personas jurídicas y no solo del derecho de propiedad.

Y entre tanto, aunque aparentemente el artículo 34 del Sistema Europeo y el 44 del Sistema Interamericano se parezcan, no olvidemos que a diferencia del Europeo, el Americano contiene distingos entre legitimado o peticionario, por un lado, y víctima por el otro; mientras que en el Europeo son la misma persona.¹⁰²

Es simplemente un tema de personalidades quizá teóricas pero que en términos prácticos y para el tema que nos acontece, resulta incluso una limitante jurídico-procesal.

- **Sistema Africano**

Por otro lado, en el Sistema Africano no se incluyen definiciones lo que dificulta determinar la duda que se plantea con esta interpretación, sin embargo, prevé una interpretación desde una perspectiva holística.¹⁰³

- **Sistema Universal**

El artículo 1 del protocolo facultativo del pacto internacional de Derechos civiles y Políticos (PIDCP) dispone que todo Estado parte del pacto que reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar

¹⁰¹ Ibidem. P.25.

¹⁰² Ibidem. P.27.

¹⁰³ Corte IDH. OC-22/16. Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez. Párr. 29.

comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación.¹⁰⁴ En ese tenor y tomando en consideración los puntos comparados en párrafos anteriores, se entiende que dicho protocolo no comprende a las personas jurídicas, aunado a lo anterior, el Comité de Derechos Humanos sólo comprende a los individuos por lo que las personas jurídicas no tienen legitimación activa, es decir, podemos hablar de reconocimiento únicamente cuando están en el texto expreso.

Es importante señalar que pese a que todos los sistemas regionales e internacionales de protección a los derechos humanos, aparentemente, pretenden y buscan la misma visión y misión humanística, la suscrita se ha percatado que los simples temas de redacción y literalidad, son aquellos que definen la línea de trabajo y acción de los tribunales, protocolos, sistemas y normas vigentes. Se define el qué, más no el cómo, el cual se transmite a través de una interpretación progresiva y *pro persona*.

En este tipo de interpretaciones se abocan a que los derechos humanos son instrumentos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vidas actuales, atendiendo a las necesidades sociales, económicas, políticas e incluso culturales.

Dentro de la norma vigente del Sistema Europeo, el Convenio Europeo y el Protocolo Adicional No. 1, no contienen una definición de persona. Señala a toda persona aludiendo incluso a la persona jurídica tal y como se menciona en los artículos 34 de la Convención y 1 del Protocolo Adicional, mismos que citan expresamente a cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares.

De forma similar se señala generalizadamente el reconocimiento de algunos casos; libertad de expresión; no discriminación; proceso equitativo; libertad de reunión y asociación; libertad de pensamiento, conciencia y religión y vida privada y familiar.

Por otro lado, analizando comparativamente, encontramos que el artículo 34 del Convenio Europeo es un símil del 44 de la Convención Americana ya que mediante dicho precepto podría hacerse extensiva la protección a personas jurídicas.¹⁰⁵ Sin embargo, pese a la gran similitud en cuanto a la naturaleza jurídica y pese a que ambos hacen énfasis en la responsabilidad Estatal, es importante señalar el gran distingo.

¹⁰⁴ Ibidem. Párr. 31.

¹⁰⁵ Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, Italia, 1950, Artículo 34. Recuperado de:

https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

En la Convención Americana textualmente se lee que se podrán realizar “peticiones que contengan denuncias o quejas de violación”,¹⁰⁶ mientras que en el Convenio Europeo contiene que se reconocerán la actuación de “particulares que se considere víctima de una violación”. En definitiva, las diferencias observadas en la redacción de ambos documentos generan el reconocimiento de las personalidades que pueden intervenir en un proceso ante cada una de las instancias, de modo que en el Sistema interamericano se ha diferenciado entre peticionario y presunta víctima.

Tal y como se lee en lo ejemplificado, la redacción del texto supone que un tercero puede realizar una queja ante dicha instancia, de modo que el artículo 44 de la Convención Americana emite parámetros respecto a la legitimación activa, misma que distingue la naturaleza emanada por la formulación de denuncias o quejas, (empero, realizadas a nombre propio o de un tercero) así como de la víctima.

- **Sistema africano.**

El sistema de protección a los derechos humanos del continente africano, dentro de su Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos,¹⁰⁷ prevé el tema de legitimación activa igual que el Sistema Interamericano, es decir, no incluye definición alguna respecto de aquello que debe interpretarse como personas ni de pueblos. Por su lado, el Sistema Universal visualiza los derechos humanos plasmados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como prerrogativas que no son extensivas a las personas jurídicas e incluso, supone la legitimación activa únicamente de personas físicas y al igual que el europeo no se distingue entre peticionario y víctima.

Por otro lado, dentro de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación, se encuentran latentes los supuestos en donde las personas jurídicas pueden denunciar violaciones que afecten sus derechos, siempre y cuando hayan sido perjudicados en su esfera jurídica, de modo que pueden presentar denuncias que consideren violaciones por ellas mismos o a través de un tercero.

- **Reconocimiento de derechos a personas jurídicas en el derecho interno.**

Continuando con los documentos que promueven la evolución jurídica en cuanto interpretación en los instrumentos internacionales, es importante mencionar la postura de la CorIDH, misma que indica la idea referente a los derechos que pueden ser reconocidos a una persona natural mediante el

¹⁰⁶ Convención Americana sobre los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969, Artículo 44.
Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derchos_humanos.htm

¹⁰⁷ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 57.

vínculo existente con las personas jurídicas,¹⁰⁸ cuya naturaleza, como lo he mencionado, no emana del vínculo existente con algún Estado, sino que es el resultado de la naturaleza humana.¹⁰⁹ En ese sentido, la CorIDH hace hincapié en los estrictos derechos que son reconocidos únicamente a personas físicas como el derecho a la vida que, atendiendo a la interpretación de la CorIDH, no puede ser reconocido a través de una persona jurídica.

En ese tenor las cuestiones giran en torno a la connotación del “reconocimiento” que se le da en términos fácticos ante la Corte, ya que si bien, el derecho a la vida es únicamente reconocido a las personas físicas, el hecho de que una persona jurídica alegue una privación al derecho a la vida de alguno de sus miembros no debería significar que la Corte no reconozca que el vínculo existente perjudique a toda la organización. Es entendible la cautela mediante la cual la Corte determine una violación patrimonial en términos corporativos y el trasfondo que conllevaba el reconocimiento de derechos humanos a personas jurídicas como el supuesto citado, sin embargo, el ser humano como animal sociable se ve afectado en todo momento por la pérdida de alguno de los miembros de su grupo y más aún si esa pérdida incluye el desbalance patrimonial de una sociedad.

Bajo la premisa del relativo reconocimiento a los derechos humanos de personas jurídicas, también especificó la Corte que los derechos de personas jurídicas son los de propiedad, libertad de expresión, petición y asociación,¹¹⁰ debido a la conexidad intrínseca que las personas jurídicas ostentan.

- **Posible agotamiento de los recursos internos de personas jurídicas**

El requisito de agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano se encuentra justificado bajo los principios de complementariedad y colaboración al derecho interno, de modo que las reparaciones a los actos violatorios a los derechos humanos de las personas deben de ser subsanadas por parte del Estado responsable y en ese orden de ideas, las primeras autoridades de analizar las quejas presentadas por los ciudadanos son los Estados firmantes del tratado, previo a que las instancias internacionales conozcan del asunto.

Así, los requisitos procesales y materiales que deben ser cumplidos para ser sujetos de la justicia interamericana se encuentran establecidos en el artículo 46.2 cuyo complemento de fondo se encuentra plasmado en los artículos 8 y 25,¹¹¹ que, en efecto, le brindan esa característica esencial que comulga con el principio de complementariedad a la legislación y a los sistemas judiciales autónomos de cada nación.

¹⁰⁸ Ibidem. Párr. 107.

¹⁰⁹ Ibidem. Párr. 108.

¹¹⁰ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 110.

¹¹¹ Ibidem. Párr. 125.

En complemento, la Corte en su opinión consultiva 22 recalca la importancia de las excepciones mencionadas consistentes en lo siguiente:

- I. No exista el debido proceso legal para la protección del derecho alegado o violado;
- II. No se haya permitido acceso a los recursos de jurisdicción interna o impedido agotarlos y
- III. Retardos injustificados en la decisión.¹¹²

Aunado a lo anterior, la Corte incluyó en su jurisprudencia los principios de “efectividad” e “idoneidad” de los recursos internos en donde ambos principios deben ser agotados. En otras palabras, la naturaleza debe ser tendente a lo siguiente:

(i) Recursos idóneos. Es decir, que la función de esos recursos sea adecuada para la protección en los derechos vulnerados, atendiendo a que efectivamente hay diversos recursos, pero no todos son aplicables al caso en concreto,¹¹³ ya que como lo ha incluido la CorIDH en su jurisprudencia, la idoneidad alude al identificar si se ha incurrido en violación a los derechos humanos con la finalidad de determinar las medidas necesarias para la correcta subsanación del daño.

(ii) Eficacia. Se considera un recurso eficaz cuando éste es capaz de producir el resultado para el cual fue concebido, es decir, la insuficiencia del resultado obtenido posterior a una sentencia que fue derivada de todo un proceso judicial le resta carácter a la mera naturaleza protectora del recurso.

La CorIDH considera que resulta desproporcionado obligar a una presunta víctima a interponer recursos inexistentes cuando se comprueba que el recurso idóneo y efectivo era el agotado por la persona jurídica. En este punto, la jurisprudencia amplía el criterio de aplicabilidad de la norma y permite el establecer parámetros independientes de cada caso para dar por cumplida la condición respecto del agotamiento de recursos. Es por ello que, respecto del presente caso, la Corte ha establecido que si bien, mediante de un recurso interno que fue resuelto a favor de personas jurídicas, se protegen los derechos de las personas individuales, resultaría contradictorio entender que dicho recurso no pueda ser idóneo para la exigibilidad de derechos.¹¹⁴

Expuesto lo anterior, es menester enfatizar que, dentro de la jurisprudencia de la CorIDH, se determinó que el agotamiento de los recursos internos atiende a dos puntos principalmente:

¹¹² Ibidem. Párr. 127.

¹¹³ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 129.

¹¹⁴ Ibidem. Párr. 131.

1. La presentación de recursos disponibles, idóneos y efectivos en pro de la debida protección de los derechos humanos, con independencia de que la resolución haya sido enfocada en una persona jurídica.
2. Que se demuestre que existe coincidencia entre pretensiones entre la persona jurídica que¹¹⁵ alegó violaciones en el derecho interno, con lo argumentado ante el sistema regional de protección.

Bajo el cumplimiento de estas reglas, el Estado es el que tiene la carga de la prueba en cuanto al agotamiento de los recursos internos y de ese modo, la Corte le permite el conocer respecto de las peticiones presentadas ante el Sistema Interamericano, ya que como he mencionado, el propio Estado es el responsable de las violaciones a los derechos y en consecuencia, debe ser el responsable de cumplir con el resarcimiento de las violaciones.

La CIDH ha dicho claramente que el 1.2. de la CADH ha tenido una importante evolución en el seno de la CIDH desde inicios de los años 90's y hasta la fecha. Ese progreso en su jurisprudencia se ha dado por las exigencias de la justicia y de la misma realidad, según las circunstancias en concreto. Sin embargo, respecto al tema de "agotar los recursos", la CorIDH se limita a desestimar el tema por extemporáneo, lo que considero lamentable debido a que nos imposibilita como sociedad y juristas, el conocer la posición de dicha instancia regional. En otras palabras, en el presente caso se nos limitó el avance que la CorIDH tiene sobre el tema en particular a través de la sentencia, partiendo del supuesto en el cual el tribunal logró un avance interpretativo o de aplicabilidad, perdiéndonos de la gran respuesta por parte de la CorIDH en donde nos explicaría la motivación de este requisito de procedibilidad.

Finalmente, por lo que hace al apartado de valoración de la prueba, se señala que es con base en el principio de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente. En el transcurso de cada uno de los apartados, tengo dudas razonadas que se plantearán en su oportunidad, en cuanto a que la valoración de la prueba se realizó con una crítica distante a la coherencia normativa e incluso podría decir que en algunos casos de forma conveniente para intereses particulares.

- **Medios complementarios de interpretación.**

Por otro lado, en cuanto a lo previsto en el artículo 32 de la Convención de Viena, en relación con el 31 de la CADH y de conformidad con los trabajos subsidiarios, se vuelve a caer al concepto de persona y ser humano como sinónimos a través de la interpretación, por lo que las personas jurídicas no pueden ser consideradas como titulares ni víctimas. Así, dentro de los trabajos preparatorios no hay ambigüedad u oscuridad por lo que no aplicaría esta interpretación y mucho menos se conduce a un resultado

¹¹⁵ Ibidem. Párr. 136.

manifiestamente absurdo e irrazonable. Solo se intenta confirmar la interpretación (literal).

En cuanto al ejercicio de los Derechos de las personas naturales a través de las personas jurídicas me permito señalar los artículos 5 y 29 de la Convención Americana; el primero refiere a la dignidad humana, el elemento intrínseco del ser humano, es decir, su mayor atributo natural y su mayor valía, su diferencial con cualquier otro ser vivo; y por otro lado el artículo 29 que refiere a que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano,¹¹⁶ por lo que cada derecho implica un análisis distinto en cuanto contenido y forma de regulación tomando en cuenta los siguientes puntos:

- 1) Algunos derechos se relacionan directamente con la persona humana y
- 2) Otros, con la relación del hombre y la sociedad (propiedad privada, asociación y nacionalidad).

Las personas físicas pertenecientes a una persona jurídica se encuentran conectadas a través de una relación esencial y directa.¹¹⁷ En ese sentido, la CorIDH en su opinión consultiva hizo mención del presente caso, indicando que se había generado un impacto negativo, cierto y sustancial al derecho a la libertad de expresión de las personas naturales ejercido mediante la persona jurídica. Así pues, concluyó la idea exponiendo que se debe probar más allá de lo que la conexidad demuestra, ya que no es viable establecer una fórmula única que sirva para reconocer la existencia del ejercicio de derechos de personas naturales, a través de su participación en una persona jurídica.¹¹⁸ En donde me atrevería a complementar indicando que la simple naturaleza de las personas jurídicas no podría determinar los derechos que le son reconocidos y viceversa con las personas naturales. La simple condición o característica de colectividad no debería significar un plus o un punto en contra al reconocimiento de los derechos de las personas colectivas, simplemente debe de considerarse como un vehículo de acceso a la justicia social.

En diversos casos estudiados que han sido admitidos y rechazados por la Corte, se ha analizado el trasfondo que incluye tomar en consideración como admisión válida a la persona jurídica involucrada en cada caso a fin de dar cumplimiento al análisis que se realizó en los párrafos anteriores. Dicho lo anterior, me permitiré hacer una analogía de algunos asuntos conocidos admitidos y rechazados por la CIDH y la CorIDH en relación con la naturaleza del Caso Granier y Otros vs. Venezuela.

¹¹⁶ Convención Americana sobre los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969, Artículo 29.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹¹⁷ Corte IDH. OC-22/16. Párr. 119.

¹¹⁸ Idem.

- I. El caso 10.169 fue presentado por un grupo de peticionarios accionistas del Banco de Lima en contra del gobierno del Perú que alegaban violaciones a los derechos de garantías judiciales, derecho a la propiedad privada, igualdad ante la ley y protección judicial derivadas de un decreto expropiatorio por parte del poder ejecutivo federal.

Con independencia del tema de expropiación, la CIDH citó que la CADH determina el campo de acción de la norma regional, por lo que la denuncia resulta improcedente ya que, en criterio de la Comisión “*en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas.*”¹¹⁹ Posterior a la lectura reiterada de la norma interamericana vigente, personalmente no he encontrado una excepción a la regla dictada por el 1.2 de la Convención por lo que no encuentro lógica para admitir criterios que disten a lo dictado por el artículo 1, y pese a ello, lo cierto es que si la Corte y la Comisión se dedican de manera regresiva a interpretar la norma vigente sin un análisis más profundo que brinde un panorama más amplio para la víctima.

Con lo dicho en el párrafo anterior no intento mostrar mi descontento al analizar temas propuestos por personas jurídicas o por representantes de personas jurídicas; aplaudo la progresividad y el constante reconocimiento de derechos cada vez más amplios y generalizados sin distingo de formalidades, simplemente que la CIDH y la CorIDH, con las interpretaciones realizadas en sus jurisprudencias no terminan de abrir el abanico de aquellos derechos amplios y generalizados a los que me refiero. Tal es el caso en cita que, en efecto, el rechazo pudo haber sido motivado con un tema de expropiación sin entrar en temas de la personalidad.

- II. Este segundo caso de la persona jurídica Mevopal vs. Paraguay, al igual que el caso anterior se alegó violación al derecho de propiedad, igualdad y garantías judiciales a una persona jurídica que a su vez, contaba con la responsabilidad sobre los patrimonios de las personas físicas. No obstante, los errores y carencias que el representante de la empresa pudo haber realizado en la petición, la Comisión motivó que “*la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material.*”¹²⁰

En este sentido, el órgano desechó el caso de nueva cuenta por la carencia en la personalidad de quien presentó la demanda, es decir, por un error en

¹¹⁹ CIDH, Informe N° 10/91, Caso 10.169. Inadmisibilidad. David Westin (Perú). 22 de febrero de 1991.

¹²⁰ CIDH, Informe N° 39/99. Inadmisibilidad. Mevopal, S.A. (Argentina). 11 de marzo de 1999.

la formalidad que ciertamente se encuentra fundada como un requisito de admisibilidad; no obstante, empero, la falta de personalidad excluye por completo las motivaciones previas relativas al criterio mediante el cual se reconoce un vínculo jurídico existente entre las personas naturales que conforman a una persona jurídica y la propia persona jurídica, que sin importar la temporalidad de los casos, dicho criterio fue utilizado para la motivación de admisibilidad del caso relativo a RCTV.

- III. En el caso de Bendeck-Cohdinsa vs Honduras, nuevamente se alegó violaciones a los derechos de las garantías judiciales, de propiedad y a la protección judicial. Sin embargo, este análisis y comparativa es quizá uno de los casos increíbles en un mundo de reglas jurídicas.

En el presente caso a diferencia de los anteriores, la denuncia fue presentada por una persona física cuya personalidad como accionista mayoritario de la persona jurídica da pauta para que la interpretación de la CADH sea suficiente para que los formalismos actualicen a la admisibilidad del caso. Sin embargo, la Comisión consideró que todos los recursos internos no fueron agotados personalmente por la persona física, ya que dichos recursos fueron actuados en nombre y representación de la persona moral.

Es decir, en este caso la *ratione personae* resultó insuficiente para que las personas físicas accedieran a la justicia interamericana. De forma poco creíble la CIDH se basó en un requisito de forma y no de fondo para el rechazo de la denuncia además de que jurisprudencialmente consideró que lo dispuesto en la Convención no daba pauta a que una persona jurídica accediera a la protección del SIDH.¹²¹

En palabras de la Organización de Estados Americanos (OEA), la misión de tal organización y en consecuencia, de sus órganos y organismos, es “lograr un orden de paz y justicia”¹²² a través del reconocimiento de derechos que existen independientemente de la existencia de un estado y a consideración personal, también debe ser con independencia de la existencia de tal organización regional, ya que como lo dice el texto, su misión vela por el reconocimiento de derechos y no por el otorgamiento de los mismos buscando así, “más derechos para más gente”.

- IV. En el caso 9250 fue admitido por la Comisión a razón de violaciones a los derechos de libertad de expresión, opinión, investigación y difusión del pensamiento, así como el derecho a un proceso regular al Diario “ABC Color”.

¹²¹ CIDH, Informe N° 106/99. Inadmisibilidad. BENDECK-COHDINSA. (Honduras). 27 de septiembre de 1999.

¹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Básicos. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>

“Extrañamente” la admisión del caso fue en consideración a que las violaciones de la persona jurídica fueron “*sin que mediara ningún tipo de proceso en el cual pudieran sustentarse las acusaciones vertidas contra ese medio de comunicación*”¹²³ y hago énfasis de forma irónica porque de manera contraria a los casos anteriores, la Comisión en este caso se preocupó porque la persona jurídica tuviera algún medio de defensa sin establecer algún distingo entre persona jurídica y persona natural y mucho menos, sin invocar la normativa regional en donde se determina textualmente que una persona es un ser humano y bajo esa premisa la Comisión y la Corte establecen su actuar.

Es curioso que este caso al igual que el Caso Granier y Otros vs. Venezuela sean temas de libertad de expresión y cierres arbitrarios de medios de comunicación y que, por otro lado, temas del derecho a la propiedad sean rechazados con excusa de la falta de personalidad. Pareciera, aunque me niego a pensarlo, que los criterios a seguir son por los temas a analizar y no así por la progresión en cuanto a la interpretación de cada uno de los derechos humanos.

Quizá la principal cuestión derivado del análisis anterior sería la real finalidad de la Comisión y/o la Corte, es decir, la no admisión de los asuntos que se ha realizado con base a la falta de personalidad por ser una persona jurídica o por la falta de cumplimiento en algún requisito o incluso, la falta de un mero formalismo o en realidad el punto primordial es el derecho a la propiedad no reconocido de manera directa a una persona jurídica.

- V. Respecto de la resolución N° 14/87, de igual forma fue derivado de las violaciones a los derechos de libertad de expresión y libertad de pensamiento, así como al derecho a la propiedad. De manera análoga en este caso se ve involucrada una persona jurídica que, bajo la misma hipótesis de difusión de libertad de las ideas, una persona física se vio afectada en su esfera jurídica más cercana.

Así, la motivación de la Comisión para la admisibilidad del caso derivó en la violación de acción y omisión que el Estado pudo haber perpetrado a la persona física en perjuicio de su “*derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar*”¹²⁴

Quizá en este punto la mayor crítica en relación al caso Granier y otros vs Venezuela es la no aplicabilidad de la misma interpretación a favor de las víctimas en su totalidad. Viene a mi mente las exposiciones del Juez

¹²³ CIDH, Resolución N° 6/84. Caso 9250. Diario “ABC Color”. (Paraguay). 17 de mayo de 1984.

¹²⁴ CIDH, Resolución N° 14/87. Caso 9642. Radio Ñandutí. (Paraguay). 17 de mayo de 1987.

Caldas que más adelante podremos analizar con detenimiento y que para efectos de esta tesis y bajo la perspectiva de la suscrita, resulta un tema de suma relevancia para entender el gran problema de violación a un derecho de progresividad y al principio pro persona que todo ser humano debe ostentar en cualquier Estado de la Organización de Estados Americanos y máxime si se trata del honorable tribunal Interamericano.

- VI. En el caso 2137, con independencia de la motivación que la CIDH haya establecido considero que tanto la CIDH como la CorIDH se dedicaron a conocer de un tema específicamente de un culto religioso y no así de lo relativo a la persona jurídica. Así pues, el Sistema Interamericano actuó bajo la óptica de ir más allá de un tópico de personalidad jurídica y atendió una problemática de suma relevancia para toda una sociedad cuya finalidad brindaría un criterio de protección social quizá regional y no así un tema de protección a una persona jurídica.

Es decir, pareciera que la objetividad en la admisibilidad de un caso para conocer de él radica más en el trasfondo social que pueda tener y no así las repercusiones personales que las supuestas o posibles víctimas puedan padecer. De manera análoga en los temas relativos a la libertad de expresión, la CIDH y en su momento la CorIDH, motivaron y expusieron acertadamente la doble finalidad del derecho a la libertad de expresión, enfocándose quizá en un beneficio social que se obtiene al proteger al medio de comunicación que otorgan pluralismo a un Estado fallido o un futuro Estado de democracia quebrantada.

Afortunadamente, el caso en cuestión nos brindó una admisión por parte de la CIDH con base en los derechos de asociación, a la libertad de religiosa y de culto, por lo que la protección de la Comisión prosperó.¹²⁵

Posterior a las fracciones anteriores considero que la motivación de la CIDH y la CorIDH para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una demanda radica en la subjetividad de las personas que representen a dichos órganos. Así, pese a que la vigencia de la norma y de los principios universales de los derechos humanos, el sistema interamericano pareciera que hace juicios de valor personalísimos para atender un tema de estricta objetividad jurídica y lógica normativa.

Es decir, ¿las personas jurídicas tienen derecho a una libertad de expresión pero no a un derecho a la propiedad? o, ¿la violación a un tipo de derechos otorga personalidad jurídica para ser susceptibles de la protección interamericana?; o quizá por otro lado, si los medios de comunicación ayudan a la pluralización de la democracia de los gobiernos en las naciones, luego entonces ¿los medios de comunicación no requieren de bienes para ejercer ambas facetas del derecho a la libertad de expresión?, es decir, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

¹²⁵ CIDH, Caso 2137. Testigos de Jehová (Argentina), 18 de noviembre de 1978

protege el derecho a la libertad de expresión, mismo derecho que deberá ser ejercido sin bienes muebles o inmuebles porque la arbitrariedad de los gobiernos violentan su derecho a la propiedad y además el Organismo Internacional protector tampoco les reconoce la legítima obtención y defensa de su propiedad. Se ha perdido en el camino del análisis la correlatividad que debe haber entre un deber y un derecho. Uno no puede existir sin el otro. A veces, en el análisis se exige uno, pero se olvida del otro.

Con lo anterior no pretendo que el lector se enfrasque en un tema de objetividad jurídica o subjetividades personales, ni mucho menos que sienta empatía o no sobre los casos que fueron admitidos o desechados bajo el mismo discurso y motivación, sino que confío que estas problemáticas brinden un voto de confianza holístico al análisis que en esta tesis enfoca.

La progresividad y regresividad en la interpretación de un tribunal internacional de una materia de suma importancia, puede significar el gran error de un sistema de protección fallido al no cumplir su principal misión y no precisamente por el error de un engranaje jurídico sino por las subjetividades, percepciones o malestares personales de la opinión humana.¹²⁶

¹²⁶ Rose, R. (Autor), Pérez Puig, G. (Director), 1973. Doce hombres sin piedad (Película), España. Estudio 1 TVE.

3.1 INTERPRETACIÓN PROGRESIVA.

- **Libertad de expresión y derecho a la no discriminación;**
- **Garantías judiciales y protección judicial.**

Ante la alegada violación de libertad de expresión, la CIDH aludió al razonamiento de la conexidad, como un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales y la misma CIDH advirtió y sugirió que debía de analizarse el “papel” que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación, es decir, definir el grado de administración e importancia, así como la contribución a la misión comunicacional dentro de RCTV de manera directa.¹²⁷ De ese modo, se recalcó la importancia de este derecho en su perspectiva social al establecer dos dimensiones respecto de la libertad de expresión en donde los principales actores son los medios de comunicación al brindar un pluralismo de las realidades sociales, emanando así la llamada doble dimensión (individual y social).

Aunado a ello, los Representantes de RCTV establecieron que la única razón para que no quisieran (o pudieran) renovarles la concesión era por incumplimiento “grave” (hago énfasis en el adjetivo) a la norma interna, aduciendo temas lejanos a lo jurídico y haciendo hincapié en la estrecha relación existente entre los comunicados del presidente como las evidentes violaciones a las normas aplicables,¹²⁸ es decir, que ante el criterio de los representantes de RCTV, no existía causa alguna que legalmente justificará el acto privativo de sus derechos fundamentales y de dichas violaciones. De aquí es donde se deriva una de las premisas primordiales de esta tesis. Así, la conexidad demostrada por la relación entre ataques a un medio de comunicación y lesiones a la opresión libre de individuos juega uno de los roles principales de este análisis jurídico, en donde entre tanto, he coincidido en que el ataque directo a una persona jurídica puede ser un ataque indirecto a los derechos humanos de las personas físicas que actúan como dueños (accionistas, aunque no todos) o trabajan en ella y que derivado de esa conexidad se invoca la protección de la Convención Americana y la competencia de sus órganos para garantizar los derechos humanos de esos individuos.¹²⁹

Reforzando la idea de lo expuesto por la Comisión, el Juez Eduardo Ferrer McGregor¹³⁰ resalta que la importancia de los medios audiovisuales en las sociedades democráticas ha radicado en otorgar un contenido amplio al derecho de libertad de pensamiento y de expresión reforzando la idea de la doble dimensión de este derecho y explicando que la libertad de expresión debe verse desde un punto enfocado en la dimensión individual correspondiente a la naturaleza

¹²⁷ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 118.

¹²⁸ Ibidem. Párr. 123.

¹²⁹ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P.112.

¹³⁰ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 2.

indivisible de la expresión y difusión (que tenemos todos). Por otro lado, la dimensión social atiende a un intercambio de información entre personas y que, en términos prácticos se refiere al derecho de tratar de comunicar a otros los puntos de vista particulares en donde finalmente implica el derecho de todos a conocer las opiniones, relatos, noticias vertidas por terceros, etc.

El Tribunal Europeo por su parte, ha enfatizado que la libertad de expresión representa condiciones primordiales de progreso de una sociedad y que el pluralismo informativo respecto de las acciones de las autoridades son la verdadera democracia, la de contenido político y social, la que construye a las naciones. En este punto considero que el sonido y la imagen son los efectos más inmediatos y poderosos de los medios de comunicación actual, ya que una sociedad en su mayoría es visual.¹³¹ Una sociedad carente de información se encuentra alejada de la libertad, la libertad implica información que genera conocimiento para tomar decisiones.

Así, el ejercicio profesional del periodismo no puede diferenciarse a la libertad de expresión¹³² es un binomio inseparable y necesario el uno con el otro, en términos de la jurisprudencia internacional, se ha establecido que el periodismo es sinónimo de libertad de expresión, partiendo de la premisa en donde una persona física decide ser periodista con la finalidad de ser escuchado y verter sus ideas respecto de algún tema en aras de buscar un cambio. En este punto, el criterio es basado en temas políticos y sociales que en su momento aquejaron Venezuela y a su sociedad. Con ese razonamiento la Corte determinó que los periodistas deben constatar en forma razonable su información,¹³³ es decir, la CorIDH brinda responsabilidad a las personas y medios que hacen uso del derecho a la libertad de expresión en su ámbito social y en efecto, considero que la responsabilidad de los medios de comunicación debe ir más allá de constatar la veracidad de los hechos y de lo expuesto, sino que debe existir certidumbre respecto de la información que se dé, ya que por algo no alejado de la realidad se le ha denominado el cuarto poder a los medios de comunicación. De ese punto es de donde emana el derecho de las personas a recibir una versión no manipulada de los hechos y así es como se complementa la doble dimensión de tan gran prerrogativa humana.

Es justo lo que considero que motivó a la CorIDH a conocer de este caso. En el numeral 140 de la sentencia, se determinó que la ambición del derecho a la libertad de expresión es el conocer incluso aquellos temas que toca hilos que resultan ingratos para el estado o en general para cualquier sector de la sociedad,¹³⁴ Es decir, el periodismo responsable es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática ya que sin una efectiva garantía de pluralismo periodístico, la democracia se corrompe y quebranta todo aquel principio bajo el cual haya sido fundamentado el gobierno de una sociedad que se llame democrática.

¹³¹ Ibidem. Párr. 27.

¹³² Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 138.

¹³³ Ibidem. Párr. 139.

¹³⁴ Idem.

De manera análoga, se definió que la libertad de expresión es tolerancia y espíritu de apertura.¹³⁵ Considero de forma respetuosa que la CorIDH sorpresivamente para la suscrita pierde el camino en el tema a analizar, incluso refiere al tribunal europeo que señala que la Libertad de Expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas inclusive en asuntos de interés público.

Es así como la CorIDH reconoció que, pese a que la Convención Americana no prevé expresamente la figura de las personas jurídicas, ello no limita el hecho de que bajo ciertos supuestos puedan acceder al sistema de justicia interamericana, haciendo un claro distingo entre los derechos reconocidos a una persona jurídica y los derechos reconocidos a personas físicas que actúen como accionistas o trabajadores. En consecuencia, los derechos vulnerados a través de las acciones de Venezuela se ven igualmente transgredidos en las personas naturales como en las personas jurídicas, es decir, la restricción de la Libertad de Expresión se materializa a través de acciones que afectan no solo a las personas jurídicas (medio de comunicación) sino a través de pluralidad de personas naturales que la conforman.¹³⁶ Pensemos en que las personas naturales lo son siempre, no importando si están solas o en grupo, no dejan de ser personas “dignas” de que su “dignidad” quede “dignamente” protegida a través del reconocimiento. Aclaro que no es falta de lenguaje que enriquezca el presente trabajo, sino un énfasis de la palabra “dignidad” así como el contenido que ésta representa, la cual nos distingue de cualquier especie viva.

Sin embargo, para el análisis de la tan llamada “conexidad”, en esta sentencia a analizar como caso práctico, se debe desmenuzar el papel que cumplen y realizan las presuntas víctimas y la forma en que contribuyen con la misión comunicacional de la persona jurídica. En ese entendido, la salvaguarda que la Corte ejerce en este caso no es respecto de RCTV como medio de comunicación mediante el cual las presuntas víctimas ejercían su derecho a la libertad de expresión, sino respecto de la relación de las personas físicas con la persona jurídica; es por ello que el análisis debe ser necesario para la conexidad¹³⁷ en el sentido de identificar, según el criterio de la CorIDH, la conexidad que realmente genera un cambio en la esfera jurídica de las personas naturales. Bajo ese criterio es que la CorIDH determinó los daños que realmente derivaron de una violación a los derechos humanos.

Otro aspecto relevante sin duda es el alegado derecho a la renovación o prórroga automática de la concesión, en donde la CorIDH coincide con la CIDH en cuanto a que no es competencia del tribunal definir cuál es la normativa aplicable, sin embargo, deja claro que del análisis realizado se desprende que no se interpreta un derecho de renovación o prórroga automática. Así, debemos agregar también que de la legislación aplicable emana el derecho de preferencia para la extensión de las concesiones que hubieren dado cumplimiento a las disposiciones legales

¹³⁵ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 141.

¹³⁶ Ibidem. Párr. 151.

¹³⁷ Ibidem. Párr. 154.

pertinentes y en términos de la sentencia, se entiende que la preferencia es cierta ventaja que puede o no otorgarse dependiendo de lo estipulado en la normativa aplicable.¹³⁸ Sin embargo, personalmente considero que el derecho de preferencia es inexistente al permitir que el otorgamiento o no, quede según el arbitrio del Estado; la aplicabilidad de este “*plus*” no se ve reflejada al menos en la praxis del presente caso. En otras palabras, el hecho de que RCTV haya concluido con un periodo jurídicamente exitoso respecto de la normativa que establece los términos y condiciones de su concesión, no le otorga algún punto extra dentro de la evaluación realizada.

Simultáneamente, la CorIDH analizó las actuaciones estatales que conllevaron la no renovación de la concesión con la finalidad de determinar si se configuró una vulneración al derecho a la libertad de expresión, tomando en cuenta que se trató de una restricción indirecta prohibida en el 13.3 de la Convención, sin embargo¹³⁹ posterior al análisis de las sanciones impuestas a RCTV la CorIDH determinó que no se demostró relación existente con el golpe de Estado ni mucho menos que las sanciones hubieran sido punto primordial para la no renovación. Aunado a lo anterior, recordemos que es justo en las consideraciones y por ende en los puntos resolutive de una determinación judicial, como en el caso que nos ocupa, que solo existe lo que puede probarse en actas y que está concatenado con razonamientos lógicos jurídicos que funden y motiven tal determinación.

Todas esas aseveraciones se relacionan también con lo alegado por la CIDH y los Representantes, quienes señalaron que la intención primordial era castigar a RCTV por la línea editorial crítica al Gobierno, ello pese a que el gobierno durante el juicio había asegurado que la decisión fue a causa de cuestiones técnicas, tema que dista mucho de las declaraciones expuestas previo a todo el caso y posterior al golpe de Estado, en donde además del entonces Presidente, diversos funcionarios del gobierno advirtieron de este suceso de manera pública.

Además, la CorIDH consideró necesario tener en cuenta el motivo de un determinado acto de autoridad que cobra relevancia respecto del análisis de un caso por cuanto a la motivación o de acuerdo a un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, siendo así, se puede llegar a demostrar que la acción atendió a una actuación arbitraria o una desviación de poder. Es decir, hay actuaciones de autoridades cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho¹⁴⁰ o cuya motivación corresponde a un bien social como el presente caso, en donde, además de justificar los actos de autoridad con la normativa vigente, la motivación atendió a la búsqueda del pluralismo y la democracia política.

¹³⁸ Ibidem. Párr. 175.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 181.

¹⁴⁰ Ibidem. Párrfs. 190, 191.

Indiscutiblemente deseo resaltar la cuestión de por qué el punto de los párrafos anteriores cobró relevancia para su interpretación, mientras que respecto del artículo 1.2. de la Convención todo resultó exégeta. Lo que a la suscrita le queda sin cuestionamiento alguno es que pareciera que no se homologaron la forma y el fondo para motivar jurídicamente las posturas y lejos de ampliar los criterios aplicables, la CorIDH se limitó a la norma vigente pese al ámbito de aplicación. Posiblemente este embrollo se vea justificado por temas que van más allá de lo jurídico y en una opinión personal, que pareciera confuso, incluso podría considerar que ello probablemente atienda a temas de conveniencia política.

Cabe mencionar que, respecto de la interpretación, la CorIDH fue selectiva en diferentes puntos a diferencia de la CIDH en su Informe de Fondo. Baste como muestra de ello el modo particular en que dejó sin tutela los derechos violados a aquellos sujetos que dentro del grupo familiar no tenían cargo directivo ya que no pudieron probar que incidieron de modo real y directo en la elaboración de la información y en la línea editorial¹⁴¹ es decir, que la toma de decisiones de RCTV no contó con su participación activa.

De manera semejante la CorIDH, estableció que el pluralismo como finalidad en la regulación de los hechos radiodifundidos no sólo es legítimo sino imperioso, de modo que una finalidad legítima como el pluralismo de una regulación, se pervierte al tomar decisiones con una motivación diferente y por ende se genera desviación de poder. Por lo tanto, el efecto de la consagración expresa el principio básico de conexidad aterrizado en el daño a modo de reconocer la legitimación de las personas naturales que son miembros o que están involucrados con personas jurídicas, tal y como la constatación de su aplicabilidad respecto de quienes decidían sobre su comunicación.

Bajo ese esquema fue que la CorIDH analizó las declaraciones de algunos funcionarios de gobierno tomando en cuenta la naturaleza de los mismos y el ámbito en el que fueron expuestas dichas declaraciones¹⁴² derivando de ello si las acciones fueron realizadas de forma arbitraria o bien, definitivamente se configuraba una desviación del poder. A causa de lo anterior, la conclusión de la Corte sobre el derecho a la libertad de expresión concluyó que efectivamente hubo una desviación de poder basándose en que la decisión fue tomada con anterioridad sin previo análisis y sin previo juicio ya que en definitiva, los procedimientos administrativos que se llevaron a cabo fueron a fin de justificar los actos de autoridad aunque la decisión se haya tomado desde el Ejecutivo Federal, causando un impacto indirectamente al ejercicio a la libertad de expresión de los trabajadores y directivos.

Específicamente la CorIDH notó que los trabajadores y directivos que tuvieron un impacto, fueron aquellos que llevaron a cabo labores fundamentales enfocadas en la selección, jerarquización, conducción, dirección y planeación del contenido de

¹⁴¹ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P.174.

¹⁴² Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 193.

noticieros y otros programas dramáticos, educativos, humorísticos, de entretenimiento y de opinión, pues consideró que dichas labores, contribuyeron directamente con la misión comunicacional, teniendo incidencia clara en la definición de la programación transmitida.¹⁴³ Igualmente, ejercían funciones que se sumaron a la misión comunicacional de RCTV, por la cual se consideró que eran personas naturales cuyas libertades se vieron afectadas por las actuaciones del Estado dirigidas al canal.

Bajo los criterios del párrafo anterior fue que la lista de víctimas se redujo a 11, en relación con la restricción indirecta al ejercicio del derecho de libre expresión y el deber de no discriminación.¹⁴⁴ De manera impresionante, los criterios de la Corte descartaron personas naturales que indirectamente se vieron afectados en sus derechos, de cierta forma dichos criterios fundamentados en una conexidad insuficiente establecieron modos distintos de aplicabilidad de la norma y su interpretación.

Se debe agregar que respecto de la exclusión realizada por la Corte el Juez Eduardo Ferrer amplió progresivamente la interpretación discutida.¹⁴⁵ De manera puntual hace mención a que se excluyeron como víctimas a ciertos accionistas por no formar parte de una junta directiva y como resultado de no comprobar la conexidad en la misión comunicacional; no obstante que todos los accionistas en conjunto cumplían con la misma naturaleza inicial en el proyecto, cuyo objetivo personal y político común fue el causal de la afectación en su dimensión individual del ejercicio pleno de la libertad de expresión.¹⁴⁶

Hay que mencionar, además, que el *ius standi* de las personas ha sido reducido a ciertos individuos. Por su parte, en el caso de Cantos contra Argentina, asunto que fungió como antecedente directo al análisis de la sentencia, se apuntaló a diferentes derechos de personas jurídicas y de derechos de personas individuales que formaban parte de una persona jurídica, en donde se incluyó un distingo en los derechos adquiridos por las personas naturales realizando un silogismo de derecho corporativo.¹⁴⁷

Avanzando en la comparativa, en el Tribunal Europeo es considerada como víctima la persona que directamente se ve afectada con independencia del daño colectivo que se puede ocasionar a través de la persona jurídica. De ahí que en el ámbito europeo, toda persona física o jurídica tienen derecho al respeto de sus bienes e incluso, se han desarrollado excepciones que brindan protección a los individuos que forman personas jurídicas como víctimas, analizando a su vez si se trata de

¹⁴³ Idem.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez. Párr. 4.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 13.

¹⁴⁶ Idem.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 32.

violaciones a los accionistas en donde las empresas fungen como vehículos para el ejercicio de la sociedad o empresa.

Así, por ejemplo la primera de las excepciones aplica cuando los accionistas sufrieron alguna violación ilegítima (cabe mencionar que por mera naturaleza una violación no puede ser legitimada bajo ninguna circunstancia, entendiendo así entonces que una “violación ilegítima” no existe) sobre su derecho de propiedad, estos podrían acceder al sistema de protección sin importar la personalidad de la persona jurídica, en el entendido de que las esferas jurídicas de las personas naturales actúan de diferente forma en el ámbito jurídico.¹⁴⁸

Entiendo que el tema de conexidad y el enfoque que la Corte derivaron del objetivo de interpretar sanamente la norma vigente con la finalidad de evitar una confusión, sin embargo, considero también pertinente señalar que, justo en lugar de ser más, somos menos. En otras palabras, la desigualdad en el terreno de los Derechos Humanos acrecentó en el presente caso, la confusión entre el derecho de conexidad con activismo o recursos industriales dentro de una empresa, fueron temas valorados por encima de la naturaleza intrínseca del ser humano y sus debilidades sin importar la bandera con la que el SIDH camina ante la comunidad internacional. Ahora puedo decir que la CorIDH creó una doble categoría de *facto* sin considerar que todos los accionistas forman parte de una familia y parte de un proyecto personal y político común.

Con base en eso, Ferrer realizó una interpretación novedosa del artículo 13 de la Convención Americana en donde señala que, cuando se reconoce la libertad de expresión (oral, por escrito o por cualquier otro medio de su elección) se está incluyendo entre esos procedimientos el de la participación económica fundando o sustentando un medio común o social, que es el modo de materializar su ejercicio de tal libertad expresiva.¹⁴⁹ Llamándolo de otra forma, podría incluso alegarse que se trata de un fin común superior y colectivo, mismo que en este caso, al no reconocerse se fragmenta y se corrompe su naturaleza legal llegando a conclusiones irracionales. Es por tal motivo que se sustenta que la persona jurídica es la suma de fuerzas individuales cuyo objetivo primordial es no dividirse por estamentos, protegiendo así la colectividad, potenciando, no debilitando al ser humano.

En segunda instancia, se considera como excepción a las sociedades unipersonales, en donde el Tribunal de Estrasburgo reconoció la “problemática” existente respecto de la personalidad que la persona natural y accionista única de la persona jurídica ostenta en la conexidad por cuanto a la aplicabilidad de los derechos humanos y su protección en el Sistema Europeo. En este caso, el tribunal identificó que el reconocimiento inmediato de la conexidad entre el único accionista y la persona jurídica era lo más relevante, es por ello que el accionista único es

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 35.

¹⁴⁹ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.*

quien detenta la totalidad de los derechos.¹⁵⁰

Ante la segunda excepción vislumbro preventivamente que el lector comience con objeciones, sin embargo, cabe aclarar que el hecho de que el único accionista en una sociedad unipersonal, sea el titular de los derechos de una persona jurídica, ello no significa que en una sociedad de dos o más accionistas, la totalidad de derechos se vea dividida atendiendo al capital social. Es menester entonces hacer hincapié y recordar al lector que estamos tratando temas de derechos humanos, mas no de derechos corporativos ni mercantiles, este tema también quedó confundido y difuso por nuestros juzgadores internacionales en la sentencia multi analizada. El solo hecho de sugerir la división de un derecho en esta tesis supone la violación al principio de indivisibilidad de los derechos del ser humano.

Como se afirmó en párrafos anteriores, el Tribunal Europeo estableció una tercera excepción, en donde se concibe la idea del ejercicio de los derechos de un accionista que considere acudir (aunque otros no) a solicitar la protección de sus prerrogativas. Bajo este esquema se considera importante ser accionista para ser catalogado como víctima, no importando que sea gerente general, directivo o trabajador, ya que su propio carácter de socio le otorga la totalidad de los derechos que la persona jurídica ostenta.¹⁵¹

Con base en lo anterior, deberían considerarse como víctimas todos los accionistas por el simple hecho de ser accionistas y en armonía con lo mencionado por Ferrer, con mayor razón debiera utilizarse esta lógica en el Sistema Interamericano cuando las alegaciones de los accionistas están en la misma sintonía, sumando a ello que la interpretación de los criterios internacionales deben de ser de forma convencional, a menos que el principio de convencionalidad únicamente sea aplicable a los estados que se obligan mediante firma de tratados internacionales. Podríamos llegar a pensar en voz alta si los derechos humanos se otorgan o se reconocen, pero trataremos de acallar este tema que desviara nuestro objetivo.

Sin embargo, en la sentencia fue latente la exclusión de Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps Tovar y Francisco Nestares como víctimas de la violación al derecho a la libertad de expresión e igualdad, bajo la motivación de falta de conexidad por la razón de que al momento de los hechos, ante el criterio de la CorIDH, no tenían funciones dentro de la junta directiva que demostrara la existencia de un vínculo cuya contribución estuviera fundamentada con la misma misión comunicacional del canal y que le permitían establecer que estas personas realizaban un ejercicio de su libertad de expresión a través de RCTV como vehículo para el disfrute de los derechos y sus garantías.¹⁵²

En complemento y conforme a lo vertido por Eduardo Ferrer considero que los

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 36.

¹⁵¹ Ibídem. Párr. 37.

¹⁵² Ibídem. Párr.45.

accionistas excluidos debieron ser tomados en cuenta dentro de la lista de víctimas respecto de la violación a los derechos de libertad de expresión e igualdad, ya que como expone el juez, hay varios elementos que demuestran el vínculo existente así como su contribución siendo parte de RCTV; ello tomando en cuenta que dentro de la misma sociedad y como accionistas se veían obligados a colaborar con la misión comunicacional de la persona jurídica y que, en su conjunto permiten establecer criterios suficientes para otorgarles protección. No obstante, es importante señalar que, en este caso en particular, se trató de un proyecto familiar y político compartido, es decir, misma familia con el mismo proyecto personal y político en cuanto al contenido transmitido. Ya que en este supuesto, no solo se buscaba obtener un beneficio económico sino que había el complemento de una filosofía de vida familiar.¹⁵³ Sin embargo, considero que también es importante recalcar que con independencia del motivo que impulse el proyecto, los derechos obtenidos por el simple ejercicio de un derecho están latentes; resultaría hilarante pensar que entonces la motivación es aquella que da pauta al reconocimiento de los derechos obtenidos, tanto como la incongruencia derivada del reconocimiento de un derecho por el hecho de comulgar la misión, visión y objetivo de una persona jurídica que se dedica a la industria radiodifusora.

En adición al párrafo anterior, es imperante la comparativa con otros análisis de la CIDH en donde se alegaron violaciones al derecho del progreso de un proyecto familiar. En el caso de Cantos vs Argentina, la Comisión expuso durante el proceso que la indemnización que el Estado debía cubrir al señor José María Cantos, debía ser con base en las violaciones que el actuar de las diversas instancias gubernamentales habían perpetrado a la propia víctima y a su familia, exponiendo principalmente un daño inmaterial y cito: por *“hostigamientos judiciales y policiales con las consecuencias de dejar continuamente su hogar conyugal”, privándolo de “un proyecto de vida en familia”*.¹⁵⁴

No obstante lo anterior, la Comisión también expuso una clara violación a la propia Convención Americana por parte del Estado al abusar de las denuncias administrativas y judiciales que se hicieron en contra de la víctima y sus familiares y que derivado de ello es que se expone las *“zozobras”* de las que fueron víctimas el Señor Cantos y su familia.

Considero que la finalidad de la CIDH al invocar dicho daño inmaterial sobre la víctima y sus familiares debería ser no solo el reivindicar el daño económico que se le generó al señor Cantos y su entorno, sino que *per se*, debería dejar huella en la progresividad de la norma de la Convención. Es cierto que en la sentencia de Cantos vs Argentina, la CorIDH no citó lo expuesto por la CIDH respecto del daño patrimonial, sino que únicamente admitió y sentenció al Estado al pago de una indemnización que independientemente de cuál fuera la cuantía establecida, se cumplió con lo solicitado previamente por la CIDH.

¹⁵³ Idem.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Párr. 69.

Además, no resultaría congruente que la CorIDH haya emitido una sentencia con base en lo solicitado por la CIDH sin haberse basado en su trabajo y peticiones, por lo que resulta aún más curioso que la CorIDH en la sentencia de Cantos vs Argentina haya reconocido las violaciones a los familiares directos de la víctima y que aparte, haya considerado el remunerar de cierta forma los daños que indirectamente sufrieron, mientras que por otro lado, en el presente caso la CorIDH se limitó a enlistar a los familiares no socios para dejarlos fuera de los daños que pudo haber causado el Estado.

Es entendible que los jueces de la CorIDH y los miembros de la CIDH que someten casos para el estudio de la CorIDH son distintos en su mayoría, sin embargo, debemos entender que la Comisión y la Corte son un grupo de personas que someten su voluntad a la voluntad de varios ordenamientos. La emisión de una sentencia por cualquier órgano judicial no debería realizarse con base en las percepciones personales de cada juzgador o persona que interviene, sino que su labor es atender a la razón y al derecho.

Bajo esta hipótesis considero que las percepciones personales de los juzgadores deben verse rebasadas por la razón de los derechos humanos y en ese tenor, el objeto social de una persona jurídica se ve rebasada siempre por las prerrogativas de las personas naturales. Aunado a lo anterior, es claro que la participación patrimonial en el engranaje de la persona jurídica es necesario para el desarrollo independientemente de la misión comunicativa, misma que se encuentra compartida por todos sus accionistas y por lo que de ello es que no existió controversias entre los accionistas (mayoritarios o minoritarios) para acudir al Sistema Interamericano.¹⁵⁵

En conclusión, en el caso de Cantos vs Argentina la determinación en el Sistema Interamericano por cuanto a la víctima se genera cuando están en controversia los derechos entre personas naturales y personas jurídicas. En consecuencia, los derechos que se encuentran en ejercicio de personas morales se reducen en los derechos de las personas naturales y así, todos aquellos accionistas que se vean vulnerados están en posibilidad de acudir al Sistema Interamericano para hacer efectivos sus derechos. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior, situación similar a la que fue descrita en la naturaleza de los partidos políticos y los sindicatos. La única diferencia es que la permanencia en los órganos de dirección se sujeta a un espacio de tiempo al ser renovados, (Asamblea General de Accionistas y Junta directiva), pero que durante sus gestiones, al igual que los accionistas que forman parte de los órganos que toman decisiones, optan por destinar sus bienes a un medio de comunicación cuyo objeto es la búsqueda, recepción y difusión de ideas.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 47.

¹⁵⁶ Ibidem. Párrfs. 54, 55.

Asimismo, por lo que hace a la alegada discriminación la CIDH refirió un tratamiento diferenciado, mientras que los representantes señalaron que a todas luces hubo discriminación, ya que toda distinción que carezca de justificación objetiva y razonable es en palabras de la jurisprudencia, una incompatibilidad en la naturaleza del propio tratado y ello arroja un diferencial mal aplicado entre iguales.¹⁵⁷ En mi opinión, sustentado por diversas hipótesis vertidas en la sentencia, la diferencia que encaminó al Estado a complementar el trato discriminatorio fue la línea editorial y contenidos de sus programas informáticos y de opinión. Que después hayan tratado de negarlo, es cosa distinta, pero la intención estaba “cantada” (disculpen la palabra coloquial usada en el presente) desde un inicio por el entonces Presidente de Venezuela y sus compinches servidores públicos que acompañaban y apoyaban su gestión a todas luces alejadas de la legalidad.

No obstante, también se alegó por parte de los representantes que existían otras referencias libres y disponibles. Ese argumento se utilizó para señalar que RCTV debió solicitar la concesión de otro canal una vez que el Estado había anunciado la no renovación de la concesión principal,¹⁵⁸ sin embargo, la disputa en este punto sería el analizar por qué el Estado no fue quien ocupó los demás canales disponibles para así promover la motivación que utilizó para no renovar la concesión de RCTV. Es decir, entendiendo que la naturaleza del acto de autoridad fue fundamentado y motivado en el otorgamiento de pluralidad al sistema comunicacional del país y considerando que además del canal utilizado por RCTV existían otros canales cuyas características eran sumamente similares, ¿por qué el Estado decidió no renovar la concesión para otorgar el canal utilizado por RCTV a otra empresa?

Así pues, pareciera que la importancia del voto particular de Alberto Pérez Pérez es en pro de la comunicación de la libertad de expresión haciendo a un lado que es al Estado al que va dirigida y no así a las probables víctimas. Pareciera escarnio al vulnerable con nuevas reglas para la probanza.

Acorde con lo anterior, el Estado afirmó que la disputa por la frecuencia utilizada por RCTV se debía al mayor alcance que brindaba, su ubicación en la banda y el ahorro considerable en gastos técnicos y de infraestructura, sin mencionar la mejor cobertura y en general, todas aquellas condiciones que favorecen al usuario de la radiofrecuencia en cuestión. Posterior al análisis de lo comentado por el Juez Alberto Pérez Pérez, pareciera que sus argumentos en el debate son hacia el aspecto netamente económico y no tendentes al reconocimiento del derecho humano -garantista-.¹⁵⁹ La pregunta en este punto medular se desvirtúa por

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 201.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez. Párr 8.

¹⁵⁹ Ibidem. Párr. 9.

completo limitándose a resolver si ante las excusas del estado, ¿las víctimas debemos de probar nuestra inocencia?

En ese tenor y continuando con el tema de la alegada discriminación, la CorIDH estableció que la norma prevista en la Convención Americana es de carácter general, cuyo cumplimiento se extiende a todas las disposiciones que se vean afectadas por el principio de convencionalidad. Derivado de ello, es que se otorga al Estado la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la norma, mediante preceptos internacionales y en sintonía con sus normas internas, por lo que el vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación se debe tomar en cuenta en todo momento. Binomio inseparable.¹⁶⁰

Cabe destacar que en cuanto a las condiciones de igualdad entre RCTV y otros canales de TV, la CorIDH definió que si bien, algunas estaciones compartían características comunes con RCTV también es cierto que presentaban diferencias en relación con audiencias, tipo de frecuencias y otros rasgos característicos por lo que desde esa perspectiva se consideró que no estaban presentes las condiciones para llevar a cabo un juicio de igualdad. De ahí que la Corte determinó la aplicación de categorías prohibidas de discriminación, contenidas en el artículo 1.1. de la CADH por cuanto a la línea editorial de RCTV como manifestación de las opiniones políticas de sus directivos y trabajadores.¹⁶¹

Llegados a este punto considero de suma importancia hacer énfasis en el artículo 1.1 de la CADH, cuyo contenido establece puntualmente que los Estados Partes firmantes de la CADH, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en el texto vigente, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre dentro de la jurisdicción y alcance legal de los Estados, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole.¹⁶²

Dicho eso, resulta importante hacer la analogía respecto de la línea editorial de RCTV, misma que motivó la no renovación de la concesión que hasta el momento trabajaba. En sintonía con lo anterior me resulta más que evidente opinar que la línea de trabajo de la televisora es esencialmente las opiniones políticas de un grupo de personas físicas cuya finalidad es brindar una perspectiva comunicacional diferente que, en términos estrictamente de impacto social, puede ser cierta o no, pero lo que sí, es un medio de comunicación diferente, sin miedo de alzar la voz, y con afán del cambio. Medio disruptivo que sirve al equilibrio de los otros alineados con la administración del gobierno actual. Considero entonces que la veracidad de

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 214.

¹⁶¹ Ibidem. Párr.219.

¹⁶² Convención Americana sobre los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969, Artículo 1.1. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

las opiniones transformadas en una línea editorial carece de validez una vez que las acciones del gobierno callan por sí solas las críticas que emanan de un golpe de Estado como es el caso.

Sin embargo, el punto medular no es ese, sino que en este sentido la línea editorial es el reflejo de la expresión de las personas involucradas en la persona jurídica y su actuar que pueden ser objeto de un trato discriminatorio en razón de opiniones políticas. Es así como la CorIDH determinó que la decisión fue fundamentada en dos puntos: (i) el vencimiento de un plazo y (ii) que el Estado había decidido reservarse el uso y explotación de esa porción del espectro radioeléctrico. Este segundo punto, según el criterio de la jurisprudencia, no fue motivado debidamente ya que no se pudo demostrar el por qué se trataron con distingo las solicitudes ingresadas; es decir, no se sustentó el trato diferenciado.¹⁶³

Siguiendo la línea de la discriminación en yuxtaposición con la aplicación de la conexidad, debió de haber dado como resultado el derecho a no sufrir discriminación. Si la línea editorial de un canal de TV que se encuadra dentro de la categoría de “opiniones políticas” se ve afectada por la simple naturaleza de su objeto social que se ve armonizada con la vida pública de un gobierno de tal modo que recibe un trato diferenciado con relación a otros canales y derivado de ello se alega conexidad en razón de la afectación, ¿por qué entonces el tribunal relaciona las vulneraciones a la libertad y disuade a los medios que quisieron disentir con el gobierno?¹⁶⁴

Gran parte de toda la problemática del presente caso fue derivada de los procesos judiciales internos, así como las garantías y derechos que de ellos emanan. La Comisión durante el proceso ante la CorIDH señaló la importancia de los procesos regulados, transparentes, con criterios objetivos, claros, públicos y no discriminatorios cuyas decisiones deben ser fundadas y motivadas debidamente dentro de un plazo razonable. Todo ello se encuentra fundamentado en el artículo 13 en relación con el 8 de la Convención y de donde emana el conflicto primordial al existir derecho a la libertad de expresión sin respetar el debido proceso legal.¹⁶⁵ Es decir, este derecho humano para su motivación jurídica, lo analizan a la luz del primero, o sea, de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es el derecho principal que se combate en esta Sentencia que como caso práctico se analiza en la presente Tesis, pero no por ello es el más importante, al menos para la suscrita. Es el derecho que sirvió de paradigma a resolver como precedente en una nación que esta(ba) emproblemada y ante una profesión que se confunde con el mismo derecho humano.

El debido proceso (garantías procesales y protección judicial) es la herramienta que se tiene para hacer valer los derechos humanos. Es el inicio de la maquinaria

¹⁶³ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 229.

¹⁶⁴ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P.118.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 237.

jurídica que nos hace meditar qué tan alejados estamos de lo irracional, y que incluso, es a través de estos procesos como enaltecemos la democracia que defendemos también a través de la libertad de expresión. Ni un derecho humano es mejor que el otro, se complementan, se necesitan. Este derecho es la unión y cara de inicio de todos los demás. Hemos llegado al Sistema Internacional justo porque este derecho, al parecer ha sido violado.

A su vez, los representantes refirieron la evidente ausencia de debido proceso y aunado a ello, señalaron que ni siquiera la tesis gubernamental sobre el carácter discrecional de la renovación o no de la concesión exonera la aplicación de garantía del artículo 8 de la Convención, concluyendo que la comunicación No. 0424 y la Resolución No. 002, no fueron debidamente motivadas.¹⁶⁶ Sin mencionar que no se permitió el acceso al expediente administrativo a los representantes de RCTV, lo cual constituye una violación del debido proceso y el derecho de defensa ya que derivado de ello no se pudieron alegar o probar elementos adicionales.

Por lo que se refiere a los argumentos de la CorIDH, estos basan sus decisiones en el artículo 8.1 de la Convención, mismo que determina que los derechos de las personas que deben ser adoptados por las autoridades competentes que la ley interna determine, en complemento, añade que el Tribunal Europeo tiene criterios que son aplicados durante el proceso de adjudicación, de modo que debe proveer suficientes pruebas y motivaciones que respalden su fallo final a fin de otorgar transparencia y legalidad al procedimiento en una adjudicación de esa naturaleza; de lo contrario, expone, el procedimiento carecería de validez jurídica y constituye una violación al derecho de la libertad de expresión.¹⁶⁷

Dicho lo anterior resultó muy simple y conveniente para los derechos humanos de los afectados, la aplicabilidad del criterio del Tribunal Europeo a fin de brindar una verdadera legitimación jurídica a los procedimientos no solo de la naturaleza que nos atañe, sino de todo aquel acto de autoridad que se vea transgredido por una supuesta toma de decisiones arbitraria por los funcionarios del Estado y que ha sido alegada como violatoria de derechos de los ciudadanos. En este caso, el acallar al medio de comunicación *per se*, se consideró como una medida que contraviene las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención, ya que en palabras de la Corte, la correcta conclusión de los procedimientos habría brindado mayor certidumbre jurídica y disminuido las acusaciones de arbitrariedad.¹⁶⁸

En adición a lo anterior, cabe destacar los siguientes puntos.

- I. Respecto al recurso de nulidad (plazo razonable) la sentencia prevé cuatro criterios (a-d):

- a) La complejidad del asunto. En primer punto la CIDH expuso que no

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 239.

¹⁶⁷ Ibídem. Párr. 243.

¹⁶⁸ Ibídem. Párr. 252.

pareciera existir algún punto cuya relevancia ocupara un estudio más profundo que requiriera más tiempo de lo requerido, y por su parte, los Representantes de RCTV expusieron que la supuesta complejidad alegada no exime el cumplimiento de la normatividad procesal. Finalmente, la Corte concluyó que la complejidad expuesta era infundada e improcedente.

b) La actividad procesal del interesado. Las consideraciones de la CorIDH fueron encaminadas a reconocer un impulso procesal por parte de las víctimas, complementando que dicho impulso recae también de manera responsable para con las autoridades Estatales.

c) La conducta de las autoridades judiciales. En cuanto a este punto, la CorIDH estimó que las actuaciones judiciales fueron prolongadas sin motivo alguno, es decir carentes de respeto alguno a la primicia del plazo razonable.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La CorIDH estableció que no fue probado por parte de la CIDH ni por los representantes, los elementos que podrían concluir si se podría generar una afectación relevante a la situación jurídica de las personas o las razones que deberían darse para una especial celeridad al proceso.

En ese tenor, se concluyó que hubo violación al principio de plazo razonable por cuanto a la resolución de la problemática en los procedimientos internos, mismo que le atribuyó responsabilidad al Estado de Venezuela.

Asimismo, los representantes alegaron falta de la independencia e imparcialidad del poder judicial respecto del procedimiento administrativo, a lo que la CorIDH consideró que se trataba de un argumento sin elementos probatorios que dieran certeza a lo alegado por los representantes.¹⁶⁹ Y por su parte, Eduardo Ferrer consideró que no se comprobó la desviación de poder, en su caso se hizo uso de la facultad con el objeto de alinear editorialmente el medio de comunicación con el gobierno, cuya consecuencia lógica y coherente derivaría en un sin fin de supuestos de violación motivados primordialmente por declaraciones de autoridades estatales que buscaron acallar un medio de comunicación.¹⁷⁰

En adición a lo anterior, también señaló que ante la decisión de la CorIDH al configurar la desviación de poder a fin de alinear editorialmente a una persona jurídica, lo coherente hubiera sido declarar no sólo violación al artículo 13 de la Convención, sino al artículo 8.1 del mismo ordenamiento incluso como falta de independencia e imparcialidad de las autoridades, ello en consecuencia de la no declarada e ilegítima finalidad expuesta por el Estado que, en resumen, hace

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 277.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 17.

suponer que los procedimientos ante las autoridades estatales, se vieron afectados por las declaraciones hechas por el Ejecutivo Federal, ya que como se observó, muchos de los procedimientos no fueron respetados de conformidad con lo establecido por la ley vigente. Es por eso que la CorIDH determinó la relevancia que significaba el haber concluido debidamente los procedimientos, como el recurso contencioso administrativo que, en su caso definiera realmente lo conducente respecto de la renovación de la concesión.¹⁷¹

De igual forma, en adición a todo lo antes expuesto, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia determinó asignar el uso de los bienes de propiedad a través del otorgamiento de medidas cautelares, y haciendo énfasis, en dos procesos en donde se hacían requerimientos contrarios. Es decir, la finalidad de la demanda por intereses difusos y colectivos fue que el tribunal brindó continuidad a la concesión, sin embargo, la respuesta fue (así de simple e increíble) las actuaciones de oficio carentes de parcialidad y objetividad jurídica, sin mencionar la poca coherencia que significaban dichos procesos para un Estado democrático. Sin embargo, si se hubiera declarado como existente la violación al artículo 8.1 de la CADH, dicho supuesto fortalecería la devolución de los bienes objeto de las medidas cautelares en el entendido de que se constituyen como elementos indispensables para la efectiva operación de la concesión.

En cuanto a los procesos penales, igualmente concluyó la CorIDH, que no contó con elementos probatorios para determinar la alegada violación al artículo 8 de la CADH en relación a la no tramitación de la denuncia presentada. En ese sentido enfatizó la naturaleza jurídica de la CorIDH al ser un tribunal internacional complementario y coadyuvante a lo señalado por las legislaciones internas de los Estados firmantes, es decir, la Corte no desempeña funciones de cuarta instancia ni tiene la misión o competencia de conocer casos ajenos a violaciones de derechos humanos.¹⁷²

Por otra parte, es importante mencionar que la imparcialidad exige que el juez que interviene en el caso se aproxime a los hechos de la causa careciendo por completo (en un mundo ideal), de todo prejuicio y brindando a su vez objetividad en el ejercicio de las garantías a fin de que inspiren la confianza necesaria a las partes involucradas, justo como lo prevé la naturaleza de una sociedad democrática que reclama justicia y que en el caso en particular se ha decidido que ésta se resuelva a través de procedimientos equilibrados, racionales, motivados y fundamentados. Sin embargo, en cuanto a la supuesta falta de democracia a raíz de la no autonomía del poder judicial por las decisiones políticas del Ejecutivo Federal, se estableció que la Corte no contó con elementos para dar por probada la existencia de dicho contexto, ni mucho menos se probaron los alegatos que puedan sustentar las decisiones respecto a la incautación de los bienes, misma que por el simple acto jurídico ejecutado, pudo estar relacionado con falta autonomía.¹⁷³

¹⁷¹ Ibidem. Párr. 133.

¹⁷² Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 294.

¹⁷³ Ibidem. Párr. 305.

Además de todo lo anterior, la Corte estableció que el Estado tiene la obligación y responsabilidad constante no solo de crear y establecer recursos efectivos a fin de alegar las violaciones a derechos de los ciudadanos. En ese sentido, es menester señalar que la efectividad de los recursos depende no solo de su vigencia legal en un documento magno como una constitución, sino que su alcance jurídico debe ir más allá de la simple alegación ante tribunales del Estado. El derecho es aplicación práctica al caso en concreto. En otras palabras, la conclusión de los llamados por la CorIDH, recursos eficaces, debe ser la restitución del daño perpetrado por el Estado y sus funcionarios, de modo que la verdadera finalidad es otorgar sentido a la existencia de un recurso que tendrá un comienzo cuyo desenlace culminará con una fallo fundado y motivado.

Todo ello emanó del análisis realizado por la CorIDH respecto al recurso de amparo constitucional, mismo que resultó inadmisibile por el Tribunal Supremo de Justicia fundamentado en el no agotamiento del principio de definitividad añadiendo a su motivación que las acciones del poder judicial fueron adecuadas en tiempo y forma, atendiendo a la naturaleza del recurso promovido y claro, de acuerdo a la norma. Por ese motivo la Corte determinó que a los peticionarios no se les vulneró el derecho a un recurso sencillo y rápido, es decir, la CADH se encontró bajo observancia de los funcionarios estatales y la ley interna.¹⁷⁴

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párrfs. 315-317.

3.2 INTERPRETACIÓN REGRESIVA

- **Derecho a la propiedad.**

Como se ha señalado en líneas anteriores, el presente caso se caracteriza porque no se reconoce el derecho de propiedad e identificación de lesiones por conexidad existente entre las personas jurídicas y naturales respecto a la libertad de expresión.¹⁷⁵ En ese sentido, se ha juzgado, sin una postura radical ni binaria, de una manera conveniente inclinado a una parte, sin análisis profundo y desde un punto de vista parcial (o me atrevería a decir no exhaustivo) el alegado derecho de propiedad.

Atendiendo a lo que menciona en diversos puntos la sentencia, no se privó a los representantes de RCTV del uso de las acciones sociales, sin embargo, ello no incluye que no se haya afectado el derecho de propiedad de los accionistas y en consecuencia su patrimonio. La propiedad privada lo representa todo y no puede ser acotada por un solo apartado de ésta.¹⁷⁶

Para llegar a este apartado de negar el derecho de propiedad se ha hecho con ingeniería jurídica un trabajo completo de elaboración anti proteccionista que conduce a conclusiones falaces sin sustento jurídico, alejadas de fundamentos contundentes y motivación adecuada. Ello, como siempre lo aduzco con el respeto debido a los letrados internacionales que conforman dicho organismo, la Corte.

Lo extraño del tema, por llamarlo de alguna manera no muy alejada de la diplomacia permitida y respetuosa ante una sentencia de esa envergadura, es que sí se comprobó que se afectó la libertad de expresión, la igualdad y la no discriminación, en donde figuran las mismas personas naturales involucradas y con la persona jurídica con la que se vinculan para trabajar de una manera organizada.¹⁷⁷ En ese sentido, resulta incongruente reconocer derechos y garantías bajo un supuesto interpretativo que la CoIDH misma se permitió legislar jurisprudencialmente y por otro lado, bajo ese mismo supuesto, se ven no reconocidos por omisión otros derechos. Derechos que a todas luces están unidos bajo los mismos hechos y que en algunos en que fue favorable la determinación del órgano internacional me atrevería a decir que hubo suplencia de la queja y en este en particular, pareciera que el victimario es la víctima protegido por el velo confuso del derecho interno.

En definitiva, considero que en este apartado de la sentencia se encuentran el mayor número de inconsistencias, para ello fue tan importante señalar como base los apartados anteriores de los derechos humanos sí admitidos, porque con ese estudio que se realizó a través de la conexidad, es más plausible, darnos cuenta de las contradicciones aparentes a las que hemos arribado en la sentencia que se

¹⁷⁵ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P.395.

¹⁷⁶ Ibidem. P.394.

¹⁷⁷ Ibidem. P.391.

analiza. Entre tantas inconsistencias, la CIDH señaló que los derechos de propiedad no fueron violentados debido a que el derecho a la propiedad privada debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, tal y como se ve prevista la figura de la expropiación que en definitiva, no aplicó al presente caso. Por otro lado, se alegó que es necesario que se configure plenamente la afectación al patrimonio personal, ya que, según el criterio aplicado, no se había probado suficientemente el efecto directo sobre el mismo. Por otro lado, la CIDH dispuso la inexistencia del derecho adquirido a la renovación automática a la concesión. Simplemente se limitó a recalcar el derecho que RCTV tenía para participar en igualdad de circunstancias por la nueva concesión.¹⁷⁸

Por las inconsistencias expuestas en los párrafos anteriores, considero pertinente citar al Juez Roberto F. Caldas, que tuvo a bien emitir un Voto Parcialmente Disidente en la emisión de la Opinión Consultiva que se ha citado en líneas anteriores, sin embargo, para fines del tema de propiedad la opinión del juez en cuestión resulta relevante.

En primer punto el texto nos regresó a la constitución de la Convención, en donde se expusieron las vertientes de la existencia de un derecho a la propiedad explicando que se encontraban tres principios o ideas fundamentales para la vigencia de este derecho que eran las siguientes:

- 1) Suprimir del texto todo proyecto que tenga que ver con algún derecho a la propiedad que, desde mi perspectiva hubiera sido una catástrofe jurídica en términos de derechos humanos al no prever un panorama más holístico;
- 2) Que se dejara el texto y redacción tal y como fue propuesto en un inicio o,
- 3) Implementar una posición conciliadora haciendo énfasis en la función social del derecho a la propiedad.¹⁷⁹

De estos principios fundantes del derecho a la propiedad nace mi primer comentario encaminado a destacar la mucha o poca relevancia que para los fundadores de la CADH significaba el derecho en comento.

Resulta irrisorio imaginar que un sistema de protección a los derechos más fundamentales de los ciudadanos cabildes el no plasmar un derecho social e individual de suma importancia cuyo objetivo es el proteger el patrimonio de los seres humanos y que además, constituye históricamente un parteaguas en el avance de la sociedad moderna.

Superada la pugna de reconocimiento del derecho a la propiedad, se insertó el “derecho al uso y goce de bien” cuya excepción a la regla se encuentra determinada por el interés social y la utilidad pública. La inserción de este derecho en la CADH se vio limitada en un principio por el no reconocimiento expreso en otros instrumentos internacionales; de manera comparativa se enunció el CEPDH

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 324.

¹⁷⁹ Corte IDH. OC-22/16. Voto Concurrente del Juez Roberto F. Caldas. Párr.2.

y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e incluso, pese al reconocimiento parcial del derecho a la propiedad en el Convenio Europeo, éste se ve previamente limitado otorgándole facultades amplias de restricción a los Estados y siempre bajo ciertos criterios específicos.¹⁸⁰

En ese orden de ideas, se señaló que sin las limitaciones del amplio y generalizado derecho a la propiedad, la CorIDH podría correr el riesgo de perder el camino trazado de su misión, los derechos humanos y convertirse, perdiéndose en el camino, en un tribunal más demandado por causas empresariales y de temas corporativos, modificando así la naturaleza principal de un tribunal que es: proteger los derechos humanos, los más fundamentales.¹⁸¹

De igual modo la aplicabilidad del criterio “los más fundamentales” debe interpretarse en función de la esencia más nuclear del derecho a la propiedad, aquella que esté lo más arraigada a la dignidad humana según lo previsto en el artículo 11 de la CADH; por lo que toda aquella alegación que no cumpla con ese requisito sería juzgada y analizada con las leyes internas así como las autónomas de cada Estado.¹⁸²

En consecuencia, la intervención de la CorIDH se ve justificada únicamente cuando se trate de defender el Derecho a la propiedad en caso de que las excepciones a la regla amenacen las necesidades “más” básicas y el significado “más” intrínseco de la dignidad humana, misma que se retomará dependiendo del contexto socioeconómico particular de cada Estado sin que esa limitante proponga una protección a un patrimonio que ponga en riesgo el mantenimiento de la existencia estable no solo física, social, política y culturalmente digna del individuo.

En conclusión, el juez Caldas propone criterios inamovibles que determinarán la magnitud de dignidad que le dan los bienes a una persona, sea jurídica o natural. Según su criterio, el hecho de que los individuos posean un bien sea mueble o inmueble, no significa que su propiedad se encuentre amparada por el Sistema Interamericano, sino que ello gira en torno a la “humildad” que el bien representa según los criterios de la legislación interna, por lo que bienes cuyas características sean lujo, suntuarias o superfluas se encuentran definitivamente fuera del amparo regional. Aunado a ello, considera que la dignidad humana es sinónimo de elementos básicos de vida y funcionalidad social, caracterizando así, únicamente a aquellos bienes que puedan garantizar una vida digna de los individuos o en su defecto, que constituyan cierta vitalidad para el desarrollo profesional de las personas, recalcando una vez más, que en materia de derechos humanos la dignidad queda reservada para las personas naturales al menos en el ámbito internacional.¹⁸³

¹⁸⁰ Idem.

¹⁸¹ Corte IDH. OC-22/16. Voto Concurrente del Juez Roberto F. Caldas. Párr. 6.

¹⁸² Ibidem. Párr. 9.

¹⁸³ Ibidem. Párr. 16.

Supongamos, sin el ánimo de conceder, que los bienes dignos de la protección interamericana son aquellos que representan el mínimo existencial, tal y como lo señala el Juez Caldas. Bajo ese esquema y atendiendo a los calificativos que mencionó en el numeral 16 de su voto, cada Estado se vería obligado a determinar (desconozco a través de qué instrumento jurídico) qué bienes son aquellos que son dignos de protegerse, estableciendo un tabulador general que determine el grado de dignidad que cada bien representa. Resulta hilarante pensar que entonces cada que el Estado violente un derecho a la propiedad y el ciudadano luche por la protección de sus bienes, éste se verá limitado a entender que los bienes por lo que pelea no son parte de su vida digna, que no tienen un significado intrínseco de honestidad y de honra y por lo tanto, no son merecedores de ostentarse, ni de trabajar por ellos. La motivación al desarrollo personal ha sido limitado por lo que se dice justo a través de un país o de un voto particular de un letrado internacional.

En oposición a lo establecido por el Juez Caldas, considero que la calificación de dignidad debe ir más allá de un pensamiento netamente económico y de humildad. Aterrizado la opinión en el caso de RCTV la cuestión sería: Si a eso te dedicas como lo es un medio de comunicación y te privan de sus bienes con los que se realiza tu trabajo, ¿qué te dignifica?

La respuesta bajo la hipótesis del Juez Caldas podría ser que sin esos bienes y sin ese trabajo, ahora eres más digno porque incluso, te quitaron un bien que no merece la protección del sistema interamericano por no ser digno de la condición humana. Sin embargo, en este punto medular la CorIDH analizó de fondo la alegada violación al derecho de propiedad a fin de esclarecer si realmente existió afectación directa a los bienes de las personas naturales que confirman a la persona jurídica. Un tema bíblico al que nos invita Job a aprender de las pérdidas materiales e incluso espirituales, muy alejados, diría yo de la materia que nos ocupa.

En ese tenor, expusieron que precisamente estas situaciones ocurren con la libertad de expresión al invertir el patrimonio en fundar, adquirir y operar un medio de comunicación y que la propiedad privada de los medios se traduce en la estructura jurídica que garantiza su independencia y pluralidad. Las regulaciones permisibles a la propiedad no se aplican de igual forma cuando se trata de un mero establecimiento mercantil que cuando el patrimonio vehiculiza la expresión a través de un medio de comunicación, de modo que esas regulaciones necesariamente deben adaptarse a los requerimientos de libertad de expresión, pudiendo configurar restricciones ilegítimas directas o indirectas, a los derechos previstos en el artículo 13 de la CADH.

Es decir, no hay regla general en los temas de propiedad, todos deben ser estudiados en su concretismo, en su particularidad, versus una mirada comunista/socialista a la que nos encontramos distantes, más hablando en un país como Venezuela en donde se presume la democracia, tal como lo refieren en sus

discursos tanto el mandatario como su equipo de gobierno, la única constante y bandera que se debe perseguir es su defensa analizada a través del contexto y sin pretextos para aminorar el tema, en términos corporativos o societarios a los que le corresponde el derecho interno. La dignidad no depende de la región en el que la persona haya nacido. La dignidad no tiene nacionalidad, ni suerte, es igual para todo ser humano, incluso para aquél que decide conformar una persona jurídica para potencializar sus capacidades.

¿Qué finalidad tienen los derechos procesales, sino es la tutela de los derechos materiales o de fondo? ¿Cómo puede haber daño y correlación en lo adjetivo cuando no hay relación ni daño reflejo en lo sustantivo?

Sobre la no renovación de la concesión a RCTV para el uso del espectro radio electromagnético, se concluyó que *per se*, ese bien le corresponde al Estado, por lo que la propiedad del mismo se ve limitada a una concesión que esté aprobada bajo los criterios legales del propio gobierno, por lo que la no renovación no constituye una violación al derecho de “relativa propiedad” que pudo haber ostentado RCTV tras el contrato que celebró por veinte años, ya que este contrato que generó derechos y obligaciones, concluyó de manera natural sin haber incumplido condición alguna.¹⁸⁴

Sin embargo, la falla en el análisis deriva de la denegación de la renovación al constituirse como un acto ilegítimo, al punto que la CorIDH ordenó la devolución a RCTV de la concesión. No puede ni podría negarse daños patrimoniales, cuando son evidentes, para el mundo, como tema mediático que fue, aunque no para la CorIDH.

Resulta curioso que en esta hipótesis, la alegada conexidad existente entre las personas jurídicas y las personas naturales que la conforman no se ve tan defendida y aludida como en otros puntos, al contrario, la conexidad la limita la propia Corte, en el mismo caso, con las mismas partes y las mismas pretensiones.¹⁸⁵ En otras palabras, la relación entre accionistas y persona jurídica no abandera la pretensión del derecho vulnerado, de modo que los accionistas se ven desprotegidos en su derecho de propiedad y protegidos en su derecho a la libertad de expresión pese a que se trate de RCTV y sus directivos, trabajadores, accionistas y periodistas.

La CorIDH, incluso, intenta, sin éxito alguno, negar la realidad, ejemplo de ello es que a RCTV ya no lo refiere como persona moral ni como persona jurídica sino como medio para la libertad de expresión. Un cambio de palabras conveniente para poder “jugar” con la motivación del uso de la palabra conexidad hallada en los otros derechos humanos.

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 343.

¹⁸⁵ De Casas C., Ignacio y Toller M., Fernando. *op. cit.* P.400.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares interpuestas en la jurisdicción interna, se constituyó una limitante más no una violación al derecho de propiedad, ya que *per se* no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio.¹⁸⁶ En suma, este criterio nos otorga una relativa violación que en términos más coloquiales podríamos entenderla en un “sí, pero no”, determinación en la cual podemos entender que sí le tiembla la mano en señalar lo que realmente debe de ser. La CorIDH admite que existe una limitante al ejercicio del derecho de propiedad, lo cual no significa que ello constituya una violación, es decir, no se perfecciona el cambio de la enajenación de los bienes; es simplemente un préstamo obligatorio y pese a ello la motivación no es suficiente para que la conexidad haga su trabajo por sí sola. Y bajo esa premisa crean derecho o convalidan las decisiones a través de la invención de una figura jurídica en donde privan del uso de bienes a sus propietarios sin indemnización alguna, situación que *per se* es gravísima, pero al no dar compensación por esa privación arguyen que no es una privación de propiedad, sino simplemente de uso *ad infinitum*.

Tomando en cuenta lo anterior, cabe recordar que la CorIDH condenó al Estado porque encontró una conexidad en el daño indirecto a los derechos procesales de los accionistas, ya que se lesionaron directamente garantías procesales de RCTV al no convocar al juicio (medida cautelar), sin embargo, en el caso al daño a la propiedad por incautación, exige conocer un daño directo a los accionistas cuando toda la doctrina de la conexidad se funda en la constancia de que el daño es indirecto. Pareciera, sin querer ser prejuiciosa, suplencia de queja a conveniencia.

No siendo suficiente lo anterior se expuso que no se cuenta con la competencia para analizar violaciones al texto de la Convención que se hayan perpetrado en contra de las personas jurídicas, es decir, aquí la conexidad no es aplicable y no conforme con ello, la sentencia cita lo siguiente: *“la regla general de la separación de patrimonios, propia de las sociedades anónimas en general, ha de ser sustituida por la regla de la confusión de patrimonios, por la sencilla razón de que la vestidura social de la empresa comunicacional es una ficción(...).”*¹⁸⁷

En el supuesto de una ficción jurídica se entiende que las personas morales no contienen por sí mismas una personalidad que pueda ser vulnerada de manera similar a un ser humano, pero ello no limita el alcance que genera el patrimonio de una persona jurídica respecto de sus socios, máxime si una sociedad familiar se ve destruida por un gobierno supuestamente democrático. A final de cuentas, sea cual sea el ámbito jurídico debiera considerarse el criterio basado en el uso de una ficción jurídica para facilitar el ejercicio de los derechos humanos. Este criterio puede usarse, salvo la mejor opinión del lector, como un *plus* en la protección de la esencia humana o como una excepción a la regla en la violación a los derechos humanos porque pese al distingo en las esferas jurídicas, tanto las personas físicas como las personas morales continúan estando bajo el yugo de las leyes Estatales que en muchos casos no benefician a la sociedad.

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 345.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 349.

En ese sentido se concluyó que para fines de desestimar la personalidad jurídica de la sociedad anónima y atribuir a los socios legitimidad suficiente, emanada de la conexidad para reclamar los daños generados a través de actos dirigidos a la empresa, es necesario contar con el material probatorio suficiente para demostrar dicha relación. Considero que entonces el criterio de la CorIDH a determinar “material probatorio suficiente” puede limitar o ampliar la capacidad probatoria de las personas sujetas a juicio; a final de cuentas, ese material se vería calificado por la misma Corte que pretende no abordar holísticamente la protección del sistema interamericano. La línea de actuación de la CorIDH parece trazada en perjuicio de hoy los más vulnerables, las personas jurídicas, quienes paradójicamente son las que impulsan la economía de los Estados y que a su vez son las que tienen menos protección en su patrimonio, al menos en el ámbito internacional.

Ya que como lo mencionó el Juez Eduardo Ferrer, los accionistas destinan parte de su patrimonio individual a la constitución de una sociedad y en consecuencia, destinan sus derechos personales a la adquisición de bienes y equipos esenciales para el ejercicio de la actividad principal que, al ser privada, constituyen recursos intrínsecos a los derechos más básicos de las personas naturales puesto que, pese a que no cumplan con la característica de ser requisitos mínimos para la existencia de la vida humana, como no bien lo señala el Juez Caldas, sí constituyen bienes tangibles que emanan del esfuerzo y trabajo humano.¹⁸⁸ En adición a lo anterior, señala que, si bien la CADH niega el *ius standi* de las personas jurídicas, ello no concluye con la negación a los derechos de los accionistas de manera individual ya que no pierden su condición de individuo ni mucho menos su condición de ser humano, es decir, los socios de una persona jurídica son personas humanas y por lo tanto pueden acudir por propio derecho a instancias internacionales, cuando sus derechos les sean vulnerados.¹⁸⁹

Ferrer da una salida lógica y salomónica al laberinto al que han ingresado los jueces pertenecientes a la Corte que emitieron la sentencia que nos ocupa, el presupuesto es que todos somos personas humanas, independientemente del papel que decidamos desempeñar en nuestro día a día, ya como personas solitarias o como personas agrupadas. La verdad es una e irrefutable, todos, la suscrita, los lectores y los jueces somos personas humanas independientemente que formemos parte de una sociedad como inversión o como proyecto pasional de vida. Sería tanto como decir que nuestros jueces no son personas humanas porque forman parte de una Corte Internacional.

Parecido también, aplican las violaciones Estatales respecto de la esfera jurídica de las personas naturales y las personas morales, de modo que es necesario que se encuentre plenamente demostrada la afectación del patrimonio personal de las presuntas víctimas, pudiendo así advertir el distingo entre los derechos violentados a una empresa o los que se violentaron, y empero, por conexidad, a sus socios.

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 123.

¹⁸⁹ Ibidem. 124.

Bajo el principio de conexidad las leyes de casi todo el mundo, reconocen a los accionistas determinados derechos directos derivados de la relación que persiste con la constitución de una persona moral y así, como existen derechos en términos de liquidación de empresas, se alegó la pérdida de acciones derivada de la no renovación de la concesión que en consecuencia vulnera directamente los derechos de propiedad de las personas naturales, una vez más, gracias a la conexidad intrínseca de la propia relación jurídica.¹⁹⁰

Por tal argumento se presentó un estudio completo de las afectaciones que sufrieron las personas naturales por la violación principal a la persona jurídica. El estudio económico incluso aglomeraba las pérdidas patrimoniales que significó la negativa a la renovación, sin embargo, debido a que la renovación de la concesión no era un derecho adquirido ya incorporado en el patrimonio de la empresa por lo que las afectaciones económicas, que por ello pudiera haber recaído, sobre el valor accionario, no puede ser exigible como propiedad de los socios.¹⁹¹

En ese sentido se constituyen las siguientes preguntas:

- 1) ¿La afectación debe ser sobre los derechos directos o sobre el patrimonio de los accionistas?
- 2) ¿La conexidad entre la violación a la propiedad de la persona jurídica debe darse con relación a algunos derechos societarios o debe darse asimismo con el derecho de propiedad en sentido amplio de la persona física accionista? En otras palabras, vamos a replantear la pregunta ¿para que se constituya una violación por conexidad a los derechos de las personas naturales, debe darse específicamente a un bien personal o basta con que se afecte, ejemplo, el 10% que representa su acción?
- 3) ¿La inconsistencia en distinguir los derechos como accionista del derecho de propiedad de la persona moral no conduce a opacar, a fin de cuentas, la conexidad entre la pérdida patrimonial de la empresa con los quebrantos que sufren los individuos en el valor de sus cuota-partes de tal ente colectivo?

Por lo tanto, no se ha probado la afectación que ello tuvo en el derecho de propiedad de las presuntas víctimas toda vez que para poderse establecer semejante vulneración, debía acreditarse en primera instancia, la afectación a las empresas que son accionistas directamente y en adición, la forma como esto pudo haber repercutido en cada una de las personas jurídicas, que a su vez, hacen parte del amplio andamiaje que de forma escalonada termina en los derechos de los accionistas que en conclusión no se consideraron vulnerados.¹⁹² Y en caso de duda,

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 353.

¹⁹¹ Ibidem. Párr. 359.

¹⁹² Idem.

¿no podría la CorIDH haber replanteado un porcentaje dividido, cuando menos por el número de las personas naturales que conforman a la persona jurídica, de conformidad con el porcentaje que representan indirectamente y a su vez en la conformación de sus respectivas empresas (personas jurídicas)? Matemática no soy, pero al menos podrían haberse ayudado por peritos certificados con la especialidad requerida para determinar el “quantum” y así estar en condiciones para emitir la conducente protección a discutir en este punto: “la propiedad”.

La afectación directa a los derechos patrimoniales de la empresa tienen por lógica, la implicación a una afectación indirecta sobre los derechos económicos de los accionistas, que en síntesis de estos deriva el principio de conexidad en el daño causado; mientras que por otro lado, cuando se trata de daños indirectos a la libertad de expresión, al derecho no discriminatorio o a las garantías procesales, sí (sin duda alguna) se asume no sólo la jurisdicción por conexidad, sino que de forma interpretativa la Corte asumió el lugar que por naturaleza le corresponde a la divinidad, dentro de este laicismo jurídico, que nos otorga los derechos que por esencia nos corresponden y son o deberían ser meramente reconocidos. Suena a argumento sentimentalista, emotivo, dramático e incoherente pero en términos literales, la corte limitó el reconocimiento a un derecho humano en materia de patrimonio colectivo por el simple miedo de que un tribunal de derechos humanos modifique su naturaleza y se vean saturados y rebasados por temas corporativos que, salvo la mejor opinión del lector, forma parte de la esencia del ser humano.

Así pues, tras tanta motivación, considero adecuado determinar dos dudas de suma importancia en el análisis bajo el siguiente silogismo:

Si la relación entre el daño provocado a RCTV no perpetró la esfera jurídica de las personas naturales por la inexistencia de la conexidad entre ellas, significa entonces que la corte no tiene competencia para conocer respecto de alegaciones realizadas por personas jurídicas, ya que a la luz de la CADH la personalidad activa de estas no se encuentra prevista de manera vigente, ¿por qué entonces en su sentencia condena al Estado de Venezuela a restituir los bienes que le fueron incautados? y más aún, ¿por qué sí reconoce por conexidad los otros derechos humanos violados?

¿Cómo se negó que hayan sufrido un daño en la propiedad de algo que ya no pueden controlar de un bien que no se usa para expresarse, ni para trabajar, ni mucho menos para ganar dinero, ni para nada, porque ya no lo tienen?

Esta es quizá, una de las incoherencias más grandes del análisis y motivación de la CorIDH en el presente caso, misma que lleva a la suscrita a pensar y concluir que no en efecto, gran parte de la motivación en este caso se debió a temas políticos (en un mundo globalizado) y muy alejado de una verdadera protección e interpretación progresiva.

En ese orden de ideas, ya que no se ha probado la afectación en el derecho de

propiedad, por lo que pareciera más un tema de forma y no de fondo, porque en términos prácticos no debió acreditarse, en primer lugar, una afectación a la empresa que son accionistas directos y la forma en la que debió haber repercutido en cada una de las personas jurídicas, hasta llegar a las acciones de las cuales son propietarios directos.

Aunado a lo anterior, considero que se abordó un estudio aislado y no en su informe de fondo ni en su presentación, de modo que exponiendo la motivación, en síntesis suponía restaurar la pluralidad y democratización de los medios a fin de reportar un pleno ejercicio de libertad de expresión de las víctimas, principalmente en su dimensión individual que a su vez influye en la dimensión social del derecho ostentado por la ciudadanía. Así pues, fue posible demostrar la conexidad que (algunos) accionistas ejercían por cuanto a la libertad de expresión fundamentada en el control sobre la línea editorial de una empresa “atravesando” cuatro o cinco subniveles de sociedades y fideicomisos.

Que tal y como lo asegura Ferrer si se hubiera abordado el estudio interpretativo de similar forma que en el estudio de la libertad de expresión, la similitud en la resolución hubiera significado no solo la progresividad en un criterio legal que, pese a que en otros instrumentos internacionales no se ve contemplado supone un derecho que en materia de derechos humanos,¹⁹³ debe ser ampliado cada vez más sin importar riesgo alguno de aglutinar los tribunales internacionales de casos proteccionistas de derechos humanos, (alejados a lo aducido por el derecho corporativo o empresarial), ya que a fin de cuentas, para eso existen. Sin embargo, la salvedad continúa en el discurso de que la propiedad no puede ser absoluta, sino que tiene que orientarse de acuerdo con parámetros los suficientemente sustentados jurídica y económicamente.

En sintonía con lo anterior, se considera que la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, privó de “uso y goce” a través de medidas cautelares no especificadas, sin mencionar que la incautación de bienes se llevó a cabo sin indemnización y restricción indirecta al ejercicio de libertad de expresión.¹⁹⁴ En suma, la no renovación y el traspaso al nuevo concesionario para realizar operaciones con bienes propiedad de RCTV, significa sin duda un menoscabo al valor de las acciones, al valor del patrimonio de la persona jurídica y por ende de las personas físicas que la conforman.

Por otro lado, en cuanto al derecho de involucrarse en el proceso de concesión se considera que no implica una violación al derecho de la libertad de expresión. En ese sentido, tal y como se expone concuerdo que las decisiones del Estado respecto de la solicitud de RCTV fueron tomadas atendiendo a las exposiciones que el Ejecutivo Federal realizó en contra de la persona jurídica en cuestión, sin embargo, ello no constituye que la no concesión que deriva de un proceso administrativo se traduzca

¹⁹³ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 13.

¹⁹⁴Ibidem. Párr. 16.

en un derecho humano, ya que es tanto como juntar la materia administrativa con los derechos humanos.

En efecto, esta materia que refiere a la naturaleza humana y sus garantías constituye una gran amplitud en cuanto a su alcance con otras ramas del derecho, sin embargo, en este punto considero que la violación procesal no puede defenderse por el discurso de la interseccionalidad de las prerrogativas humanas que, aunque defiende el juicio justo, no es su primordial trabajo el defender la naturaleza de todo el catálogo existente. Sería tomada como cuerda separada con respecto a la libertad de expresión, derecho humano a presumir en esta sentencia.

Por otro lado, se analizó el hecho de que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y bajo ciertos supuestos, la Ley puede limitar y considerar un derecho social por encima de la particularidad del derecho de un individuo.¹⁹⁵ Aunado a ello, me parece importante resaltar el concepto que la CorIDH desarrolló respecto de la propiedad, en el que identifiqué los siguientes puntos que considero con los principales:

1. El uso y goce de los bienes (materiales apropiables) y
2. Derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.

Ambas ideas van de la mano con la interpretación establecida en la jurisprudencia de la CorIDH mediante la cual, pareciera que se determina que las acciones sociales son parte del patrimonio de los accionistas de una persona jurídica.¹⁹⁶ Sin duda alguna, concuerdo por completo con esta hipótesis ya que, en efecto, una acción social de cualquier persona jurídica es nada sin un titular que la ostente; las acciones de las empresas se ven inutilizables sin una persona física que ejercite el objeto social para el que fue creada la persona jurídica. Es por eso que debiera considerarse en todo momento el reconocimiento del vínculo jurídico que ata el patrimonio de una persona física con el patrimonio de sus negocios, sea cual sea su naturaleza y sobre ello no puede construirse derecho. Insisto, el derecho está alejado de la negación a construir; no resta, al contrario, suma, y ello es su fin en un mundo en que el hombre tiene como característica principal vivir en sociedad (Aristóteles) e incluso ser un lobo para el hombre (Hobbes).

Sin embargo, se determinó que los derechos que tienen los accionistas no fueron objeto de la intervención del Estado pese a que la no renovación de la concesión significó la pérdida de todo valor nominal de las acciones y en consecuencia, la violación al patrimonio invertido de la persona física. Del mismo modo, se incluyó en la jurisprudencia la complejidad de establecer conexidad en los derechos de las personas naturales cuyo patrimonio formaba parte simultáneamente de una sociedad que a su vez, conforma el patrimonio de RCTV; no obstante lo único que, al parecer se le complica a la Corte, en su caso, es la cuantificación de la violación perpetrada en la cadena de patrimonios que salvo la mejor opinión del lector,

¹⁹⁵ Ibidem. Párr. 76.

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr.335.

considero que bajo este esquema se ve aumentado cada vez más en términos monetarios, que no por ello se deben de satanizar.¹⁹⁷

En ese orden de ideas, la limitante al derecho a la propiedad se ve restringida por los supuestos que deben ser cumplidos por el Estado, mismos que en el presente caso no fueron perfeccionados de acuerdo a lo establecido en la norma Interamericana¹⁹⁸ ya que, independientemente de que este derecho se encuentra limitado por el bien común o el derecho colectivo, se concluyó que debe ser sujeto de una interpretación arcaica a las exigencias sociales y societarias, quedándose arraigado esa defensa en el fuero interno.

Es decir, lo antes descrito estipula que deben ser tomadas en cuenta las exigencias sociales que, en el presente caso resultan similares y casi idénticas por lo alegado tanto por el Estado, la CIDH y los Representantes de RCTV. La finalidad última, o al menos la aparente, de todos, gira en función de incluir un panorama más amplio en cuanto a la democratización de los medios de comunicación, cuya misión constituye la pluralidad en la opinión política pese a que ello constituya un sobre peso al gobierno en turno.

Ante ello, queda claro que las razones del Estado no fueron motivadas, sino que fueron justificadas, dejando al aire un sin fin de ideas y contradicciones.

Por cuanto a la indemnización, la jurisprudencia internacional ha determinado que el principio legal de la expropiación debía de haberse actualizado en este supuesto, pagando así la debida indemnización a la persona jurídica y respetando los derechos que le son conferidos. Bajo ese supuesto el Estado no hubiera violentado el derecho a la propiedad y máximo si se hubiera ampliado la investigación o análisis del caso. La suplencia de la queja deficiente fue un punto primordial que concluyó en una limitante para las víctimas.¹⁹⁹

Asimismo, concuerdo con lo relativo a la finalidad declarada que, según el criterio de la CorIDH, distó mucho de la finalidad real de los actos de autoridad. En ese sentido resultó complicado entender la negativa al derecho a la propiedad bajo la exposición de una crítica a la motivación del Estado que, en criterios de la Corte, se ve contradicha con lo que la realidad demostró. Aunado a ello, la confiscación de bienes bajo la excusa de una medida cautelar, aumenta las contradicciones en el texto de la sentencia.²⁰⁰

Finalmente, considero de suma relevancia realizar la última intervención con mi opinión respecto de lo citado por Ignacio de Casas y Fernando M. Toller, estableciendo un similar de una Sentencia que la mayoría no quiso ver bajo los

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 91.

¹⁹⁸ Ibidem. Párr. 109.

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 110.

²⁰⁰ Ibidem. Párr. 115.

siguientes puntos:

- 1) Pérdida de bienes de la empresa. Hacen imposible la labor comunicacional. Nexos propiedad con la libertad de expresión.
- 2) Incautación de bienes. Privación de propiedad de accionistas que invirtieron capital para la adquisición de esos equipos. Pues la empresa ya no podrá servir al objeto para el que fue creada con la pérdida del valor de las acciones.
- 3) Incautación. Utilidad Pública y Justa indemnización. Afectación del valor de acciones. La cuantificación es otro tema. No está en discusión los derechos corporativos, sino la destrucción de la acción como medio para llevar a cabo esos derechos.

4. REPARACIONES.

Tal como lo indica la Corte, la finalidad de una sentencia de un tribunal de esta naturaleza es la *Restitutio in integrum* que, en otras palabras, pretende que el daño causado a las víctimas sea restituido en la medida de lo posible en su totalidad, sin embargo, en muchos de los casos resueltos no es posible una restitución como lo solicita el sistema, por lo que la CorIDH determina la lista de los derechos que fueron vulnerados a fin de que se les garantice una verdadera protección así como subsanar las consecuencias de los actos, violación por violación.²⁰¹

Así, en cumplimiento a lo antes mencionado la CorIDH ordenó que se restableciera la concesión de RCTV a fin de garantizar el debido derecho a la libertad de expresión, ya que con base en la motivación, el objetivo del Estado de Venezuela era limitar el pluralismo y democracia en los medios de comunicación de dicho Estado, concentrar la información y evitar el pluralismo. Esta resolución se proporcionó en tanto el Estado abría un nuevo procedimiento con las normas internas del Estado, así como con una perspectiva libre de discriminación o algún tipo de corrupción.²⁰²

De igual forma, se ordenó la devolución de los bienes incautados mediante medida cautelar innominada a RCTV, ya que dichos bienes constituyen, en criterio de la Corte, aquel medio a través del cual las personas jurídicas como vehículo de las personas físicas, ejercen su derecho a la libertad de expresión, por lo que resulta imperante el cumplimiento de esta disposición para garantizar el derecho violado.²⁰³

Finalmente, es importante hacer mención que la constante motivación del Estado para culminar en los puntos mencionados en los párrafos anteriores, se basó en el ejercicio de la libertad de expresión en su doble ámbito (individual y social), haciendo énfasis en que la limitante en el ejercicio de dicho derecho ámbito social suponía una clara violación a la democracia en los medios de comunicación que, en términos de la crítica transversal hacia el gobierno de Venezuela que siempre sostuvo RCTV, significaba una obstrucción al pluralismo político y en consecuencia un claro e inequívoco mensaje de impedimento a, y para, una democracia política en dicho país.

Bajo el razonamiento anterior, es que el Juez Alberto Pérez Pérez realiza el comentario basado en la motivación que la Corte sostuvo en todo el procedimiento yuxtapuesto con el fallo final que dicta respecto de la concesión.

Al igual que el juez en cita, la suscrita concuerda en que resultó incongruente motivar en los hechos que el Estado no contaba con la obligación tácita de reponer la concesión que, en palabras del propio Estado y la Corte, había concluido de

²⁰¹ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 361.

²⁰² Ibidem. Párr. 379.

²⁰³ Ibidem. Párr. 381.

manera legalmente natural y posterior a ello no existía obligación alguna de renovar, pese a que el “derecho de preferencia” se encontraba vigente.²⁰⁴

Es como un intento mal logrado del aforismo latino *Da mihi factum, dabo tibi ius* que reza, “dame los hechos y te daré el derecho”, pero sobre bases alejadas de la firmeza de la objetividad que brinda la norma.

En algún momento del análisis me permití exponer que (aduzco en este momento) en caso de verse positivizado de *facto* y de *iure*, el derecho de preferencia debió de haber tenido alguna repercusión en el procedimiento, sin embargo, dicho supuesto no fue previsto en ningún momento e incluso, la Corte determinó que no existía violación al respecto ya que lo único que se le otorgaba a RCTV, era la capacidad de participar en igualdad de condiciones. Aunado a lo expuesto, el Juez Ferrer añadió la incongruencia relativa a la devolución de los bienes que le fueron arrebatados a RCTV mediante medida cautelar innominada, haciendo hincapié en que la Corte razonó sin motivación jurídica adecuada la inexistencia del derecho a la propiedad.²⁰⁵

Es por ello que respecto de las restituciones establecidas por la corte, no concuerdo por cuanto a lo restituido en cuanto al derecho de propiedad, la no discriminación y la restitución de la concesión. En pocas palabras todo lo que la Corte alegó como parte trascendental para el análisis de los hechos vertidos por las partes, fueron erradicados en unos cuantos párrafos ya que esas afirmaciones fueron parte de los precedentes de dicho órgano internacional.

Durante el proceso la CorIDH se encargó de analizar el término de plazo razonable en donde culpó al Estado de no haber cumplido ese principio de la Convención Americana, a lo que el Estado determinó que no precisamente se trataba de una violación a ese principio por la carga procesal que los tribunales internos tenían día con día. Ante ello me pareció sumamente subjetivo el establecer un término que acuñó un punto medular en las violaciones a los derechos de RCTV, ya que de ello pudieron haber derivado más violaciones o bien, en su caso, pudieran haberse desvirtuado algunas otras; lo cierto es que la CorIDH al no establecer un criterio específico de este principio, dejó al arbitrio del Estado el cumplimiento de un principio que es fundamental para el ejercicio de diversas garantías y derechos humanos.

Pese a lo anterior la CorIDH ordenó la apertura de un nuevo proceso independiente y transparente para garantizar el derecho y el cumplimiento de la garantía quebrantada, otorgando la oportunidad a RCTV de participar en el procedimiento sin discriminación alguna y con los bienes restituidos otorgando así garantías de no repetición como el adecuar, modificar y ordenar las normas internas necesarias,

²⁰⁴ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez. Párr. 14.

²⁰⁵ “Caso Granier y Otros, Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor. Párr. 136.

de manera que sean tendentes a evitar que alguna violación similar pase en un futuro, garantizando, en la manera de lo posible, así el pluralismo y la verdadera democratización de los medios de comunicación.²⁰⁶

Asimismo, la CorIDH fijó el pago de una indemnización que pese a que la propia naturaleza de la sentencia supone la restitución de los hechos causados, también se prevé que el pago de dicha indemnización supone una reparación complementaria cuya fijación sea equitativa respecto de los daños materiales causados.²⁰⁷

En ese orden de ideas, la Corte sustentó que las costas y gastos son parte de la restitución de los daños causados y que, pese a la presentación de la solicitud de pago de los mismos en los escritos iniciales, estos se verán actualizados al momento de la emisión de la sentencia. En ese sentido la Corte determinó que el pago de gastos y costas sería de diez mil dólares²⁰⁸, mismo que, a juicio personal, considero una medida apenas justa para RCTV, además que el juez nunca razonó de forma detallada el por qué o cómo cuantificó ese monto y actualizó el término de justicia para el cual ha sido convocado a participar como Corte Internacional.

²⁰⁶ Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr. 382.

²⁰⁷ Ibidem. Párr. 395.

²⁰⁸ Ibidem. Párr. 410.

5. CONCLUSIONES

Encontrándonos en la recta final, regreso a mi pregunta, atropellada después de tanta información: ¿Los Derechos Humanos son exclusivos de las personas naturales?, ello cuestionándolo con base en el análisis y contexto estudiado de la sentencia de Granier vs Venezuela. Las conclusiones pudieran parecer párrafos aislados y en su caso, me atrevería a decir que lo son ya que *per se*, son el reflejo del orden con el que se analizó y redactó esta Tesis.

A fin de otorgar un orden y proporcionar facilidad, los enumero a continuación y para su pronta visibilidad los señalo con rubros:

- I. **NORMA POSTERIOR CONFUSA.** Por un lado, de conformidad con la secuencia en la línea del tiempo de la determinación que a lo largo de los años ha ido realizando la Corte, hemos visto tímidamente como la aplicación de las normas se han dado, por un lado, pretextando que solo estaba vigente la DADH, sin embargo, una vez que sale a la luz la nueva normatividad internacional, entiéndase ésta como la Convención Americana de los Derechos Humanos, nuestros jueces internacionales, a quienes debemos todo el respeto por tener en sus manos todo el peso de la justicia en los derechos humanos, al menos de manera regional, han dudado en el camino a seguir, versus a los principios que brindan la columna vertebral de la protección de los derechos humanos.
- II. **APLICABILIDAD HERMENÉUTICA.** Las normas hermenéuticas que deberían de servir para la aplicabilidad de la interpretación sistemática y teleológica de la Convención, nos llevan a la inequívoca posición de admitir a personas jurídicas. Sin embargo, versus lo que se señala en la Declaración Americana, que a simple vista y leído por algunos que se encuentren alejados de la aplicabilidad de la norma, dirían que hay una verdadera limitación de legitimar en el ámbito internacional a las personas jurídicas y sus derechos, aun a pesar de las distintas motivaciones y pretextos que la CIDH y la CorIDH han usado para crear excepciones a la regla.

En resumen, la interpretación de la CIDH como “primera instancia” y la jurisprudencia de la CorIDH como “segunda instancia”, deja a la deriva los derechos humanos de las personas naturales que se presenten en conjunto para la protección de sus intereses como persona colectiva. Pese a la interpretación de los órganos, la admisión de las demandas presentadas por personas físicas en representación de sus empresas o aquellas presentadas a nombre propio de las personas jurídicas, no son una constante y quedan aún en el arbitrio de ambas instancias.

- III. **DECISIONES POLÍTICAS.** Después de un estudio y tomando en cuenta lo profundo que nos permitimos llegar en este trabajo, así como

la armonización de acuerdo a los pisos y techos marcados en el presente para el estudio focalizado, marcado y con la temporalidad prevista, incluyendo aquellos elementos que la sentencia determina y que hoy nos compete como caso de análisis, comprendo que en el apartado del punto crítico de la presente tesis, relativo a que la limitación de la protección otorgada por la CIDH a casos presentados en nombre de persona jurídica ha sido, a criterio personal, una decisión meramente política lejana al ámbito jurídico, misma que como resultado, posterior a una interpretación objetiva de los instrumentos interamericanos y siguiendo las reglas internacionales de interpretación, concluyó en un verdadero desastre en cuanto a la aplicabilidad arbitraria de la norma por parte de la CorIDH, ya que, en efecto, más de un criterio fue aplicado de forma diferente cuando la naturaleza de la problemática requería una aplicación similar o igualmente adaptada e interpretada por mero cumplimiento a la progresividad internacional de los derechos humanos y por analogía.

Mas aun salen a relucir las decisiones políticas cuando después de la investigación me percaté de la similitud existente entre los casos relativos a la libertad de expresión. Al igual que el SIDH y pensadores económicos y jurídicos, concuerdo con que la democracia es la principal vía para la más transparente protección a los derechos humanos. En especial cuando se trata de gobiernos corruptos y opacos que atentan en contra de las libertades políticas, sociales, económicas e incluso las personales, porque a final de cuentas el pluralismo en los medios de comunicación significa un punto en el índice de transparencia en los Estados, sin embargo, esa gran relevancia no aminora los demás derechos humanos.

La interdependencia y los demás principios de los derechos humanos en la ciencia jurídica, política y social, considero debe ser vista más como una disciplina que como un principio. Debe ser el lenguaje inclusivo, que se practique como un ejercicio diario y que nos invite a las buenas prácticas éticas, morales y sobre todo, naturales.

- IV. DELGADA LÍNEA ENTRE PREJUICIO Y EXPERIENCIA.** No niego que esto deba de ser un elemento importante en la decisión de emitir sentencia, diría que es un elemento necesario dentro de los considerandos, incluso, sigo con mi afirmación respecto a que, como juez, no se debe ser ajeno al contexto de la situación dentro de la cual uno se está pronunciando. Es la delgada línea entre no ser prejuiciosa y otra la de tener la visión de poder analizar todo el contexto para que posicionados en lo general, podamos llegar a determinar el caso en concreto.

Esta delgada línea entre la armonía del pre y del post análisis de los

asuntos, que ocasiones se ven mezclados con las experiencias y conocimientos de cada juez, que suman en pro de la mejora en la aplicación de la norma a través del velo, no invisible de la justicia por la cual trabajamos todos los que nos preciamos llamarnos apasionados de la ciencia jurídica.

En suma, las experiencias vividas de los jueces deben ser aplicadas a fin de colaborar con un bien humanístico y coadyuvar, como lo dice la misión de la OEA, a prevalecer el orden y la paz en el continente americano, aunque ello signifique un retroceso personal para los juzgadores ya que, pese a ello, se reconocerán más derechos para más gente.

V. INTERPRETACIÓN PROGRESIVA. Es clara la afirmación que se viola cuando se omiten a las personas jurídicas en un instrumento internacional tan importante, aunque a mi pensar, es posible que la norma vigente no sea consecuencia dolosa del actuar humano. Considero que la falta de reconocimiento se traduce en una omisión involuntaria que, no obstante, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, el objeto material de las garantías jurídicas, el fin tuitivo de la Convención Americana y la buena fe con que se deben interpretar los tratados, sale a relucir quizá de manera equivocada, pero en cierto punto acertada la famosa *ignoratio iuris non excusat*.

Es un principio aplicado para la ley que considero debe hacerse extensivo al momento de la aplicabilidad de la norma, cuando, por ejemplo, dentro de la sentencia no existen considerandos adecuados que comulgan con los puntos resolutivos. Ante ello pareciera que dicho principio no es distante a pesar de que no fue realizado con negligencia. Suponiendo sin conceder que así hubiera sido, la obligación de un juez internacional en materia de derechos humanos resulta de suma trascendencia y de gran responsabilidad, ya que de ellos deriva una resolución que puede resolver vidas y aun cuando existen distintas formas de pensar dentro de los órganos colegiados de todo el mundo. Es por ello que la obligación latente debe extenderse en pro de la de un dinamismo interpretativo pese a que los votos particulares revistan intrínsecamente un tema de inconformidad.

Considero que se trata de alzar la mano para hacer notar y demostrar al mundo entero que aun y cuando forman parte de ese órgano determinante, existen muchos desacuerdos. Es como entender que los instrumentos internacionales de derechos humanos son instrumentos vivos, aunque en algunos casos auxilie un lavado de manos al estilo bíblico de Pilato.

Los votos particulares en las sentencias generalmente ambiguas y con

detalles específicos de observarse, son aquellos que brindan el verdadero camino a seguir sin importar que éste sea progresivo o regresivo, ya que nos presenta los otros caminos que se pudieron haber tomado y nos brinda una posible realidad alterna, de la sentencia que se emite. En este caso, los jueces Alberto Pérez Pérez y Eduardo Ferrer son aquellos cuya visión más amplia nos brinda, en su mayoría, los errores que se visualizan en la sentencia tirada y por su parte, el juez Caldas (a mi parecer) nos presenta una postura completamente anti democrática.

- VI. INTERPRETACIÓN (NO EXEGÉTICA).** Dicha interpretación, que podría leer y ergo aplicar en la lectura del artículo 1.2. de la Convención, se puede visualizar en el sentido de dejar desamparados a todas las personas jurídicas y todas aquellas personas físicas que ejerzan sus derechos por medio de las mismas, circunstancia que constituye una serie de violaciones de las normas de interpretación de la Convención Americana y que a su vez, omite la aplicabilidad de los criterios emanados de la Convención de Viena destinados a otorgar una tutela efectiva de los derechos fundamentales que ampara a las personas humanas y a todo lo que enlace con ellas, por lo que no se puede proteger y desproteger a la vez bajo la misma norma con distinta perspectiva interpretativa; es justo el “doble pensar” Orwelliano lo que viene inmediatamente a mi mente. O en el mismo sentido por el mismo autor, la libertad y la prisión que se tiene dentro la fábula distópica de la “Granja Manor” contada en la Rebelión en la Granja, de lo que resalto en particular que podamos ser personas naturales en soledad o agrupadas y no por ello dejamos de tener las características de ser humano, en oposición a ser un animal.

Los derechos naturales primarios y los derechos naturales secundarios, jamás han pretendido aminorar alguna de las facetas del ser humano, sino que se complementan. Así, los derechos humanos de cualquier generación pretenden lo mismo, proteger alguna faceta del ser humano sea social, colectiva o en su entorno, criterio que en conclusión, no fue aplicado de manera correcta en la sentencia analizada.

- VII. FONDO, NO FORMA.** Así pues, en esta tesis queremos dar por sentado que los derechos humanos de las personas jurídicas entran en lucha por un tema formal, no de fondo. ¿Los derechos humanos se otorgan o se reconocen? ¿Los derechos humanos “son” con base en una Ley y/o en una región? Son constantes que se presentaron en mi mente durante todo el estudio de la sentencia, sin embargo, en este punto final de todo el análisis me queda claro que:

Los Derechos Humanos en efecto, son reconocidos, aunque dicho reconocimiento no debiera ser limitado ni mucho menos encontrarse al

arbitrio de un ente soberano como un gobierno. De ahí es de donde rescato la opinión de la segunda pregunta; los Derechos Humanos existen incluso a pesar de la norma vigente de un Estado o tratado regional o internacional ya que de lo contrario, se estaría en contradicción con las corrientes filosóficas del propio derecho e incluso iríamos en contra de la naturaleza al suponer que un derecho como la vida se encuentra sujeto al reconocimiento de un Estado en un papel firmado por otros seres humanos; o peor aún, resultaría completamente ridículo entender que los derechos están sujetos a que el Estado te otorgue el derecho a vivir y caminar libremente por una calle.

Recordemos que las leyes, normas, disposiciones y tratados, son redactados, firmados y ratificados por seres humanos en igualdad de condición que la suscrita, el lector, los jueces e incluso aquellos que analizarán el presente documento. Todos somos seres humanos y ninguno se encuentra en capacidad de decidir quién tiene derecho a vivir, a transitar, a alimentarse de forma adecuada, a vivir dignamente o a simplemente ser libre.

El otorgamiento y reconocimiento de los Derechos Humanos pareciera que es un tema del pasado que ha sido superado en pro de la protección fundamental de las personas, sin embargo, la CorIDH en este caso determinó que la conexidad no es suficiente para otorgar la completa protección a los derechos perpetrados. La CorIDH como ente conformado por personas físicas señaló que otras personas físicas no son aptas ni suficientes para recibir protección de un sistema internacional.

- VIII. LÓGICA JURÍDICA.** El pensar que el artículo 1.2 de la Convención no admite a las personas jurídicas sería tanto como señalar paradójicamente y de forma ilógica que los Estados que aún no ratifican la Convención, protegen a más personas con el solo hecho de estar asumidos bajo el manto de la mera Declaración (sin haber cumplimentado con la expresa ratificación por la autoridad interna que corresponda) pensando que la legislación interna prevé una protección más amplia que la internacional, de modo que cuando han decidido seguir creciendo ambiciosamente en el tema internacional de derechos humanos, protegen al menor número de personas al dejar a un lado a las personas jurídicas y por ende a las personas naturales bajo el manto de las personas jurídicas no protegidas.

En este punto la conclusión más importante se expone por si sola. El Sistema Interamericano motiva y fundamenta sus decisiones humanas en simples formalismos que, en juicio personal, resulta contradictorio a la simple naturaleza de los Derechos Humanos.

El derecho no admite lo ilógico ni la regresión. Esto lo sabe cualquier persona, incluso los ajenos a la ciencia del derecho. Lógica de vida pura. Sería tanto como señalar que el que puede lo más no puede lo anteriormente reconocido, tanto como pensar que un Estado puede prever una protección más amplia que un sistema regional de derechos humanos; simplemente es impensable y bajo este supuesto, en el presente caso, puede estarse dando. Es clara que la interpretación debe ser no regresiva y además debe de ser dinámica. Dinamismo interpretativo.

- IX. PERSONAS HUMANAS (NATURALES Y JURÍDICAS).** Las personas humanas han ejercido sus derechos al actuar por medio de una persona jurídica (derecho de asociación) aquí nos encontramos con el evidente ejemplo de que (i) el reconocimiento de las personas naturales unidas significa mayor fuerza en su actuar diario y en consecuencia, significa mayor fuerza en el ejercicio de sus derechos y su reconocimiento, ya que (ii) potencializan la suma de personas naturales que tienen fines comunes y se encuentran dentro de una estructura organizacional. Son ellas el ejemplo de la motivación a reunirse organizadamente para ser más fuertes, incluso que la propia e individualista sumatoria de personas naturales aisladas con independencia del objetivo de cada una de ellas.

El conjunto de seres humanos siempre ha sido el principal motor de los derechos del ser humano para el ser humano. Tiránías, dictaduras y muros históricos se han derrumbado con la fuerza de multitudes que alzan la voz por sus derechos, mismos que por ningún motivo deben ser detenidos por un sistema creado bajo la bandera de la democracia universal y el respeto a la vida humana.

- X. NATURALEZA.** El principio de conexidad entre las personas naturales y jurídica debiera de aplicarse en razón de la naturaleza intrínseca de las personas, de modo que las personas humanas representan el género, dejando por otro lado como las especies o subdivisiones (i) a las personas naturales y (ii) las personas jurídicas. Partiendo de esa premisa debería de haber protección de los derechos humanos a las personas jurídicas en cuanto a su aplicabilidad entendiendo el todo que el género representa debido al rol que desempeñan en una sociedad determinada. En ambas hay una protección pendiente por realizar, que son las personas humanas independientemente de la especie de la que se trate, ya que el fin último de la norma es la protección del género.

Es decir, donde la ley no hace distingo, no hay porque hacerlo. En otras palabras, si el derecho natural no distingue entre multitudes e individualismo, el derecho positivo tampoco debería de hacer distingo.

- XI. EMPEÑO JURÍDICO PARCIAL.** No hago a un lado, ni minimizo el esfuerzo jurídico, ni mucho menos los resultados que se tuvieron en el caso Granier, sino que me sorprende que durante el análisis del caso en algunos puntos lo dan todo, neurológica y jurídicamente hablando, abarcando por completo derechos humanos que, al criterio de la Corte, ameritan reconocimiento y protección, sin embargo, en otros, el criterio se volvió simple, por no decir corto o descuidado.

Por ello, comento el evidente cambio de plumas y de ideas entre unos y otros que participaron en una sentencia, que debiera ser homogénea en cuanto a sus motivaciones y resultados. Por lo que considero que el ser humano como individuo no debe actuar con base en subjetividades personales, sino de acuerdo a las objetividades jurídicas y lógicas.

- XII. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.** El término de la conexidad utilizado en el sofisticado análisis de la corte en el caso Granier ha ido “*in crescendo*”, sin embargo, ya que nos encontramos en un tema que avanza de lo perfectible a la perfección cuya finalidad es impulsar el paraguas de protección en donde se comienzan a realizar y desarrollar diferenciales que no necesariamente son vistas de manera progresiva, como el caso que nos ocupa, en donde las personas físicas son visualizadas en diferente categoría y se diseccionan sus roles para ver de qué manera ejercen sus derechos en relación con la persona jurídica a fin de determinar que realmente han sufrido violaciones en conexidad con lesiones de la persona moral.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha realizado una enorme apertura a la problemática de las afectaciones a los derechos humanos en casos relativos a las personas jurídicas. La evolución jurisprudencial pasó de un bloque automático, a un terreno de aceptación de los casos y fuera de las afectaciones que sean meramente relativas a derechos de personas jurídicas.

Considero que es un punto muy rescatable de esta sentencia ya que, el Sistema Interamericano pese a que la motivación pudo haber sido discordante, el significado total del documento y de su análisis brinda un paso a la progresividad futura, siempre y cuando se comulgue con los principios más básicos de los derechos humanos.

- XIII. TEMA CASUÍSTICO CON BASE FIRME.** La aplicabilidad de la conexidad debe darse de manera independiente entre los casos. El tiempo, modo, lugar y circunstancias deberían siempre determinar la metodología y guiar el procedimiento de análisis jurídico caso por caso, tal y como funciona en el derecho en general y con base en ese piso, aumentar paulatinamente los derechos que deben ser reconocidos y protegidos.

- XIV. CONEXIDAD.** A su vez, es importante señalar la identidad, indicativa y no configurativa de la conexidad. En este supuesto se debería entender en sentido amplio, identificando a la conexidad como ligazón, coligación o enlace, de personas, derechos, pretensiones o agravios, sin exigir en ninguno de ellos propiamente una identidad.

Es decir, se propone que la conexidad debe entenderse y aplicarse de manera transversal y holística, cuya afectación abarca a todos los derechos humanos con independencia de su generación o finalidad ya que los Derechos Humanos no fueron reconocidos bajo ninguna modalidad que no sea la universalidad y su interdependencia (por mencionar algunos principios).

- XV. INEQUIDAD EN MOTIVACIONES JURÍDICAS.** Respecto del derecho a la propiedad, la violación del derecho por conexidad se tiene a todas luces acreditada. Una violación por conexidad implica que el ataque no es de manera directa, sino que justamente es el resultado de un reflejo a la persona natural. Ello se concluye y se hace estricto énfasis en atención a la conexidad reconocida en el análisis del derecho a la libertad de expresión, mientras que por otro lado se vio ignorada en el derecho a la propiedad.

En otros casos la Corte señaló la existencia de una conexidad inversa o tutela, misma que refleja de manera directa a la persona jurídica. Dicho criterio resulta importante de señalarse como precedente en Libertad de Expresión en donde los integrantes de la Corte protegieron la esfera de una persona jurídica de lesiones relacionadas con violaciones a derechos de una persona física, ello sin necesidad de entender el trasfondo que las violaciones significan en relación a la persona física, por lo que resulta poco trascendente en este punto la relación de una persona natural con una persona jurídica, sino que se analiza al contrario, la relación que guarda la persona jurídica con la persona natural. Se trata de un caso sui generis-conexidad inversa.

- XVI. CONSTANTE DE DERECHOS HUMANOS.** La única verdad es la realidad posada sobre una constante: el cambio, la cual se ve a la luz de la progresividad de los derechos humanos. Empero en este punto, el derecho y en especial los derechos humanos no son estáticos y por ello atienden a la realidad social de los seres humanos, se actualizan y pretenden enfocar su eficacia en temas de ocurrencia de las mujeres y hombres.

Así entenderíamos que la hermenéutica del artículo. 1.2 de la Convención que excluye la legitimación de entes morales procurando reparar derechos individuales, yendo al origen de la lesión refleja. Por

eso en rigor ese accionar que, como medio hacia el fin de tutela al entenderse justificado como una estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que impida a reparar in natura, si es posible, el derecho humano vulnerado.

Al no establecer desde el principio la interpretación dinámica del 1.2 se han llegado a conclusiones, si bien, no afortunadas, han sido sin el sustento de lo que no han sabido defender del 1.2 de la Convención, es decir, mientras que la interpretación monótona del Sistema Interamericano continúe, la progresividad y el principio pro persona seguirán sin ser aplicados.

XVII. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, EVOLUTIVA Y TELEOLÓGICA.

La interpretación sistemática puede salvar el (supuesto) vacío al que nos enfrentamos y es, en gran parte, gracias a lo señalado por la Comisión Africana en cuanto a la interpretación holística.

Considero que a esta interpretación podríamos adherirle la evolutiva, a fin de que se interprete y a su vez, se aplique la norma como instrumentos vivos, teniendo en cuenta en todo momento las condiciones de vida actuales y las necesidades de la sociedad, siempre en el marco de su objeto y fin, que no es otro que el de la protección integral de las personas.

XVIII. FUERZA DE ENTES. Los entes colectivos se crean para potenciar el ejercicio del objeto u objetivo de los individuos. Tal y como lo señaló la Corte en su Opinión Consultiva, los sindicatos son personas jurídicas creadas por personas naturales que potencializan la finalidad de su creación, siendo en este caso la lucha constante de los derechos laborales de un gremio en específico, estableciendo a su vez mecanismos de trabajo acordes a las necesidades de la naturaleza de cada uno; de igual forma, también se señaló que los pueblos tribales caminan con cuya finalidad siempre es en pro de sus derechos como minoría.

En ese sentido me parece correcto identificar (tal y como lo hizo la Corte) el objetivo de cada persona jurídica, reconociendo el derecho que cada grupo de personas desea potencializar, máxime si se trate de un derecho humano en colectividad y cuyo fin constitutivo es el trascender a un terreno social como la libertad de expresión. Así pues, lejos de la motivación considero que el tema de la libertad de expresión fue correctamente finalizado, sin embargo, considero fielmente que una reparación carece completamente de validez y lógica jurídica cuando la motivación se basa en dichos completamente distintos y viceversa.

XIX. FORTALEZA DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA BASE DEL NACIONAL. La finalidad del derecho internacional comulga con el

objetivo establecer principios mínimos para la aplicabilidad de ciertos criterios. En ese sentido el derecho internacional no puede dejar de reconocer lo ya reconocido en el ámbito nacional y es más, no menos. Derivado de ello es que la interpretación debe ser pensando en la naturaleza del ser humano y bajo esa premisa, una persona jurídica está conformada de varios seres humanos. El ser aparentemente más fuerte anteponiendo la figura de una persona moral, te hace confesamente más débil, es ilógico y el derecho no admite ilógicas sino silogismos motivados y sobre todo, bien fundamentados.

XX. DERECHO COMO LÓGICA. Entiendo aludir a la igualdad y no discriminación entre las personas físicas y las morales o incluso las físicas que conforman a las morales, pero insisto, considero que el derecho es mera lógica. Si bien las normas vigentes no son exactas ni estáticas, lo cierto es que una característica principal de la norma que a su vez regula al derecho vigente es el constante cambio. La protección del derecho es una liga que solo puede ser rota con argumentos que no vayan en la línea de la lógica para la cual fue creada, y esa es la protección del ser humano, contra el ser humano.

Dicho lo anterior, la lógica jurídica en cualquier materia del derecho pretende subsanar las injusticias perpetradas por seres humanos a otros seres humanos, con independencia de las injusticias sean perpetradas en representación de personas jurídicas, sean estas patronales, políticas o por el mismo Estado.

XXI. CONSECUENCIAS DE NEGACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS PERSONAS JURÍDICAS. Negar derechos o reconocimiento de derechos a las personas jurídicas viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídicas ya que en sintonía con lo establecido por el artículo 3 Convención, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y a su vez, en el artículo XVII de la Declaración Americana Sobre los Derechos del Hombre se prevé que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, por lo que en los instrumentos internacionales se encuentran supuestos de amplia protección a la figura de las personas morales y a su vez, me parece que “ningún” instrumento internacional, determina que estas últimas se encuentren excluidas de algún derecho.

a. En ese sentido, el negar la tutela a las personas jurídicas configura una violación al derecho de la protección judicial efectiva, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Es la conjunción necesaria entre la existencia de las garantías procesales y recursos sencillos, rápidos, efectivos y eficaces. En otras términos, no hay que hacer del derecho palabras muertas en papeles vacíos.

- b. Negar la protección a los derechos humanos de las personas jurídicas frustraría el efecto útil a los tratados; amenazaría el fin último de los tratados internacionales y convertiría a los derechos humanos en derechos societarios o corporativos. No niego la probable confusión, solo niego y cuestiono la falta de profundización en el estudio del presente caso y el prejuicio de la Corte en cuanto a la interpretación regresiva.

XXII. DERECHO HUMANO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO. Las personas morales pueden ser titulares solamente de aquellos derechos que por especificidad del derecho se les reconozcan, es decir, por la naturaleza y modos de operación del mismo, así como por su relación con los fines de las diversas personas jurídicas. Con base en ese criterio, hay derechos sólo aplicables a personas físicas y su titularidad va de acuerdo a la naturaleza de los derechos y al modo de ser de los entes colectivos. Por ejemplo, los derechos sindicales.

La lógica humana nos dice que el derecho a la vida es únicamente reconocido a los seres vivos, sin embargo, hablando de derechos humanos, este únicamente se configura cuando hablamos de seres humanos y pese a que en la actualidad el derecho al medio ambiente sano pretenda, de manera indirecta, la inclusión y protección de la flora y la fauna que nos rodea, el derecho a la vida y la aplicabilidad de su garantía es únicamente con la finalidad de proteger a los seres humanos.

Analógicamente la protección de los derechos de los seres humanos debe ser encaminada, interpretada y ejecutada a fin de la protección del ser humano, aún y cuando ello incluya un mayor esquema de aplicación de la norma, aun y cuando norma establezca que las personas son aquellas consideradas como seres humanos.

XXIII. DIGNIDAD. Se justifica por la estrecha vinculación que tienen con la dignidad de las personas naturales, que a su vez, se encuentran detrás y con su engarce con el sistema de libertades.

En síntesis, hablar de dignidad humana es tan amplio como hablar de la dignidad de los bienes materiales que poseemos y su forma en la que los obtuvimos. El juez Caldas nos concluyo – negativamente – que la dignidad no tiene precio, de lo contrario, me someto a las pruebas.

XXIV. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A CONVENIENCIA. En el desarrollo de la sentencia a analizar, se advierte una disociación de criterios, entre otros, los respectivos a la suplencia de la queja. En consideración a que se analiza el derecho humano de libertad de expresión en donde es evidente el énfasis que la Corte realiza para desentrañar el cómo sí se actualiza el tema de conexidad. Para la Corte

es tan evidente y lo tiene tan claro que aun así integran con suplencia (magia) lo que las contrapartes al Estado Venezolano (Representantes y Comisión) ni siquiera han invocado. Por otro lado en cuanto al Derecho de Propiedad aun invocando pareciera que la Corte no lo logra ver, aún y que a todas luces es evidente para los contrarios al Estado y sugiere dos soluciones: es complejo probar el *quantum* y se atreven a decir también que por un tema de fondo no ha quedado acreditado, por lo que no emiten sentencia favorable de protección, al menos en los considerados, aunque en la reparación se distraigan de su sinrazón y cambien de parecer (ilógicamente).

XXV. ESLABONES DE PROFUNDIDAD EN ESTUDIO. La revisión por parte de la Corte en cada uno de los apartados, mismos que comento dentro del apartado análisis crítico, respecto a la conexidad (considerar a las personas físicas actuando con un velo a través de las personas jurídicas, demostrando que hay un afectación directa sobre la últimas que impacta en los derechos humanos de las primeras) ha sido de la siguiente manera:

1. Debido proceso y plazo razonable. La revisión fue “obvia”, tenue o ligera. Se admitieron sin mayor análisis todas las acciones que fueron afectadas. El desarrollo se llevó a cabo sin muchas preguntas, ni explicaciones.
2. La Libertad de expresión o no discriminación. Considero un análisis intermedio. Resultaría favorable el profundizar más respecto de la insuficiente conexidad que excluye del listado de víctimas a todo aquel peticionario que se encuentre lejos del nivel decisorio de la línea editorial.
3. Derecho de propiedad. Nos encontramos con una comprobación estricta, limitada, escueta, banal y quizá (me atrevería a llamarlo así por el incumplimiento de la naturaleza del objeto de los derechos humanos) superflua, ya que se admitió en abstracto que podía haber conexidad. Así pues, parece difícil demostrarla que la afectación al derecho de propiedad de una persona jurídica compleja se pueda traducir en una afectación resarcible al derecho de propiedad de personas físicas. Es un tema que llegan a comentar qué, se entiende que sí hay pero no está probada.

XXVI. EL SENTIR HUMANO. A lo largo del análisis de tan amplia sentencia, encontré diversos puntos discutibles y debatibles, con un sin fin de aristas y temas críticos y novedosos pese a su temporalidad, sin embargo, concluí que el tema primordialmente rescatable del documento es el tema del reconocimiento de los derechos a las personas jurídicas que a su vez, se ve rebasado por un tema de libertad de expresión, sin embargo, la progresividad de la Comisión y la Corte nos brindaron una oportunidad para comprender que lo intrínseco y más simple es aquello que tiene más relevancia en el tema.

Granier y otros vs Venezuela, es quizá, el antecedente mas grande del tan controversial y atacado gobierno que viven los hermanos venezolanos hoy en día. Se analizaron temas de democracia, corrupción, pluralidad y en general, del gran abanico de derechos humanos que todos tenemos, sin embargo, considero que hay mucho más allá que aprender de esta sentencia y que quizá, nadie antes había visualizado.

XXVII. PROGRESIVIDAD. Aunado a la Convención Americana se encuentran diversos protocolos que complementan el abanico de prerrogativas incluidas en dicha Convención, así los instrumentos jurídicos anexos son esenciales para cumplimentar la naturaleza protectora del Sistema Interamericano, de modo que su aplicabilidad se encuentra enlazada el de la Convención y viceversa. Sin embargo, muchos de estos instrumentos e incluso en la propia Declaración, se han visto rebasados por la actualidad social y ello no significa que su aplicación se limite a lo vigente.

Muchos instrumentos en el Sistema Interamericano prevén la protección de los derechos del hombre, sin embargo, la aplicación de la literalidad en la interpretación de dichos instrumentos no significa la exclusión de las mujeres de la norma vigente. Hasta hace unos años las sociedades concebían de forma indistinta el uso de la palabra hombre y humano; determinaban la terminología tratando de abarcar ampliamente la aplicabilidad de la norma sin salir de un vocablo formal y *sui generis*. En la actualidad, el leer y analizar cualquier texto que refiera al ser humano genéricamente con el término “hombre”, significa una completa falta de respeto al sexo femenino, significa también una tremenda violación a la perspectiva de género, sin mencionar el descarado arraigo patriarcal que ello conlleva, además de constituir una clara agresión al resto de los géneros reconocidos y no reconocidos.

El punto medular de esta conclusión no pretende sacar a flote temas de perspectiva de género, únicamente aludo al tema como un ejemplo de la evolución de la sociedad que a su vez, obliga a la actualización de la norma vigente y que, pese a que en el papel no se vea protocolizado, la obligación de nosotros como seres humanos es interpretar de forma evolutiva y progresiva, con perspectivas más amplias y menos positivas, más evolutivas y menos medievales.

La deconstrucción social es un gran paso para la sociedad y será un paso aún más grande cuando las leyes logren deconstruirse para proteger indistintamente a los seres humanos. Considero fielmente que, en materia de derechos humanos, el criterio que prevalece incluso por encima de una constitución es aquel que permita un completo equilibrio y respeto a los derechos más intrínsecos de las personas.

REFERENCIAS

AUDIOGRÁFICAS

- I. Rose, R. (Autor), Pérez Puig, G. (Director), 1973. Doce hombres sin piedad (Película), España. Estudio 1 TVE.

BIBLIOGRÁFICAS

- II. De Casas C., Ignacio y TOLLER M., Fernando, Los Derechos Humanos de las Personas Jurídicas, México, Porrúa, 2015.
- III. Lara, Diana, Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Colección de Textos Sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

DOCUMENTOS INTERAMERICANOS (ARCHIVOLÓGICAS ELECTRÓNICAS)

- IV. CIDH, Caso 2137. Testigos de Jehová (Argentina), 18 de noviembre de 1978.
- V. CIDH, Informe N° 10/91, Caso 10.169. Inadmisibilidad. David Westin (Perú). 22 de febrero de 1991.
- VI. CIDH, Informe N° 39/99. Inadmisibilidad. Mevopal, S.A. (Argentina). 11 de marzo de 1999.
- VII. CIDH, Informe N° 106/99. Inadmisibilidad. BENDECK-COHDINSA. (Honduras). 27 de septiembre de 1999.
- VIII. CIDH, Resolución N° 6/84. Caso 9250. Diario "ABC Color". (Paraguay). 17 de mayo de 1984.
- IX. CIDH, Resolución N° 14/87. Caso 9642. Radio Ñandutí. (Paraguay). 17 de mayo de 1987.
- X. Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- XI. Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293 Resumen.
- XII. Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez.
- XIII. Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Ferrer McGregor.
- XIV. Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.

- Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293 Resumen.
- XV. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.
- XVI. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. Voto Parcialmente Disidente del Juez Alberto Pérez Pérez.
- XVII. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. Voto Concurrente del Juez Roberto F. Caldas.
- XVIII. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. Resumen.

ELECTRÓNICAS

- XIX. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Básicos. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- XX. Convención Americana sobre los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969, Recuperado de: https://www.oas.org/il/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- XXI. Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, Italia, 1950, Recuperado de: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

HEMEROGRÁFICAS

- XXII. García, José, “Comunidad Internacional y Derecho de Gentes en Gabriel Vázquez”. Revista de Estudios Internacionales. España. Num. 3, Julio-Septiembre de 1982.